

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

RECURRENTE: HERDEZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; ALIMENTOS DEL FUERTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; MCCORMICK DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; Y, NUTRISA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

Cotejó

SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA.

Colaboró: María José Añorve Fernández.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El ocho de noviembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, que realiza diversas reformas a la Ley General de Salud en relación con el etiquetado frontal para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.

El veintisiete de marzo de dos mil veinte se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación la 'MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM 051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados- Información Comercial y Sanitaria.

Juicio de amparo. En contra de dichas normas, las quejas promovieron juicio de amparo indirecto, del cual conoció la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien radicó la demanda con el número 1017/2020.

Sentencia de amparo. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia, en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo y negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Recurso de revisión. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión y la autoridad responsable revisión adhesiva del que conoció el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Reasunción de competencia. Mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó reasumir la competencia originaria para conocer del **amparo en revisión**.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	17
II.	OPORTUNIDAD.	El recurso de revisión principal y adhesivo se presentó en tiempo.	18
III.	LEGITIMACIÓN.	Los recursos fueron interpuestos por parte legitimada.	20
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	Se confirma la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico, por la <i>vacatio legis</i> .	21
	IV.1. Incongruencia en la precisión de los artículos por los que se decretó el sobreseimiento.	Es fundado, pero inoperante el agravio.	22
	IV.2. Falta de interés jurídico (<i>vacatio legis</i>).	Es infundado el agravio en comento.	24
	IV.3. Causal de improcedencia advertida de oficio.	Este Tribunal advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.	59
	IV.4. Causales de improcedencia que no fueron analizadas en la sentencia.	No se actualizan las causas de improcedencia.	64
V.	PRECISIÓN DE LA LITIS.	Se precisan los artículos que serán materia de análisis.	68

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

VI.	CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 212 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	Inoperante, las personas morales no tienen legitimación para argumentar violaciones a los derechos de salud, alimentación y protección de consumidores.	70
VII.	PROCEDIMIENTOS DE NORMALIZACIÓN Y MEJORA REGULATORIA.		117
	VII.1. Procedimiento de normalización.	Estudio del proceso para la elaboración o modificación de las normas oficiales mexicanas.	118
	VII.2. Violaciones formales en el procedimiento de modificación de la norma que fueron declaradas invalidantes.	Es fundado el agravio, porque la juez de distrito analizó y desestimó de forma genérica todos los argumentos sobre las violaciones procesales en el proceso de creación de la norma, pero es inoperante porque a la postre no prosperan.	130
	VII.3. Estudio de las violaciones procesales en el procedimiento de normalización y mejora regulatoria.	Son inoperantes, infundados y fundados pero inoperantes los conceptos de violación.	131
VIII.	ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE FONDO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA RECLAMADA.		177

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

<p>VIII.1. Principios de igualdad, no discriminación y equidad con relación a la norma oficial reclamada.</p>	<p>Es fundado, pero, inoperante porque el punto de comparación no es idóneo.</p>	<p>177</p>
<p>VIII.2. Violación a principios de subordinación jerárquica y reserva y preferencia reglamentaria.</p>	<p>Son infundados los agravios.</p>	<p>184</p>
<p>VIII.3. Contravención a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios en Materia de Etiquetado.</p>	<p>Los agravios son infundados.</p>	<p>193</p>
<p>VIII.4. Protección al consumidor por el régimen transitorio de la norma.</p>	<p>El agravio es fundado, pero inoperante.</p>	<p>197</p>
<p>VIII.5. Violación a los derechos humanos al honor, reputación y propia imagen.</p>	<p>Los agravios son inoperantes.</p>	<p>200</p>
<p>VIII.6. Violación a los principios de seguridad jurídica, veracidad y no inducción al error, con relación a la protección del consumidor sobre los azúcares.</p>	<p>Los agravios son inoperantes.</p>	<p>205</p>
<p>VIII.7. Edulcorantes no calóricos.</p>	<p>Los agravios son infundados.</p>	<p>207</p>

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

	<p>VIII.8. Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización y Reglas de Operación de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización.</p>	<p>Los agravios son inoperantes.</p>	<p align="center">210</p>
<p align="center">IX.</p>	<p align="center">REVISIÓN ADHESIVA.</p>	<p>Como el recurso principal no prospero, se declara sin materia.</p>	<p align="center">212</p>
<p align="center">X.</p>	<p align="center">DECISIÓN.</p>	<p>PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los numerales 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 6.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria, así como en relación con el diverso 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por los motivos expuestos en la sentencia impugnada. TERCERO. Se sobresee respecto de las quejas Herdez, por propio derecho y como fusionante de Alimentos del Fuerte, así como de McCormick de México, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, en cuanto al numeral 7.1.3 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010,</p>	<p align="center">213</p>

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

		<p>Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria.</p> <p>CUARTO. La Justicia de la Unión no Ampara ni protege a las quejas en contra del artículo 212 de la Ley General de Salud, así como en relación con los numerales 4.5.3.4 y 7.1.3, este último únicamente respecto de la quejosa Nutrisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria, publicada el veintisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, así como de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización y las Reglas del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, en términos de los considerandos sexto, séptimo y octavo del presente fallo.</p> <p>QUINTO. Se declara sin materia la revisión adhesiva.</p>	
--	--	--	--

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

RECURRENTES: HERDEZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; ALIMENTOS DEL FUERTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; MCCORMICK DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; Y, NUTRISA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA.

COLABORÓ: María José Añorve Fernández.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 465/2022, interpuesto por Herdez, Sociedad Anónima de Capital Variable; Alimentos del Fuerte, Sociedad Anónima de Capital Variable; McCormick de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; y Nutrisa, Sociedad Anónima de Capital Variable; por conducto de su autorizado Andrés Aguinaco Gómez Mont, en contra de la resolución que dictó el treinta de noviembre dos mil veintiuno la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1017/2020.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

El problema jurídico por resolver para el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar:

a. Si es correcto el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, respecto a los artículos **4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 6.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2** de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria (de aquí en adelante Norma Oficial Mexicana NOM-051- SCFI/SSA1-2010), al existir *vacatio legis* a la fecha de presentación de la demanda, así como el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por extensión.

b. La constitucionalidad del artículo **212** de la Ley General de Salud, así como de los numerales **4.5.3.4 al 4.5.3.4.7 y 7.1.3** de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria, publicada el veintisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, así como de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización y las Reglas del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

1. **Hechos.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio de amparo **1017/2020** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Materia Administrativa en la Ciudad de México, se advierten los antecedentes siguientes:

2. Las quejas se dedican a la producción de alimentos preenvasados, entre otras actividades.
3. **Reforma a la Ley General de Salud.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, en específico el artículo 212.
4. **Modificación a la norma oficial mexicana.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria.
5. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Administrativa en la Ciudad de México, **Herdez, Sociedad Anónima de Capital Variable; Alimentos del Fuerte, Sociedad Anónima de Capital Variable; McCormick de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; y, Nutrisa, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderado legal, promovieron juicio de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

Autoridades responsables:

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

- 1) Comisión Nacional de Normalización.
- 2) Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- 3) Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.
- 4) Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.
- 5) Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.
- 6) Secretario de Economía.
- 7) Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía.
- 8) Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía.
- 9) Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía.
- 10) Director de Operación e Instrumentos Normativos de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.
- 11) Director del Diario Oficial de la Federación.
- 12) Grupo de Trabajo que analizó y revisó la modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.
- 13) Director de Normalización Internacional de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía y Coordinador del Grupo de Trabajo para la Modificación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.
- 14) Grupo de Trabajo que analizó los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública del Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010.
- 15) Coordinación del Grupo de Trabajo que estudió los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública del Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana 051-SCFI/SSA1-2010.
- 16) Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.
- 17) Congreso de la Unión, integrado por: a. Cámara de Diputados; y, b. Cámara de Senadores
- 18) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Actos reclamados.

El decreto publicado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, con relación al sistema de etiquetado frontal para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.

La Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Información Comercial y Sanitaria, publicada el veintisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

Todas aquellas violaciones procesales que trascienden a la validez de la Norma Oficial Mexicana, así como las normas generales que se hubieren aplicado expresa e implícitamente en el procedimiento de normalización y de mejora regulatoria, para luego expedir la modificación a la Norma Oficial Mexicana combatida incluyendo la modificación a la Ley General de Salud, así como la aplicación implícita de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Practicas de Comercio en la conducción y desarrollo de todas y cada una de las convocatorias y sesiones del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y las resoluciones emitidas en la misma.

6. **Radicación y prevención.** En auto de veintiséis de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, radicó la demanda con el número 1017/2020 y previno al promovente para que precisara diversas cuestiones.
7. **Desechamiento y admisión de la demanda.** El trece de noviembre de dos mil veinte, se **desechó** la demanda de amparo respecto del **procedimiento administrativo de normalización** y se **admitió** en lo tocante a los siguientes actos:
 - Modificación a la **NOM-051-SCFI/SSA1-2010**, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados- Información Comercial y Sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte, específicamente las numerales 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b),

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.3.4, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 6.3, 7.1.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2.

- Los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización.
- La expedición de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en específico el artículo 51-A.
- El Decreto de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho del mismo mes y año, por el que reformó el artículo 212 de la Ley General de Salud.

8. **Sentencia de amparo.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez de Distrito dictó sentencia, en la que determinó sobreseer en el juicio y negar el amparo y protección de la Justicia Federal, por las consideraciones siguientes:

- **Falta de interés jurídico.** La juzgadora advirtió de oficio que respecto de los numerales 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 6.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2. de la Modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en razón que no afectaban el interés jurídico ni legítimo de las quejas.
- Lo anterior, porque la quejosa reclamó la norma como autoaplicativa con motivo de su entrada en vigor y el interés jurídico para combatirla se demuestra a partir de que la gobernada se ubica en la norma general impugnada.
- Luego, del artículo transitorio primero de la norma reclamada advirtió que con el objeto de regular las disposiciones contenidas relativas al etiquetado frontal de advertencia, los incisos 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7, así como 7.13 y 7.14 **entrarían en vigor a partir del uno de octubre de dos mil veinte**, en tanto el resto de los numerales o incisos de la modificación a la citada Norma Oficial Mexicana, lo harían el **uno de abril de dos mil veintiuno**. Mientras que, el Transitorio Cuarto, prevé que el inciso 4.1.5 entraría en vigor a partir del **uno de abril de dos mil veintiuno**.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

- En tal contexto, el juicio de amparo resultaba improcedente, porque no se podían concretarse en perjuicio de la esfera jurídica de la parte promovente, las normas reclamadas por existir un período de “*vacatio legis*” comprendido desde la fecha de publicación y el inicio de la vigencia, por ello, dichos numerales no habían entrado en vigor al momento de la presentación de la demanda de amparo (veintidós de octubre de dos mil veinte) y no muestra ningún perjuicio a las quejas ya que no resultan obligatorias, por lo cual consideró que **resulta improcedente contra normas generales reclamadas de manera autoaplicativa cuando aún no entran en vigor**. Se apoyó con las jurisprudencias 1a./J. 2/96, de la Primera Sala y 2a./J. 81/95 de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, de títulos y subtítulos siguientes: **VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO. Y AMPARO CONTRA LEYES. VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.**
- Por ende, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII**, en relación con el numeral 5, fracción I, de la Ley de Amparo, de conformidad con lo establecido en el diverso **63**, fracción **V**, de la misma legislación, determinó sobreseer en el juicio de amparo y lo hizo **extensivo respecto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el que se adiciona el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, al haberse señalado como primer acto de aplicación de ésta, los numerales 9.3, 9.3.1 y 9.3.2 de la norma oficial mexicana reclamada.
- Luego, la juzgadora estudio y declaró infundadas las restantes causales de improcedencia en cuanto a los actos reclamados, a saber, la **modificación** de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria, publicada el veintisiete de marzo de dos mil veinte en el

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

Diario Oficial de la Federación, específicamente, sus numerales **4.5.3.4. y 7.1.3 que entraron en vigor el uno de octubre de dos mil veinte**, con relación al artículo **212 de la Ley General de Salud** de la forma siguiente:

- **a) Actos consumados de forma irreparable:** No se actualizaba, ya que no se trataba de un acto consumado de modo irreparable con su sola emisión, porque no existía impedimento alguno para poder concretizar los efectos de un fallo protector.
- **b) Falta de interés jurídico:** No se actualizaba, porque la parte quejosa reclamó que los numerales expuestos anteriormente sobre la modificación de la Norma Oficial Mexicana en comento, son normas que obligan a los productores de dicho tipo de alimentos a implementar de manera forzosa el etiquetado frontal; luego, dado que dicha obligación era inexistente antes de la emisión de las referidas normas, es lo que implica su calificación como autoaplicativas. Por ello, las personas que se dedican a la fabricación y/o producción de los alimentos referidos en la norma tienen interés jurídico, pues es claro que deben acatar las normas establecidas respecto del etiquetado frontal.
- **c) No se pueden concretar los efectos de la concesión de amparo y relatividad de las sentencias:** Era infundada la causal de improcedencia, porque sí podrían concretizarse en beneficio de las quejas los efectos del amparo que se le llegara a conceder, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, dado que en el supuesto de demostrar que resulta inconstitucional, tendría que concedérsele la protección federal para el efecto de que no se le apliquen tales disposiciones únicamente a las quejas, por lo que sí se podrían concretizar los efectos de un fallo protector. Ello, debido a que en ningún momento se vincularía a los demás gobernados, ni se perjudicaría a los consumidores.
- **d) Definitividad:** No se actualizaba, en virtud que las normas oficiales mexicanas, constituyen actos materialmente legislativos para efectos de su impugnación en el juicio de amparo, razones por las que las peticionarias de amparo, no se encontraban obligadas a agotar el medio de defensa ordinario.
- **e) Actos consentidos:** No se actualizaba, porque la norma oficial mexicana, de conformidad con el artículo primero transitorio, entró en vigor el uno de octubre de dos mil veinte; en tanto, el plazo de treinta días transcurrió del dos de octubre al diecisiete de noviembre

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

de dicha anualidad y la demanda se presentó el veintidós de octubre del mismo año.

- Luego, en el considerando **séptimo**, la Juzgadora Federal declaró infundados los conceptos de violación relativos a la **inconstitucionalidad del artículo 212 de la Ley General de Salud**, que impone un etiquetado frontal de advertencia a los productos que excedan “*los límites máximos*” de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y demás nutrimentos críticos e ingredientes.
- Para ello, la juez de Distrito señaló que el derecho a la alimentación nutritiva y de calidad, así como el derecho a la salud se encuentran reconocidos en el artículo 4° constitucional. De igual forma, el derecho fundamental de los consumidores a ser informados de forma comprensible, visible y veraz sobre productos que ponen en riesgo la salud, cuestión que conlleva a mencionar que la dignidad humana es reconocida en los artículos 1°, párrafo último; 2°, apartado A, fracción II; 3°, fracción II, inciso c); y, 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal de Protección al Consumidor, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano del cual deriva, el libre desarrollo de la personalidad que consiste en la facultad de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.
- Adujo que el Estado no debe prohibir por completo el consumo de los productos y bebidas, pero esto no conlleva a impedir que el Estado regule la forma en que debe darse a conocer al consumidor la información sobre el contenido y los ingredientes de cada producto, así como los posibles riesgos a la salud que implique su consumo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Luego, indicó que la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, se expidió con la finalidad de procurar las medidas para que los productos que se comercializan en el territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor, observar las medidas en materia de sobrepeso, obesidad, de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas para dar información al consumidor, cuestiones que tienen que ver estrictamente con la protección al derecho a la salud.

- Así, refirió que el artículo 212 de la Ley General de Salud no transgrede el derecho humano a una alimentación sana, a la salud y a la información; pues hay evidencia de que el etiquetado frontal nutrimental debe ajustarse a la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes y a las Directrices de Ingesta de Azúcares para Adultos y Niños emitidas por la Organización Mundial de la Salud.
- Reiteró que la obligación de etiquetado frontal de advertencia de los alimentos relativo a los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes, prevista en el artículo 212 de la Ley General de Salud, no transgrede el principio aludido pues dicha regulación tiene como razón suficiente proporcionar información al consumidor para procurar una alimentación adecuada y, por ende, mejorar la salud de la población en general, por lo que contrario a lo expuesto por las disconformes, no podía considerarse una medida restrictiva.
- Por ende, declaró infundados los conceptos de violación en comento.
- En **el considerando octavo**, la juzgadora analizó las violaciones formales relativas al procedimiento de creación de la norma oficial reclamada. En este considerando realizó un análisis de los motivos de disenso argumentados contra la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, específicamente, sus numerales **4.5.3.4** y **7.1.3**.
- Luego, refirió que de las constancias relativas al procedimiento de Modificación a la Norma Oficial Mexicana “NOM-051-SCFI/SSA1/2010”, se advertía que tal como lo dispone la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se remitió a los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía la convocatoria para la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil diecinueve, a

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

efecto de discutir, revisar y aprobar el anteproyecto de la referida modificación.

- De igual forma, las actas relativas a las sesiones del referido comité consultivo, específicamente en la relativa a la quinta sesión extraordinaria de dos mil diecinueve, se advierte que se presentó el análisis de **impacto regulatorio** del **PROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2010** y se sometió a consideración de los miembros de dicho comité; asimismo, que los comentarios y observaciones formuladas en las mismas serían atendidas por el **grupo de trabajo relativo**.
- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 18 y 22 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo de Normalización de la Secretaría de Economía, en dicha normativa se muestra que los subcomités fueron creados para el apoyo de estos, lo que no se considera violatorio de derechos fundamentales de las quejas, pues de las constancias relativas al procedimiento de normalización correspondiente, se desprende que los grupos de trabajo de mérito fueron creados por los referidos comités, aunado a que la totalidad de actuaciones realizadas por dichos grupos estuvieron corroboradas y auspiciadas por los comités de normalización competentes.
- De ahí que, la omisión de creación de los subcomités referidos a efecto de que éstos nombraran a los referidos grupos de trabajo no es invalidante, pues es claro que la totalidad de actuaciones fueron realizadas bajo la tutela de los comités mencionados, los cuales como se advierte son los legalmente competentes para efectuar la modificación de la referida norma oficial mexicana.
- Por otra parte, declaró infundado el argumento de las quejas al sostener que los comentarios realizados a la modificación de la norma fueron contestados por el segundo grupo de trabajo, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, los únicos facultados para la recepción y estudio de los comentarios, así como, la formulación y voto

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

de respuestas a los mismos, son los Comités Consultivos Nacionales relativos.

- De igual forma, declaró ineficaz el argumento relativo a que los lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, las Reglas de Operación del Comité Consultivo de Normalización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Regulación y Fomento Sanitario, no fueron publicados en el medio de difusión oficial correspondiente, aunado a que no fueron sometidos al procedimiento de mejora regulatoria relativo. Lo anterior, al considerar que la competencia de los referidos comités deriva directamente de la Ley Federal de Metrología y Normalización, específicamente en su artículo 62, el cual dispone que los referidos comités son órganos competentes para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento; de ahí que las actuaciones realizadas por dichos comités resultan legales dada su competencia de origen para emitirlas.
- Indicó que los anteproyectos de las normas oficiales mexicanas, como proceso interno, **no tienen efectos hacia el exterior**, es decir, no modifican o afectan la situación jurídica de los gobernados, por lo que, los defectos o anomalías que pudieran presentar no impacta en sus derechos fundamentales; Por ello, las irregularidades que destacó la parte quejosa, de ninguna manera trascienden a la constitucionalidad de la Norma Oficial Mexicana impugnada, al tratarse de **trabajos previos**, que mientras no se aprueben y publiquen, no pueden ocasionar un agravio; de ahí que no trasciende a su esfera jurídica de derechos, el que no se observe puntualmente lo que disponen los artículos que conforman el capítulo V, denominado “De los Comités Consultivos Nacionales de Normalización”, que comprende los preceptos 62, 63 y 64, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En ese contexto, concluyó que son infundados los conceptos de violación.
- **En el considerando noveno analizó y declaró infundados los conceptos de violación encaminados a controvertir violaciones de fondo de la norma oficial reclamada.**
- Primero, determinó que la norma oficial reclamada fue expedida por el Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y el Comisionado Federal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

- Argumentó, que los artículos 34, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción II, y 39, fracción V, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, consignan las facultades de la Secretaría de Economía y de la Dirección General de Normas, de las que se advierte que está facultada para expedir las normas en las materias relacionadas con sus atribuciones, así como determinar la fecha de su entrada en vigor, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,
- En tal tesitura, determinó que el órgano legislativo federal otorgó a la Secretaría de Economía, la facultad de expedir Normas Oficiales Mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia, asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, indica que dicha atribución recae de manera específica en la en la Dirección General de Normas y que serán expedidas por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, por lo que son reglas generales administrativas sobre aspectos técnicos y operativos en materias determinadas.
- Así, concluyó que tales cuerpos normativos constituyen un acto materialmente legislativo, pues de forma general, abstracta e impersonal regulan con detalle y de manera pormenorizada las materias comprendidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que resulta inconcuso que dicha actuación no vulnera los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.
- De igual forma, la juez de Distrito consideró **infundado** lo sostenido en el concepto de violación 28), relativo a que el Comité Consultivo Nacional al determinar en los numerales 4.5.3.4 y 7.1.3 el parámetro de los nutrimentos críticos, las leyendas y pictogramas aplicables a los productos con propiedades nutritivas particulares, violentó en su perjuicio los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley,

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

dado que la única autoridad facultada para determinar dichos parámetros es la Secretaría de Salud, de conformidad con los artículos 212, 215, fracción VII y 216 de la Ley General de Salud.

- Se afirma lo anterior, pues el artículo 43 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización prevé que en la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, mercado, proceso o instalación, actividad o material a normalizarse.
- Por ello, no pueden considerarse violatorias de los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, pues como se precisó, la Secretaría de Salud quien es la autoridad facultada para determinar dichos parámetros, participó en su elaboración a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- De igual forma, declaró infundado el concepto de violación 29), dado que es claro que el etiquetado frontal de advertencia se destaca entre las medidas prioritarias para afrontar este problema y proteger los derechos humanos mediante la creación de entornos alimentarios saludables que fomenten dietas saludables.
- Ello, porque permite identificar fácilmente cuándo un producto tiene exceso de nutrientes críticos. Además, influye en la percepción de qué tan saludable es un producto y neutraliza el efecto de otras señales utilizadas por la industria alimentaria para aparentar que el producto es saludable.
- Máxime que, de conformidad con lo expuesto por el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas para efectos de la información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición, así como los criterios y las características para la obtención y uso del distintivo nutrimental a que se refiere el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y en la Modificación de la Norma Oficial Mexicana Nom-051-SCFI/SSA1-2010, se reporta el equivalente calórico de los

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

gramos que complementa la información nutrimental incluida en el reverso del empaque de manera obligatoria.

- Por otra parte, indicó que el derecho al honor constituye uno de los derechos derivados del reconocimiento de la dignidad humana contenido en el artículo 1º constitucional y reconocido implícitamente como límite a las libertades de expresión, información e imprenta contenidas en los diversos 6º y 7º de la Carta Magna, a la vez que se encuentra reconocido en el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Por ello, contrario a lo expuesto por las disconformes, se concluye que la obligación de utilizar la leyenda frontal *“contiene edulcorantes, no recomendable en niños”* en los productos que contengan en su lista de ingredientes edulcorantes, prevista en el numeral 7.1.3 de la norma oficial mexicana reclamada, no es violatoria de los derechos al honor, la reputación y la imagen empresarial de las morales quejas; pues dicha cuestión no busca estigmatizar los productos comercializados por las solicitantes del amparo, sino que dicha obligación atañe al cumplimiento de la política pública encaminada a combatir la epidemia de enfermedades crónicas no transmisibles causadas por la obesidad y el sobrepeso, ofreciendo al consumidor una herramienta de fácil entendimiento a efecto de que sea más sencillo que al momento de decidir se incline por opciones saludables, ya que como se precisó existen diversos estudios y análisis relativos a los efectos nocivos de la ingesta de edulcorantes o azúcares no calóricos, por lo que no son recomendables para consumo.
- En consecuencia, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso en análisis y no advertirse la violación a los derechos fundamentales invocados, **negó el amparo y la protección de la Justicia Federal** a las quejas.

9. **Recurso de revisión.** Por escrito presentado el once de abril de dos mil veintidós, Andrés Aguinaco Gómez Mont, autorizado de las

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

quejasas interpuso recurso de revisión, del que conoció el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que, por auto de presidencia de veintiséis de abril de dos mil veintidós, lo admitió a trámite y registró con el número **R.A. 157/2022.**

10. **Recurso de revisión adhesiva.** Por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Directora de las Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional, en representación del Director General de Normas, por sí y en su carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, se adhirió al recurso principal, el que por auto de siete de junio de dos mil veintidós se admitió a trámite.
11. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó reasumir la competencia originaria para conocer del **amparo en revisión 157/2022**, del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, interpuesto por la parte quejosa en contra la sentencia de treinta de noviembre dos mil veintiuno, dictada por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1017/2020.
12. **Radicación.** Por auto de doce de septiembre de dos mil veintidós el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó reasumir la competencia originaria, lo registró con el número de amparo en revisión 465/2022 y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.
13. **Avocamiento.** Por auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Ministra Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó avocarse al conocimiento del presente asunto y remitir los autos a su Ponencia.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

14. **Remisión al Pleno.** En sesión de once de enero de dos veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó enviar el asunto al Pleno para su resolución, dada la importancia y trascendencia del asunto a nivel nacional.

I. COMPETENCIA.

15. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) y párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con lo previsto en los puntos segundo, fracción III, incisos a) y c), y quinto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dado que el recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, respecto del cual, la Segunda Sala determinó que fuera remitido al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución.

16. Asimismo, cabe destacar que, de conformidad con los preceptos mencionados, a este Pleno corresponde resolver únicamente las alegaciones relacionadas con la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley General de Salud.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

17. Sin embargo, tomando en consideración que dichos artículos fueron reclamados como parte de un sistema normativo integral, en los que también se encuentran relacionados diversos numerales de la Modificación a la norma oficial mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte, consecuentemente, este Tribunal Pleno reasume su competencia originaria respecto de las referidas disposiciones de carácter general, a fin de resolver de manera conjunta el tema de constitucionalidad que fue planteado por la quejosa.
18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente durante esta votación.

II. OPORTUNIDAD.

19. Los recursos de revisión, principal y adhesiva se interpusieron de forma oportuna, como se verá a continuación.

a. La sentencia impugnada fue notificada a la parte quejosa el seis de diciembre de dos mil veintiuno¹, por lo que dicha notificación surtió efectos el mismo día. Luego, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **siete al veinte de diciembre de dos mil veintiuno**, descontándose los días once, doce, dieciocho y diecinueve de ese mes y año por ser sábados y domingos. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó vía electrónica el **veinte de diciembre de dos mil veintiuno**², se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

¹ Recurso de revisión 157/2022. Foja 643. Se realizó de forma electrónica, de conformidad con el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.

² Ibidem. Foja 637 vuelta.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

b. De acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses podrá adherirse al recurso de revisión interpuesto por la recurrente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de que se notifique la admisión del recurso principal por el Tribunal Colegiado de Circuito. En tal contexto, el auto de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por el que se admitió a trámite el recurso principal fue notificado a la recurrente adhesiva el **diecinueve de mayo de ese año**³; así, el plazo de cinco días transcurrió del **veinte al veintiséis de ese mes y año**. Por tanto, si el escrito de revisión adhesiva se presentó el **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**⁴, se concluye que se presentó en tiempo.

20. Asimismo, debe indicarse que la demanda de amparo se presentó de forma oportuna, porque el veintisiete de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, información comercial y sanitaria.
21. De acuerdo con el artículo primero transitorio de la citada norma, los incisos 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7 así como el 7.1.3 y 7.1.4, entraron en vigor el **uno de octubre de dos mil veinte**, en tanto que el resto de los numerales o incisos, el uno de abril de dos mil veintiuno.
22. Por lo tanto, es a partir de la fecha en que entró en vigor la norma reclamada, que empezó a computarse el plazo de treinta días para la promoción de la demanda, de conformidad con los artículos 17, fracción I y 18 de la Ley de Amparo.

³ Ibidem. Foja 653.

⁴ Ibidem. Foja 659.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

23. Así, el plazo de treinta días para promover la demanda transcurrió del uno de octubre al trece de noviembre de dos mil veinte, sin contar los días tres, cuatro, diez, once, doce, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre; así como, uno, dos, siete y ocho de noviembre de la anualidad citada.
24. Luego, la demanda se presentó el veintidós de octubre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Administrativa en la Ciudad de México, por lo que su promoción fue oportuna.
25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente durante esta votación.

III. LEGITIMACIÓN.

26. Esta Suprema Corte considera que las partes recurrentes cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión principal y adhesiva, pues está probado que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo 1017/2020.
27. En efecto, por la quejosa el recurso fue presentado por Andrés Aguinaco Gómez Mont, autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, personería que le fue reconocida por el juez de distrito en auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte⁵. Mientras que, a Mónica Paredes García, como delegada de las autoridades

⁵ Juicio de amparo 1017/2020. Fojas 472 a 475.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

responsables de la Secretaría de Economía, por auto de doce de marzo de dos mil veintiuno⁶.

28. Asimismo, durante la tramitación del recurso de revisión en este Alto Tribunal, las quejas Herdez y Alimentos del Fuerte, ambas, Sociedades Anónimas de Capital Variable, se fusionaron y subsistió como fusionante la primera, lo que se acreditó con la copia certificada de la escritura pública ***** de treinta de julio de dos mil veintiuno.

29. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente durante esta votación.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

30. La juez de Distrito analizó las causales de improcedencia que hicieron valer las partes y desestimó las relativas a: actos consumados de forma irreparable; falta de interés jurídico; no se pueden concretar los efectos de la concesión de amparo y relatividad de las sentencias; definitividad; y, actos consentidos.

31. Por tales causales de improcedencia no se realizó argumento alguno en el recurso de revisión adhesivo, así que no serán motivo de análisis en el presente fallo.

⁶ Ibidem. Fojas 867 a 868.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

32. Ahora, para la Juez Federal se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico, por los numerales 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 6.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2. de la Modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, porque de acuerdo con el artículo primero transitorio, los incisos 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7, así como 7.13 y 7.14 **entrarían en vigor a partir del uno de octubre de dos mil veinte**, en tanto, el resto de los numerales o incisos de la modificación a la citada Norma Oficial Mexicana, lo harían el **uno de abril de dos mil veintiuno**.

33. De ahí que, la juez de Distrito consideró que no se podían concretarse en perjuicio de la esfera jurídica de la quejosa, porque existía un período de “*vacatio legis*” comprendido desde la fecha de publicación y la iniciación de la vigencia, pero dichos numerales no habían entrado en vigor al momento de la presentación de la demanda de amparo **(veintidós de octubre de dos mil veinte)**, por lo que determinó que resultaba improcedente el juicio de amparo contra normas generales reclamadas de manera autoaplicativa cuando aún no entraban en vigor.

IV.1. Incongruencia en la precisión de los artículos por los que se decretó el sobreseimiento.

34. En parte del primer agravio, las quejas alegan que la resolución impugnada es incongruente porque elige un número aleatorio de numerales sobre los cuales pronuncia el sobreseimiento, pero soslaya un número considerable de ellos, los cuales deja intocados.

35. **Es fundado, pero inoperante el agravio en comento.**

36. Primero se precisarán los artículos por los cuales se actualizó la causal de improcedencia en comento y, así contestar el primer agravio.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

37. Para ello, es necesario indicar que en el considerando cuarto de la sentencia impugnada⁷, la Juez de Distrito indicó que la citada causal de improcedencia se actualizaba por los artículos 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, **7.1.3**, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2. de la Modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.
38. Pero más adelante⁸, hace referencia a los numerales 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, **6.3**, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2.
39. Luego, analiza y concluye que los efectos de los puntos 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, **6.3**, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2., de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051- SCFI/SSA1-2010, no se pueden concretar en perjuicio de la esfera jurídica de la quejosa, por existir un período de “*vacatio legis*” comprendido desde la fecha de publicación y la iniciación de la vigencia.
40. En tal contexto, es fundado el agravio, porque al inicio del considerando en comento se hace referencia al artículo **7.1.3**, pero la Juez Federal realizó el análisis de los diversos 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, **6.3**, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2. de la norma reclamada, para llegar a la conclusión que éstos entraron en vigor hasta el uno de abril de dos mil veintiuno, es decir, después de presentada la demanda de amparo, por lo que existe una incongruencia en los artículos.

⁷ Foja 30 de la sentencia reclamada.

⁸ Ibidem. Foja 39.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

41. Sin embargo, es inoperante porque, aunque existió una imprecisión sobre los artículos, en la propia resolución se corrige, porque la juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo por los artículos 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, **6.3**, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2., de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, lo cual se ve reflejado en las consideraciones como con las conclusiones.
42. Máxime que, en el considerando quinto del fallo impugnado, la Juez Federal analizó la constitucionalidad del artículo 4.5.3.4, en todos sus preceptos, así como **7.1.3** de la norma oficial mexicana en cita, por lo que es claro que el precepto que fue motivo de sobreseimiento fue el 6.3, no así el 7.1.3 que se analizó de fondo.

IV.2. Falta de interés jurídico (*vacatio legis*).

43. Al respecto, también en el primer agravio, las quejas argumentan que la primera fecha de entrada en vigor que establece la norma es el uno de octubre de dos mil veinte, a partir de esa fecha las quejas se encontraban legitimadas para presentar la demanda de amparo en contra de la totalidad del sistema normativo que estableció la Modificación a la NOM-051, por lo que desde esa data causó afectaciones a las quejas.
44. Así, refiere que reclamó la norma oficial mexicana como un sistema normativo, por ello, aduce que en nada afecta que la entrada en vigor de los dispositivos sea escalonada, ya que fue impugnada como sistema normativo a partir de su entrada en vigor.
45. De no ser así, expresa que tendría que presentar una nueva demanda con posterioridad al uno de abril de dos mil veintiuno, por las disposiciones que entraron en vigor en esa fecha, lo cual haría

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

nugatorio el acceso al juicio de amparo, por lo que se debe realizar una interpretación *pro actione y pro persona*.

46. Además, refiere que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 203/2021, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, confirmó el auto que desechó la ampliación de demanda relativa a las disposiciones de la norma reclamada que entraron en vigor el uno de abril de dos mil veintiuno, aduciendo que las normas por las que ampliaron la demanda habían sido reclamadas desde el inicio como un sistema de normas.
47. Finalmente, indica que sí resulta procedente el amparo contra los numerales 3, 9.3.1 y 9.3.2 de la Modificación a la NOM-051, también debe ser procedente el decreto por el que se adiciona el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, porque el sobreseimiento de este último se decretó por extensión de los primeros.
48. Ahora bien, para analizar los agravios respectivos es necesario indicar que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos humanos reconocidos por la Constitución o tratado internacional en los que el Estado Mexicano sea parte y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

49. En ese mismo contexto, del precepto 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5 de la ley de la materia y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.
50. Así, de acuerdo con los diversos 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo, tiene la calidad de quejoso aquella persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos contenidos en el artículo 1o. de la ley de la materia y con ello se produzca una **afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
51. Por ende, la afectación a un derecho legítimamente tutelado, otorga al agraviado la facultad para acudir ante el órgano de control constitucional competente, a efecto de exigir se le restituya en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.
52. Ahora bien, cuando el acto reclamado se trata de una ley, es preciso analizar su contenido e impacto en la esfera jurídica del quejoso a fin de determinar la procedencia del juicio de amparo, lo que significa determinar si es autoaplicativa o heteroaplicativa. Por ello, debe identificarse el momento en el cual el contenido de la norma genera efectivamente el agravio o lesión: por su sola entrada en vigor, o bien,

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

se precisa de un acto de autoridad posterior que se dicte con fundamento en la disposición.

53. Para ello, el Pleno de este Alto Tribunal ha sido consistente en señalar que, para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.
54. Para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que hay que observar los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter, basta con que **desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución**, ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación, o extinción de un derecho, o en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.
55. Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 55/97⁹, emitida por el Pleno de este Máximo Tribunal, el título, subtítulo y texto siguientes:

⁹ Jurisprudencia P./J. 55/97, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 1997, Tomo VI, página 5. Registro digital: 198200.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

56. Además, para determinar si las normas reclamadas producen un sistema normativo, debe tomarse en consideración que, tratándose de amparo contra leyes, este Alto Tribunal ha establecido que cuando se está frente a un sistema complejo derivado de una reforma integral, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, los gobernados pueden controvertir su constitucionalidad sin necesidad de situarse en cada una de las hipótesis normativas respectivas, bastando únicamente que se ubiquen, de manera general, dentro del sistema respectivo.
57. Para tal efecto, se ha dicho que para estar en condiciones de concluir que un determinado conjunto de normas integra un sistema o régimen

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

jurídico, es indispensable que las disposiciones legales relativas se encuentren, estrechamente, relacionadas, de tal manera que representen una verdadera unidad sistémica regulatoria.

58. De ahí que *"no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable"*, habida cuenta que, justamente, esa íntima vinculación del articulado es lo que autoriza al gobernado para *"controvertir disposiciones generales, aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, autoaplicativas"*.
59. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 100/2008¹⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del título, subtítulo y texto siguientes:

AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 100/2008, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2008, Tomo XXVII, página 400. Registro digital: 169558.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas.

60. En tal contexto, las quejas enderezaron su acción de amparo en contra de una norma oficial reclamada que ya fue publicada pero que su entrada en vigor se fijó de forma paulatina, debido a que algunos artículos entraron en vigor el uno de octubre de dos mil veinte y otros el uno de abril de dos mil veintiuno, pero la demanda se presentó el veintidós de octubre de dos mil veinte, por lo que algunas disposiciones reclamadas, se encontraban en el periodo de *vacatio legis*, prevista en los artículos transitorios. Sin embargo, las inconformes señalan que pueden impugnar la totalidad de las normas, al tratarse de un sistema normativo.
61. Para analizar el tema anterior, es necesario conocer el contenido de las disposiciones reclamadas, esto es, los numerales 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.3.4, en todos sus numerales, 6.3, 7.1.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2., de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1/2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados—Información Comercial y Sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte, establecen lo siguiente:

“4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados **pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada** que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica. Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.

4.1.5 Los productos preenvasados que **ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes**, no deben:

a) incluir en la **etiqueta personajes infantiles**, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, y

b) **hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos** al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.

(...)

4.5.2.4.2 La **declaración del contenido energético (Calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml**, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción.

4.5.2.4.3 La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de **medida por 100 g o por 100 ml**. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.

4.5.2.4.4 La **declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 ml** o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción.

(...)

4.5.3 Información nutrimental complementaria.

Debe incluirse la **información nutrimental complementaria** en la etiqueta de los productos preenvasados que:

a) contengan añadidos: azúcares libres, grasas o sodio; y

b) el valor de energía, la cantidad de azúcares libres, de grasa saturada, grasas trans y de sodio cumplan con los perfiles nutrimentales establecidos en la Tabla 6.

(...)

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

4.5.3.3 Quedan exceptuados de la **información nutrimental complementaria los productos siguientes:**

a) los productos que están exceptuados de la declaración nutrimental, conforme se establece en el numeral 4.5.2.3 excepto los señalados en el inciso VII;

b) **las fórmulas para lactantes**, las fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición, las fórmulas de continuación y las fórmulas de continuación para necesidades especiales de nutrición;

c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas **para lactantes y para niños de corta** edad que tengan especificaciones nutrimentales para alguno de los siguientes nutrientes: grasas, azúcares y sodio; conforme se establece en los ordenamientos jurídicos aplicables.

d) aceites vegetales, grasas vegetales o animales; azúcar, miel, sal yodada y sal yodada fluorizada, así como harinas de cereal.

4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal.

El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.

4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).22 (Edición Vespertina) Diario Oficial. Viernes 27 de marzo de 2020

4.5.3.4.2 Los productos cuya superficie principal de exhibición sea ≤ 40 cm² sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrientes que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A (Normativo) de la presente Norma.

Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea ≤ 5 cm² el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.5 del Apéndice A (Normativo).

4.5.3.4.3 Para el caso de productos en envases retornables utilizados como contenedores para más de un tipo de producto o de sabor, los productores deben expresar únicamente en la parte externa de la tapa el sello correspondiente al número de la cantidad de nutrientes que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 y conforme se establece en 4.5.3.4.2.

4.5.3.4.4 Los productos cuya presentación individual indique la leyenda de “No etiquetado para su venta individual”, o similar, y que se encuentren en un empaque múltiple o colectivo, únicamente éste debe incluir los sellos que correspondan, conforme a lo establecido en los numerales 4.5.3 y 4.5.3.4.1

4.5.3.4.5 Aquellos envases colectivos que contengan más de un tipo de producto deben estar etiquetados de manera individual.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Adicionalmente, el envase colectivo debe incluir tantos sellos como corresponda a los productos que contiene, conforme se establece en 4.5.3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

4.5.3.4.6 Ubicación y orden de los sellos.

El o los sellos deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo). En aquellos productos con superficie principal de exhibición menor a 60 cm² se podrán colocar los sellos en cualquier área de dicha superficie. Cuando se deban incluir más de un sello, el orden de inclusión debe ser de izquierda a derecha el siguiente:

- 1. EXCESO CALORÍAS.**
- 2. EXCESO AZÚCARES.**
- 3. EXCESO GRASAS SATURADAS.**
- 4. EXCESO GRASAS TRANS.**
- 5. EXCESO SODIO.**

4.5.3.4.7 Cuando proceda incluir las leyendas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS” o “CONTIENE EDULCORANTES - NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”, deben ir en la parte superior derecha de la superficie principal de exhibición y en caso de que el producto preenvasado tenga sellos, deben ir debajo de los mismos, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).

6.3 Declaraciones nutrimentales y saludables.

Este tipo de declaraciones pueden referirse al valor de energía, proteínas, hidratos de carbono, grasas y los derivados de las mismas, fibra dietética, sodio, vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) para los cuales se han establecido valores nutrimentales de referencia.

Sin embargo, en el caso de que el producto preenvasado incluya en su etiquetado alguno de los sellos señalados en 4.5.3.4.1 y cualquiera de las leyendas establecidas en 7.1.3 y 7.1.4, la declaración de propiedades nutrimentales y saludables debe cumplir con lo siguiente:

- a) no deben realizarse declaraciones de propiedades saludables;
- b) no deben realizarse declaraciones de propiedades nutrimentales relacionadas directamente con el sello que haya sido declarado en la etiqueta, y,
- c) las declaraciones de propiedades nutrimentales que pueden realizarse deben ostentarse en la superficie de información con una altura máxima de la letra que debe corresponder con la altura mínima de la letra establecida en 4.1.3 de la NOM-030-SCFI-2006 (ver 2.2 Referencias Normativas).

7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

“CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.

9.3 Referencias Normativas.

Es indispensable la aplicación de los documentos vigentes siguientes o los que los sustituyan, para las finalidades del presente procedimiento **para la evaluación** de la conformidad, en los términos en que son referidas:

9.3.1 NMX-Z-12/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1987-10-28.

9.3.2 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), publicada su Declaratoria de Vigencia el 6 de junio de 2014.

62. Ahora bien, en los transitorios primero y cuarto de la norma reclamada, se estableció la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la forma siguiente:

PRIMERO. Con el objeto de regular las disposiciones contenidas en el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud relativas al etiquetado frontal de advertencia, los textos contenidos en los incisos **4.5.3.4 al 4.5.3.4.7** así como el **7.1.3 y 7.1.4** de la modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, *Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, información comercial y sanitaria*, entrarán en vigor a partir del **1 de octubre de 2020**, en tanto que **el resto** de los numerales o incisos de la modificación a la citada Norma Oficial Mexicana, lo harán el **1 de abril de 2021**. Lo anterior con las precisiones que se detallan en los siguientes transitorios.

...

CUARTO. El inciso **4.1.5** entrará en vigor a partir del **1 de abril de 2021**.

63. Como se aprecia, la norma oficial mexicana sólo regula el etiquetado que deben de llevar los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, es decir, se encuentra dirigida a las personas que producen alimentos preenvasados, quienes deben de acatarlas a partir de la fecha de entrada en vigor.
64. Ahora, la norma reclamada indica que en los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente.

65. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud específica (artículo **4.1.4**).
66. Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben:
- a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes; y,
 - b) hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al mismo con las mismas finalidades del párrafo anterior. La aplicación de este numeral se debe hacer en concordancia con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables (artículo **4.1.5**).
67. La declaración del contenido energético (calorías) debe expresarse en kcal (kJ) por 100 g, o por 100 ml, así como por el contenido total del envase. Adicionalmente se puede declarar por porción (artículo **4.5.2.4.2**).
68. La declaración sobre la cantidad de proteínas, de hidratos de carbono disponibles, de grasas, de fibra dietética y de sodio que contienen los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 ml. Adicionalmente, se puede declarar por porción en envases que contengan varias

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción (artículo **4.5.2.4.3.**).

69. La declaración numérica sobre vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) debe expresarse en unidades de medida por 100 g o por 100 ml o en porcentaje de los valores nutrimentales de referencia por porción. Adicionalmente, se puede declarar por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción (artículo **4.5.2.4.4.**).

70. La información nutrimental complementaria debe incluirse en la etiqueta de los productos preenvasados que (artículo **4.5.3**):

- a) contengan añadidos: azúcares libres, grasas o sodio; y
- b) el valor de energía, la cantidad de azúcares libres, de grasa saturada, grasas trans y de sodio cumplan con los perfiles nutrimentales establecidos en la Tabla 6.

71. Quedan exceptuados de la información nutrimental complementaria los productos siguientes (artículo **4.5.3.3**):

- a) los productos que están exceptuados de la declaración nutrimental, conforme se establece en el numeral 4.5.2.3 excepto los señalados en el inciso VII;
- b) las fórmulas para lactantes, las fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición, las fórmulas de continuación y las fórmulas de continuación para necesidades especiales de nutrición;
- c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas para lactantes y para niños de corta edad que tengan especificaciones nutrimentales para alguno de los siguientes nutrimentos: grasas, azúcares y sodio; conforme se establece en los ordenamientos jurídicos aplicables.
- d) aceites vegetales, grasas vegetales o animales; azúcar, miel, sal yodada y sal yodada fluorizada, así como harinas de cereal.

72. De la misma forma, establecen que las declaraciones nutrimentales y saludables pueden referirse al valor de energía, proteínas, hidratos de carbono, grasas y los derivados de estas, fibra dietética, sodio,

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) para los cuales se han establecido valores nutrimentales de referencia.

73. Sin embargo, en el caso de que el producto preenvasado incluya en su etiquetado alguno de los sellos señalados en 4.5.3.4.1 y cualquiera de las leyendas establecidas en 7.1.3 y 7.1.4, la declaración de propiedades nutrimentales y saludables debe cumplir con lo siguiente (artículo **6.3**):

- a) no deben realizarse declaraciones de propiedades saludables;
- b) no deben realizarse declaraciones de propiedades nutrimentales relacionadas directamente con el sello que haya sido declarado en la etiqueta; y,
- c) las declaraciones de propiedades nutrimentales que pueden realizarse deben ostentarse en la superficie de información con una altura máxima de la letra que debe corresponder con la altura mínima de la letra establecida en 4.1.3 de la NOM-030-SCFI-2006.

74. Para el procedimiento de evaluación de la norma, se utilizarán las normas NMX-Z-12/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos- Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas; NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección); la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección; y, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

75. **Estos lineamientos entraron en vigor el uno de abril de dos mil veintiuno y la demanda de amparo se presentó el veintidós de**

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

octubre de dos mil veinte, esto es, durante la *vacatio legis*, prevista en los artículos transitorios, por lo que se sobreseyó en el juicio de amparo.

76. Los siguientes numerales son relativos al sistema de etiquetado frontal, los cuales entraron en vigor el uno de octubre de dos mil veinte.
77. El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4 (artículo 4.5.3.4)
78. La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A, como se muestra enseguida



79. Para ello, los productos cuya superficie principal de exhibición sea ≤ 40 cm² sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A (Normativo) de la Norma.
80. Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea ≤ 5 cm² el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.5 del Apéndice A (artículo 4.5.3.4.2).

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022



81. Para el caso de productos en envases retornables utilizados como contenedores para más de un tipo de producto o de sabor, los productores deben expresar únicamente en la parte externa de la tapa el sello correspondiente al número de la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 y conforme se establece en el precepto anterior (artículo 4.5.3.4.3).
82. Los productos cuya presentación individual indique la leyenda de “No etiquetado para su venta individual”, o similar, y que se encuentren en un empaque múltiple o colectivo, únicamente éste debe incluir los sellos que correspondan, conforme a lo establecido en los numerales 4.5.3 y 4.5.3.4.1 (artículo 4.5.3.4.4).
83. Aquellos envases colectivos que contengan más de un tipo de producto deben estar etiquetados de manera individual. Adicionalmente, el envase colectivo debe incluir tantos sellos como corresponda a los productos que contiene, conforme se establece en el numeral 4.5.3. (artículo 4.5.3.4.5).
84. El o los sellos deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición. En aquellos productos con superficie principal de exhibición menor a 60 cm² se podrán colocar los sellos en

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

cualquier área de dicha superficie. Cuando se deban incluir más de un sello, el orden de inclusión debe ser de izquierda a derecha el siguiente: **1. EXCESO CALORÍAS; 2. EXCESO AZÚCARES; 3. EXCESO GRASAS SATURADAS; 4. EXCESO GRASAS TRANS; y, 5. EXCESO SODIO** (artículo 4.5.3.4.6).

85. Cuando proceda incluir las leyendas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS” o “CONTIENE EDULCORANTES - NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”, deben ir en la parte superior derecha de la superficie principal de exhibición y en caso de que el producto preenvasado tenga sellos, deben ir debajo de los mismos, conforme se establece en el Apéndice A (artículo 4.5.3.4.7).
86. Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “**CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS**” (artículo 7.1.3).
87. Y, cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas “**CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS**” (artículo 7.1.4).
88. Como se aprecia, la norma oficial mexicana que se impugna es relativa a las especificaciones generales del sistema de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria, esto es, el total de las especificaciones, signos, información y leyendas que deben contener los envases o contenedores que contengan alimentos preenvasados.
89. Empero, los numerales que entraron en vigor el uno de octubre de dos mil veinte, de conformidad con el artículo primero transitorio, son los relativos al sistema de etiquetado frontal de alimentos y bebidas no

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

alcohólicas, es decir, el situado en la superficie principal de exhibición, de acuerdo con el punto 3.47¹¹ de la misma norma.

90. En efecto, el sistema de etiquetado frontal se encuentra previsto en el artículo 4.5.3.4 y sus subpuntos, esto son: 4.5.3.4.1, 4.5.3.4.2, 4.5.3.4.3, 4.5.3.4.4, 4.5.3.4.5, 4.5.3.4.6 y 4.5.3.4.7. Dichos dispositivos, prevén que el sistema de etiquetado frontal debe incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible, que deberá hacerse **en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos** e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.
91. Así, el sistema de etiquetado frontal se realiza mediante la utilización de los siguientes sellos que deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición.



¹¹ Sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara, sencilla y visible, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo, y el cual comprende los sellos y las leyendas descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

92. Además, las leyendas previstas en los diversos 7.1.3 y 7.1.4 de la disposición combatida, en caso de que la lista de ingredientes contenga edulcorantes o cafeína adicionada, que son las siguientes:

CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS

CONTIENE CAFEÍNA – EVITAR EN NIÑOS

93. Por ello, las leyendas anteriores forman parte del sistema de etiquetado frontal junto con los sellos antes descritos que se ilustran como octágonos negros con la leyenda blanca de “exceso” y el ingrediente que puede ser: calorías, sodio, grasas trans, azúcares y grasas saturadas.
94. Esto es, el sistema de etiquetado frontal solo se compone por los citados octágonos y, en su caso, las leyendas relativas a los edulcorantes y cafeína.
95. Mientras que, los preceptos que entraron en vigor el uno de abril de dos mil veintiuno, son relativos al resto de los elementos e información que pueden o deben tener los embalajes o etiquetas, como son: la inclusión de sellos por terceros; la prohibición de incluir en la etiqueta personales infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, elementos interactivos, que inciten a los menores a promover el consumo de alimentos con exceso de nutrientes críticos o con edulcorantes, cuando ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes; la denominación social y domicilio fiscal del responsable del producto; el etiquetado nutrimental, que comprende la declaración nutrimental y la información nutrimental complementaria; la lista de ingredientes; la declaración de contenido energético, proteínas, hidratos de carbono, grasas, fibra dietética, sodio, vitaminas y nutrientes inorgánicos que deberán expresarse en Kcal por 100g o

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

por 100ml; las declaraciones nutrimentales y saludables; así como las referencias normativas para verificar el cumplimiento de la norma.

96. Como se aprecia, las normas, por las cuales se decretó el sobreseimiento, forman parte de la información que deben llevar los embalajes de los productos alimenticios preenvasado, pero no se encuentran en la parte que ocupa el sistema de etiquetado frontal, es decir, de los sellos y advertencias que deben implementarse en la superficie principal de exhibición de los productos.
97. En tal contexto, aunque las normas se encuentren relacionadas con el sistema de etiquetado, el sistema frontal que entró en vigor antes de las restantes normas forma un sistema independiente del resto del etiquetado, pues solo abarca la superficie principal de la etiqueta.
98. Lo anterior, porque las normas del sistema de etiquetado frontal que entró en vigor antes de la presentación de la demanda solo regulan los sellos y advertencias que deben estar en la parte frontal del producto, el tamaño, tipo de letra, color de letra y fondo, forma de presentación del sello que será en octágono, características respecto a la visualización de esos sellos, así como los empaques que los llevaran.
99. Por ende, las normas que entraron en vigor el uno de octubre de dos mil veinte y las diversas que entraron en vigor el uno de abril de dos mil veintiuno, no pueden considerarse como un sistema normativo.
100. Sin que obste a lo anterior, que los artículos 4.1.4 Bis, 4.1.5, señalan que cuando los productos no contengan sellos o leyendas precautorias, puede declararlo únicamente de forma escrita mediante la frase “Este

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

producto no contiene sellos ni leyendas” y debe ser colocada en la superficie de información; que cuando ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no se puede colocar en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes.

101. Empero, la primera frase se encuentra en la parte relativa a la información, es decir, no se coloca en la superficie principal de exhibición, pues en ésta solo deben de estar los sellos y/o leyendas de advertencia. Asimismo, el hecho de que en caso de que se contenga un sello o leyenda no se puedan utilizar personajes u otros artículos que inciten a los niños a su compra, si bien afecta los elementos que puede tener la totalidad del embalaje o etiqueta, también lo es que dicha obligación solo afectó hasta que entró en vigor dicha disposición, esto es, el uno de abril de dos mil veintiuno, por lo que antes de esa fecha, el embalaje o etiqueta podía contener dichos elementos.

102. Así, aunque se considere que las disposiciones impugnadas formen un sistema normativo, lo cierto es que en el momento en que se presentó la demanda, algunas de ellas no habían entrado en vigor cuando se presentó la demanda, por lo que no se encontraban obligadas a acatarlas y, por ello, las quejas no tenían una afectación real y directa para reclamarlas.

103. En efecto, tanto la Primera como la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido las jurisprudencias 1a./J. 2/96 y 2a./J. 81/95, de títulos y subtítulos siguientes: “VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.” y “AMPARO CONTRA LEYES. VACATIO

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

LEGIS. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO”; en las que determinaron que cuando en el inicio de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina *vacatio legis*, durante él, los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria.

104. Ello, aunque la norma tenga el carácter de autoaplicativa, esto es, que una vez iniciada su vigencia puede ser impugnada en amparo por tratarse de disposiciones de observancia general, ya que será hasta que cobre vigencia que obliga a los gobernados destinatarios imponiéndoles una carga u obligación, que tendrán interés jurídico, para impugnar las normas en su carácter de autoaplicativas vigentes.

105. Lo anterior, se patentiza con el contenido de los artículos 18, 61, fracciones XII y XIV y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, que disponen:

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su **entrada en vigor**.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

requieran de un acto de aplicación posterior al **inicio de su vigencia**;

...

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

...

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por **su sola entrada en vigor** o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

106. Como se aprecia, el juicio de amparo indirecto procede contra normas generales que con su sola entrada en vigor afecte la esfera jurídica de la quejosa, tan es así, que el computo para reclamarlas como autoaplicativas es de treinta días a partir del **inicio de su vigencia**. Por ello, para acreditar el interés jurídico la quejosa debe justificar que la norma irrumpa en su individualidad, al grado de ocasionarle un perjuicio en su esfera jurídica, pero esto debe ser con motivo de su entrada en vigor, que es cuando produce efectos obligatorios en forma particular, concreta y personal en su destinatario.

107. Por ello, la afectación sufrida por la gobernada, apta para motivar la promoción del juicio de amparo, debe ser objetiva y actual al momento de la presentación de la demanda, es decir, para que la constitucionalidad de una norma legal pueda ser analizada en el juicio de amparo, ésta debe incidir de manera directa en la esfera de derechos del gobernado, afectando una situación real, que ocurre hasta que el sometimiento a la norma es obligatorio, es decir, hasta que entra en vigor.

108. En tal contexto, como la Ley de Amparo solo dispone la procedencia de la acción constitucional con motivo de la entrada en vigor de una norma

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

general, resulta que, si la demanda se presenta durante el periodo de *vacatio legis*, es decir, que aún no entran en vigor, el juicio de amparo resulta improcedente, porque no existe el agravio real y actual.

109. De establecer lo contrario, se vulneraría uno de los principios que rigen al juicio de amparo relativo al agravio personal y directo, pues esto ocurre cuando la afectación a la esfera jurídica del gobernado es actual, lo que no ocurre durante la *vacatio legis*, pues la norma aún no tiene vigencia y, por ende, no es obligatoria para la quejosa, por lo que aún no afecta su esfera jurídica.

110. Sin que ello implique violación al principio *pro actione*, debido a que no se coarta el derecho de las quejas a promover diversas demandas de amparo, a partir de la fecha en entraron en vigor las disposiciones en comento.

111. También, al ser un hecho notorio la página del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, implementado por el Consejo de la Judicatura, en términos del artículo 88¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se aprecia que la queja 203/2021 del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aduce la quejosa, fue interpuesta por Grupo Gepp, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (antes Gatorade de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable) e Industria de Refrescos, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de una determinación emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en

¹² Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los autos del juicio de amparo indirecto 926/2020.

112. Por ello, como tal determinación pertenece a otro juicio del que deriva el presente recurso de revisión, no puede considerarse como un precedente para resolver la litis planteada.
113. En tal contexto, al resultar infundados los agravios relativos a la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, **lo procedente es confirmar la sentencia impugnada en lo relativo a este apartado.**
114. De esta forma, resulta inoperante el segundo agravio relativo al sobreseimiento por extensión del artículo 51-A **de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, debido a que el argumento consiste en que no se debió decretar el sobreseimiento de los anteriores artículos, sin embargo, tales agravios no prosperaron, por ello, al partir de elementos que ya fueron desestimados, el sobreseimiento por extensión debe prevalecer.
115. Luego, al no prosperar los agravios relativos al sobreseimiento por los dispositivos 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, **6.3**, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2, de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051- SCFI/SSA1-2010, no es procedente analizar los agravios siguientes:
116. El agravio **trigésimo primero** relativo a la **restricción y censura previa de la libertad de expresión de las asociaciones y sociedades de profesionales (agravio 31)**, donde sostienen que es necesario analizar el contenido constitucional y convencional de la prohibición de la censura previa en la difusión de la información e ideas para proceder a un análisis concreto de los motivos de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del numeral 4.1.4 de la Modificación a la NOM-051-

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

SCFI/SSA1-2010, porque consideran que constituye un mecanismo de censura previa que restringe a las sociedades de profesionales pronunciarse sobre productos, ya que, si pueden exceder alguno de las sustancias nutrimentales determinadas en dicha NOM, pueden tener otros beneficios y cargas nutrimentales que sean de reconocimiento.

117. El **trigésimo tercero**, referente al **principio de subordinación jerárquica y reserva de ley, en materia de marcas y propiedad industrial**, porque argumenta que se tuvo que haber tomado en consideración la Ley de la Propiedad Industrial que es de orden público y de observancia general en toda la República; que su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; puesto que su objeto lo es lo concerniente a las marcas, su registro, expedición del título, vigencia y renovación.

118. Es decir que, en materia de propiedad industrial, la reserva es de carácter absoluto, y dicha materia debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, y esta ley no permite ni autoría a un sistema complementario, en el cual, las fuentes secundarias pueden dictar normas que compitan o anulen sus disposiciones procesos, derechos y facultades de la Ley de Propiedad Industrial.

119. Sin embargo, refieren que la Norma Oficial Mexicana establece en su apartado "4. Especificaciones", sección **4.1.5, incisos a) y b)**, que los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes "NO DEBEN" incluir elementos gráficos que ulteriormente constituyen signos intuitivos reconocidos como marcas bajo la Ley de la Propiedad Industrial, ello implica modificar dicha ley especial introduciendo una restricción que impide a los

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

titulares o usuarios de marcas explotarlas económicamente cuando el objeto sobre el que recae se trata de alimentos o bebidas no alcohólicas, transgrediendo derechos de marca y de propiedad industrial.

120. De igual forma, el agravio **trigésimo cuarto**, relativo **al principio de subordinación jerárquica y reserva de ley. Restricciones a derechos humanos deben contenerse en leyes en sentido formal y material**, en el que las inconformes alegan que del primer párrafo del artículo 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende una reserva de ley para las restricciones de derechos humanos.

121. En el caso concreto, que la Ley de Propiedad Industrial como acto normativo primario marca un límite de contenido que las normas secundarias posteriores, no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria, en otras palabras, no autoriza a ningún órgano o ente del Estado a variar el contenido esencial de tales derechos.

122. Luego, el sustento normativo para una restricción a derechos humanos debe contenerse en una Ley en sentido formal y material. Esto es, deben ser los órganos democráticamente electos y con representación de los particulares quienes enuncien en términos amplios una excepción o restricción a un derecho humano.

123. Por ende, el artículo 4.1.5, incisos a) y b), de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, en su párrafo primero, funda su expedición, entre otros artículos, en los numerales 13, apartado A, fracción I, 17 Bis, fracción III, 194, 195, 210 y 216 de la Ley General de Salud, pero tales preceptos deben interpretarse de forma que sean compatibles con el 89, fracción I, de la Constitución Federal. Esto es, guardando la reserva reglamentaria del Titular del Ejecutivo

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Federal para determinar el *Qué, Quién, Cómo, Dónde y Cuándo* se instrumenta la reforma del año dos mil diecinueve a la Ley General de Salud. Si no es posible hacer una interpretación conforme de los mismos, entonces se debe predicar la misma inconstitucionalidad invocada en este concepto de violación a propósito.

124. El agravio **trigésimo séptimo**, referente a los **derechos de propiedad intelectual a partir de una expropiación equiparada (tratados de inversión)**, en el que las quejas expresan una violación al artículo 27, párrafo segundo, así como del numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir los actos reclamados medidas expropiatorias o equivalentes al de una expropiación prohibida, en inobservancia del texto constitucional y lo dispuesto en los tratados internacionales en materia comercial y de inversión suscritos por México.
125. Indican que se violenta el artículo 133 constitucional al tener los actos reclamados un nivel de jerarquía inferior al entonces vigente TLCAN, de la mano del numeral 27 del texto constitucional.
126. De igual forma, que se prohíbe el uso de los derechos de propiedad intelectual, en violación a los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, así como la Convención de Viena, el Tratado de Roma, el TLCAN (su norma que lo sustituye, el TMEC), el GATI (ahora OMC), el GATS, y la OCDE, entre otros.
127. Lo anterior, porque el numeral 4.1.5, incisos a) y b), de la modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, anula los derechos de propiedad

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

intelectual de los particulares sin mediar proceso o salvaguardias aquí invocadas.

128. El agravio **trigésimo octavo**, relativo al **derecho de propiedad, indemnización y garantías a la luz del artículo 27, en su párrafo segundo y fracción VI, así como el 133 constitucionales**, que indica que el numeral 4.1.5, incisos a) y b), de la modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, constituye un mandamiento privativo de derechos pues anula el uso regular de los registros de los que son propietarios. El particular reciente una anulación al uso de sus derechos de propiedad intelectual.
129. Argumenta que el párrafo segundo del artículo 27 constitucional **reconoce el derecho de propiedad en beneficio de las personas, previniendo** que *"las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización"*, y completando esta figura agrega en el párrafo segundo de la fracción VI del mismo numeral, que *"Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente."*
130. Sin embargo, aduce que la norma combatida impone a la propiedad privada una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que las quejas no siguen gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho, en otras palabras, la impugnada NOM-051 resulta inconstitucional por no haber sido expedida por un órgano facultado para imponer restricciones a su derecho de propiedad.
131. El agravio **trigésimo noveno**, referente a los **derechos de propiedad intelectual a partir de una expropiación equiparada, a la luz de**

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

tratados sobre derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que el normativo 4.1.5, incisos a) y b), de la modificación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, vulnera los derechos de propiedad industrial de las quejas, esto es, el derecho de propiedad, uso y disfrute sobre cualquier manifestación gráfica de los derechos de propiedad industrial en forma de animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, o mascotas, elementos interactivos, incluyendo sin limitar, típicamente a través de marcas mixtas, mediante una expropiación equiparada de las mismas.

132. Que los actos de autoridad en perjuicio de la quejosa excluyen, anulan, el derecho del uso regular y público, de manera exclusiva, del derecho de propiedad industrial sobre sus marcas, generando una expropiación indirecta, contraria a las disposiciones constitucionales al principio invocadas.
133. El diverso argumento **cuadragésimo** relativo al **principio de confianza legítima al modificar las expectativas razonables y justificadas de la situación de las quejas frente a la autoridad**, en virtud que la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, específicamente con las prohibiciones contenidas en su numeral 4.1.5, inciso a), respecto al uso de personajes y demás figuras en las etiquetas, porque la modificación y restricción súbita de la posibilidad de uso de los derechos marcarios exclusivos de las quejas es causa de una violación directa al principio de confianza legítima, debido a que los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de la Secretaría de Economía y de Regulación y Fomento Sanitario establecieron prohibiciones en el ejercicio de tales derechos marcarios en exceso de

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

las facultades conferidas en el reformado artículo 212 de la Ley General de Salud.

134. El agravio **cuadragésimo séptimo**, relativo al **derecho a la propiedad industrial y uso de marcas registradas**, en el que la parte quejosa indicó la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010 viola el derecho a la propiedad industrial, analizado aquí como un derecho de anclaje constitucional, en los artículos 27, 28, párrafo décimo, y 29, fracción XV, y por lo tanto una violación al derecho a la propiedad industrial y uso de marcas registradas.
135. Ello, porque la sección 4.1.5, incisos a) y b), de manera abierta vulnera el derecho al uso de las marcas de las quejas, pues determina que los productos preenvasados no deben incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, bajo el supuesto de que, estando dirigidos a niños, incitan, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrientes críticos o con edulcorantes; de tal suerte que con ello se quebranta el derecho de la quejosa al uso y disfrute de sus marcas y, además, el derecho de los consumidores a identificar los productos o servicios, que ya están amparados por una marca y posicionados en el mercado, evitando la competencia leal, y propiciando que otros tomen ventaja para colocar sus productos o servicios.
136. Ello, porque la identidad marcarla frente al público, por medio de palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, que, por simple observación, siendo que esto obedece a la manera en que se percibe una marca, no se identifican con la "incitación" ni generan la convicción de que el consumo de tales productos son considerados como factores de riesgo asociados con enfermedades no transmisibles.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

137. También argumenta que, si la autoridad desaparece del mercado las marcas registradas, entonces se vulnera los derechos reconocidos en la Constitución al principio invocados y se desconocen los derechos de los consumidores a realizar libremente los actos de intelección que le son propios como seres humanos libres.
138. El agravio **cuadragésimo octavo**, sobre la **incompetencia de la autoridad para privar a las quejas de su derecho al uso de sus marcas**, porque no se siguieron las formalidades y distribución de competencias previstos en la Ley de la Propiedad Industrial para anular o restringir el uso de un registro marcario, en usurpación de las funciones y competencias del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
139. Añade que la propia ley en su artículo 88 precisa que por marca debe entenderse todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado; de lo que se sigue como requisito para que determinado signo se considere como marca, requiere que sea distintivo, porque de no revestir esta particularidad puede legalmente rehusarse su registro; es decir, para efectos del registro de una marca, ésta debe poseer cierta particularidad que la haga distinta de entre las demás que fluyen en el mercado o que estén registradas.
140. Pero, la sección **4.1.5, incisos a) y b)**, del decreto de modificación a la "NOM-051-SCFI/SSA1-2010", que se impugna, no constituye una causa de nulidad de las marcas de las quejas, ni una justificación para dejar de usar de modo exclusivo las mismas, como lo dispone el numeral 151, fracción I, de la ley aludida, toda vez que el artículo 87

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

autoriza a cualquier persona a hacer uso de las marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten.

141. El agravio **cuadragésimo noveno**, referente a la **incompetencia de la Secretaría de Economía y de la Secretaría de Salud para expedir normas oficiales mexicanas en materia de derechos marcarios**.
142. El diverso **quincuagésimo**, relativo a la **protección de la propiedad industrial con relación al artículo 133 constitucional y el Convenio de París**, porque el artículo 4.1.5 de la norma oficial reclamada vulnera los artículos 1.1 y 2 del Convenio del París, al establecer prohibiciones para el uso de las marcas que promueven o fomenten el consumo de productos con exceso de nutrimentos críticos, esto es, que los productos preenvasados no deben incluir en la etiqueta personales infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades que estando dirigidos a niños, inciten o promuevan el consumo de productos con exceso de nutrimentos críticos.
143. El **quincuagésimo primero**, referente a la **competencia desleal por infracción al derecho de uso exclusivo de las marcas**, al considera que la norma reclamada es contraria al artículo 28 constitucional que prohíbe las prácticas monopólicas, pero se otorga a los autores y artistas la protección al uso exclusivo de sus obras, así como a los inventos y perfeccionadores de mejoras, es decir, la protección de propiedad industrial.
144. Pero, indica que el artículo 4.1.5 de la norma impugnada, prohíbe el uso de marcas registradas que distinguen sus productos de otros en el mercado, lo que provoca una competencia desleal y restrictivos de competencia, pues tiene como finalidad el no competir o menos, anulando la acción del competidor, así como la oferta y demanda, lo que perjudica al consumidor.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

145. La inconformidad **quincuagésima segunda**, sobre el **principio de irretroactividad de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 que prohíbe usar marcas registradas y se impone sobre productos fabricados con antelación a la entrada en vigor de la norma**, debido a que el artículo 4.1.5 de la norma oficial transgrede el principio de irretroactividad de la ley contemplado en el artículo 14 constitucional, porque previamente a la modificación de la norma las quejas se encontraban en pleno uso real y efectivo de los signos marcarios que explotaba en el comercio y la industria, que se encuentran registrados en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pero el citado numeral al no permitir incluir en la etiqueta a personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, obliga a dejar de usar las marcas de su uso exclusivo, lo que conlleva a la caducidad y pérdida del registro por el no uso de ella.
146. El **quincuagésimo tercero**, respecto a la **violación a la vida privada y cultura familiar**, que aduce que el artículo 4.1.5 de la norma reclamada vulnera los numerales 4 y 16 constitucionales, con relación al derecho de la patria potestad, al vulnerar el derecho a la vida privada y familiar, en la autonomía de la educación y formación de los padres con los hijos, porque se prohíbe que los padres provean a los hijos de alimentos con personajes infantiles, caricaturas, juguetes o animaciones si así deciden hacerlo, pues incluso, refiere, que algunos personajes forman parte de la cultura mexicana.
147. El **quincuagésimo cuarto** agravio, relativo a la **censura previa y restricción a la libertad de expresión, vulneración al derecho de educación nutrimental de los consumidores en relación con las**

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

declaraciones nutrimentales y saludables, que refiere que 6.3 de la norma impugnada vulnera el derecho a la información y a la manifestación de ideas al establecer un sistema de censura previa para los productores al prohibir cualquier declaración saludable en los productos que contengan algún sello de advertencia y al impedir declaraciones nutrimentales relacionadas con el sello del producto.

148. Ello, porque los artículos 3, 4, 6, 7 y 28 de la Constitución Federal, protegen el derecho a la educación y a la información con relación a la alimentación, así como prohíbe la censura previa y la protección de los consumidores para garantizar sus intereses y facilitar el libre mercado. Pero, el numeral 6.3 de la norma reclamada establece la prohibición de colocar cualquier tipo de declaración de un elemento nutrimental del producto o cualquier declaración de propiedades saludables, si ostenta cualquier sello de advertencia.

149. El agravio **quincuagésimo quinto**, sobre **violación al derecho de la educación nutrimental e información de los mexicanos en relación con el parámetro arbitrario y confuso de 100 gramos y 100 mililitros**, en que las quejas indican que los artículos 3 constitucional, y 12 y 1 del Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho a la nutrición y a la educación como elementos para el pleno desarrollo de la personalidad humana.

150. Sin embargo, argumenta que los puntos 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3 y 4.5.2.4.4, de la norma reclamada, prevén que el cálculo y declaración del contenido energético, los nutrientes, cantidad de hidratos y proteínas deberá calcularse por cantidades de 100 gramos o 100 miligramos respectivamente.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

151. Sin embargo, tal cantidad de referencia resulta contradictoria a los principios y derechos del consumidor, toda vez que al presentar la información con un parámetro distinto al tamaño de la porción del producto que el consumidor adquiere, no tendrá un verdadero conocimiento y acceso a la información y características del producto en concreto.

152. El **quincuagésimo séptimo** relativo a la inconstitucionalidad del artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

153. Como se aprecia, los citados agravios son relativos a los puntos normativos por los cuales se confirmó el sobreseimiento, por ende, en términos del artículo 65 de la Ley de Amparo, existe un impedimento para su estudio, sin que ello prejuzgue sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas¹³.

IV.3. Causal de improcedencia advertida de oficio.

154. De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser analizadas de oficio, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 52/98, Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 1998, Tomo VIII, página 244. Registro digital: 195741. Del título, subtítulo y texto siguientes: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

155. En el caso, este Tribunal Pleno considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, no alegado por alguna de las partes ni analizado por un órgano jurisdiccional inferior, relativo a la falta de interés jurídico para impugnar el numeral 7.1.3 de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, cuyo texto indica: “Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas ‘CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS’”, en relación con aquellas quejas que no acreditaron encuadrar en el supuesto normativo referente al contenido de edulcorantes en sus productos, atendiendo al criterio jurisprudencial P./J. 122/99, que lleva por rubro: “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA”.

156. Los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal, y 5º, fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, establecen para determinar la procedencia del juicio de amparo, el quejoso debe acreditar ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) o de un interés legítimo individual o colectivo; además, alegar que el acto reclamado viola alguno de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, de lo que deriva una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

157. Ahora bien, cuando el acto reclamado se trata de una ley, es preciso analizar su contenido e impacto en la esfera jurídica del quejoso a fin de determinar la procedencia del juicio de amparo, lo que significa determinar si es autoaplicativa o heteroaplicativa. Por ello, debe identificarse el momento en el cual el contenido de la norma genera efectivamente el agravio o lesión: por su sola entrada en vigor, o bien,

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

se precisa de un acto de autoridad posterior que se dicte con fundamento en la disposición.

158. En el caso concreto, como se precisó, las quejas en comento reclaman el mencionado artículo 7.1.3 de la norma oficial reclamada como autoaplicativa y, con base en un interés jurídico, pues refiere ser destinatario directo de esa disposición que establece: *“Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas **“CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”.**”*

159. Así, las quejas deben justificar que se encuentran en el supuesto normativo de las disposiciones legales reclamadas, a fin de justificar la afectación a su interés jurídico, es decir, que los productos que fabrican contienen edulcorantes y, por ende, que la etiqueta frontal debe contener la leyenda en cita.

160. Para ello, las quejas al momento de presentar la demanda ofrecieron, entre otras pruebas, varios productos preenvasados de los siguientes productos que contienen los ingredientes que en ellos se describen:

- **Anexo 1:** Atún en hojuelas en agua, marca Herdez: Ingredientes: Atún aleta amarilla, agua, caldo y vegetal (agua soya) y sal yodada.
- **Anexo 2.** Champiñones en escabeche. Marca Herdez. Ingredientes: Agua, champiñones, escabeche (zanahoria, chile jalapeño, cebollas y especias), vinagre de alcohol de caña, aceite vegetal y sal yodada.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

- **Anexo 3.** Tomates molidos con chile fresco. Marca Del Fuerte. Ingredientes: Pasta de tomate reconstruida y/o tomates molidos sin semilla, sazónador, sal yodada, chile fresco, almidón de maíz, condimento (cebolla en polvo, ajo en polvo y especia), ácido cítrico y saborizantes naturales.
- **Anexo 4.** Tomates molidos. Marca Del Fuerte. Ingredientes: Pasta de tomate reconstruida y/o tomates molidos sin semilla, sal yodada y ácido cítrico.
- **Anexo 5.** Mayonesa con jugo de limones. Marca McCormick. Ingredientes: Aceite vegetal (soya), yema de huevo, agua, vinagre de alcohol de caña, azúcares añadidos (azúcar y jugo de limón), sal yodada, especias y Edta disódico.
- **Anexo 6.** Mostaza preparada. Marca McCormick. Ingredientes: Agua, vinagre de alcohol de caña, semillas de mostaza, sal yodada, azúcares añadidos y cúrcuma.
- **Anexo 7.** Helado de yogurt sabor a piña y coco. Marca Nutrisa. Ingredientes: Yogurt natural (leche), leche descremada rehidratada, maltodextrina, trozos de coco, poli dextrosa, grasa butírica, azúcares añadidos, sólidos de la leche, saborizantes, goma de celulosa, gel de celulosa, goma guar, mono y diglicéridos de ácido grasos, citrato de sodio, polifosfato de sodio, carragenina, grenetina y colorantes artificiales y piña.
- **Anexo 8.** Nieve con yogurt sabor a avellana Keto, marca **Nutrisa**. Ingredientes: Agua, preparado de coco, alulosa, grasa de coco, yogurt natural, carragenina, goma guar, mono y diglicéridos de ácidos grasos, goma de celulosa, citrato de sodio, polifosfato de sodio, grenetina, saborizantes, proteína láctea, monoestearato de sorbitan, **estevia (glucósidos de esteviol)**, grasa vegetal y leche.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

161. De dichos medios de convicción, se aprecia que únicamente la quejosa Nutrisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, acreditó que el producto nieve con yogurt sabor a avellana Keto, contiene dentro de sus ingredientes edulcorante como lo es la estevia (glucósidos de esteviol), pero las diversas quejas no presentaron prueba para acreditar tal extremo.

162. En tal contexto, si bien las quejas manifiestan dedicarse a la fabricación de productos preenvasados, solo la quejosa Nutrisa, Sociedad Anónima de Capital Variable acreditó que sus productos contienen edulcorantes y, por ende, que es destinataria del artículo 7.1.3 de la norma oficial mexicana reclamada.

163. Así, las restantes empresas quejas no comprobaron, con medio de convicción alguno, que los productos que fabrican contienen edulcorantes, por lo que no justifican encontrarse en el supuesto normativo, esto es, el perjuicio que ocasiona a su esfera de derechos de manera directa, actual y presente.

164. En ese orden, es evidente que las **quejas Herdez, por propio derecho y como fusionante de Alimentos del Fuerte, así como de McCormick de México**, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, no acreditaron su interés jurídico, bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, que implique la obtención de un beneficio determinado, por ende, al **actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo**, con fundamento en el diverso 63, fracción V, de la misma legislación, se **sobresee** en el presente juicio de amparo

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

únicamente por las citadas quejas y respecto del artículo 7.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

IV.4. Causales de improcedencia que no fueron analizadas en la sentencia.

165. Debido a que la Juez Federal no analizó las causales de improcedencia que hicieron valer el Presidente de la República y el Director General de Normas de la Secretaría de Economía al rendir sus informes justificados, consistentes en que la quejosa solo aduce un perjuicio económico y no jurídico; que los actos son futuros de realización incierta; que solo se argumenta cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad; y, la falta de conceptos de violación; de conformidad con el artículo 93, fracción II, de la Ley de Amparo, se reasume jurisdiccional para analizarlas.

166. Ahora, dada su estrecha vinculación se analizan de forma conjunta las consistentes en que las impetrantes de amparo solo aducen perjuicio económico y no jurídico, asimismo, que solo argumentan cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

167. En efecto, de conformidad con el artículo 1, fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte¹⁴.

¹⁴ Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

168. Ahora, de la demanda de amparo se advierte que las quejas formularon conceptos de violación por violaciones a los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 13, 14, 16, 22, 25, 27, 28, 33, 73, fracción XXV, 89, fracciones I y XV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 10 y 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador", así como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

169. Lo anterior, al considerar que se vulneran los derechos de igualdad, equidad, no discriminación, salud, alimentación, información al consumidor, interés superior del menor, educación, propiedad intelectual, propiedad, seguridad jurídica, honor, reputación, propia imagen, así como los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley. Ello, con independencia sobre la inoperancia, fundado o infundado de ellos, debido a que ello corresponde al fondo del asunto.

170. Como se aprecia, contrario a lo que aducen las responsables, las impetrantes sí realizan conceptos de violación relativos a la vulneración a derechos humanos, sobre la constitucionalidad de las normas reclamadas y formularon cincuenta y nueve conceptos de violación; de ahí que, no se actualiza la causal de improcedencia que hicieron valer las responsables.

171. También, **es incorrecto que exista ausencia de conceptos de violación.**

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

172. En efecto, conforme al artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la demanda debe formularse por escrito y expresar los conceptos de violación¹⁵, esto es, todos los razonamientos que aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, solo que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que se proceda a su estudio¹⁶.

173. Así, basta la lectura simple del escrito inicial para advertir que las quejas realizaron diversos conceptos de violación por violaciones a los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 13, 14, 16, 22, 25, 27, 28, 33, 73, fracción XXV, 89, fracciones I y XV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 10 y 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador", así como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

174. Del mismo documento, se aprecia que formularon cincuenta y nueve conceptos de violación en contra de las normas impugnadas, por diferentes motivos, así como en contra del proceso de normalización

¹⁵ Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

...

VIII. Los conceptos de violación.

¹⁶ Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de este Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38. Registro digital: 191384. Del título y subtítulo siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."**

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

que dio origen a la norma oficial mexicana que es materia de análisis. Por ende, contrario a lo que aduce la responsable, desde la demanda de amparo se formularon conceptos de violación para combatir las normas reclamadas, con independencia de su calificación, pues ello es motivo del estudio de fondo.

175. Tampoco asiste razón a las responsables, sobre que los actos reclamados son **futuros de realización incierta**.

176. En efecto, los actos en relación con su naturaleza, desde el punto de vista de su temporalidad, pueden clasificarse como futuros y a su vez, como inminentes e inciertos. Los primeros son aquellos que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutará en breve. Los efectos aún no se inician, pero existen datos suficientes que hacen presumir una proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado. Los segundos, son aquellos cuya realización es remota, sujeta a eventualidades, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

177. Ahora, como ya se mencionó, en el juicio de amparo se puede reclamar la constitucionalidad de las leyes como autoaplicativas o heteroaplicativas, en relación con el concepto de individualización incondicionada, esto es, a partir del momento en que vinculan al gobernado a su cumplimiento, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

178. Ahora, las quejas reclamaron el sistema de etiquetado frontal para alimentos preenvasados previsto en el artículo 212 de la Ley General de Salud, con motivo de la publicación de la norma oficial mexicana NOM-051, cuyos artículos que serán motivo de análisis de fondo, son los que entraron en vigor el uno de octubre de dos mil veinte y que, a partir de esa fecha, obligó a las quejas, como productoras de alimentos preenvasados a implementar el sistema de etiquetado frontal a partir de sellos que deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición.

179. En tal contexto, al momento de presentar la demanda de amparo, las normas reclamadas ya se habían publicado y se encontraban en vigencia, por tanto, las inconformes ya tenían la obligación de acatarlas como productoras de alimentos preenvasados y, por ende, no pueden considerarse como de realización incierta.

180. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

V. PRECISIÓN DE LA LITIS.

181. En razón de lo antes expuesto, el estudio de fondo será únicamente por la constitucionalidad del artículo **212** de la Ley General de Salud, así como **4.5.3.4 al 4.5.3.4.7 y 7.1.3** de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSAI-2010, especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria, publicada el veintisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, así como así como

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización y las Reglas del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario. Ello, porque fueron los actos por los que se admitió a trámite la demanda de amparo indirecto y que no fueron motivo del sobreseimiento decretado por la juez de Distrito.

182. Así las cosas, por razón de método los agravios serán analizados en un orden distinto al propuesto en la demanda de amparo y atendiendo a la naturaleza de la alegación formulada en los mismos. En primer lugar, serán estudiados los conceptos de violación enderezados en contra la Ley General de Salud, particularmente en el artículo 212; luego el proceso de normalización y regularización de la norma oficial reclamada; y, por último los dispositivos **4.5.3.4 al 4.5.3.4.7 y 7.1.3** de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria, publicada el veintisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

183. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

VI. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 212 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

184. En este apartado se analizarán los **agravios cuadragésimo primero y quincuagésimo sexto**, debido a que se encuentran relacionados, porque si bien el primero se encuentra dirigido a combatir la norma oficial reclamada y, el segundo, el artículo 212 de la Ley General de Salud, ambos aducen vulneración al derecho humano a la protección de los consumidores en relación con la obligación concomitante de los productores y distribuidores de bienes de proporcionar información veraz y suficiente, previsto en el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
185. Ello, porque los artículos 6, 8 Bis, 19, 32 y 37 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se aprecia que los consumidores tienen derecho a recibir la información de un determinado bien, producto o servicio, de manera veraz, comprobable y exenta de descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.
186. Mientras que, en el **quincuagésimo sexto agravio**, las quejas argumentan que el sistema de etiquetado de advertencia previsto en el artículo 212 de la Ley General de Salud resulta inconstitucional al transgredir el derecho a la salud, el derecho de los consumidores a ser informados, así como el principio de progresividad.
187. Así, indican que el citado precepto legal etiqueta a los productos en buenos y malos, lo que estigmatiza sus productos y desinforma a los consumidores, puesto que no les proporciona las herramientas para que ellos puedan definir su ingesta calórica a partir de los productos que consideren comprar.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

188. Refieren que la norma en comento vulnera el principio de progresividad, porque el sistema de etiquetado anterior proporcionaba más información que el actual, que solo muestra sellos con la leyenda “exceso”, lo que priva al consumidor para que haga sus propios cálculos nutrimentales.
189. Por ello, refiere que la juez de Distrito no fundó ni motivó su resolución, debido a que el hecho de que la finalidad del sistema de etiquetado sea constitucional (protección del consumidor), no se sigue que la medida en sí sea constitucional, ni puede descartarse que sea restrictiva. Además, no respalda con prueba alguna los supuestos beneficios que trae consigo el sistema de etiquetado de advertencia, por lo que los argumentos son afirmaciones sin sustento.
190. Luego, indican que el artículo 212 de la Ley General de Salud, es contrario a los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 4 y 28 de la Constitución Federal, porque el estado tiene obligaciones positivas para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, así como de los consumidores.
191. En efecto, argumentan que el sistema de etiquetado frontal de advertencia impone a los productos que excedan los “límites máximos” de: contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezca las disposiciones normativas competentes.
192. Sin embargo, las quejas consideran que el etiquetado de advertencia no proporciona a los consumidores herramientas para que puedan definir su ingesta calórica a partir de los productos que consideran

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

comprar, sino que estigmatiza ciertos productos como “malos”, lo que fomenta la falsa dicotomía entre productos alimenticios “bueno y malo”.

193. Las inconformes consideran que la simplicidad de la etiquetad es uno de los mayores inconvenientes del etiquetado, ya que no transmiten información nutrimental precisa, sino solo un mensaje negativo que pretende ahuyentar al consumidor a partir de la estigmatización del producto.

194. Así, indican que el sistema de etiquetado frontal actual incita a los consumidores a tomar decisiones subjetivas y simplistas, pues no existen alimentos buenos y malos, saludables o excesivos, sino buenas y malas dietas. Además, ocasiona toma de decisiones erróneas basadas en la impresión subjetiva de que un alimento es saludable o nocivo dependiente de la ausencia o presencia de octágonos de advertencia.

195. De la misma forma, refieren que el sistema anterior, ofrecía más información a los consumidores para que pudieran hacer sus propios cálculos nutrimentales, pero con el actual simplemente se ahuyenta al consumidor sin señalar el contenido de los componentes que lo integran.

196. De igual manera, señalan que la Segunda Sala del Máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión 240/2018 determinó que el sistema de etiquetado anterior era respetuoso de los derechos de información, a la alimentación y salud. Luego, al ser ese etiquetado el punto de comparación con el nuevo sistema de advertencia, la resolución necesariamente debía hacer un ejercicio de comparación entre uno y otro para exponer porque el nuevo es mejor que el anterior, en términos de protección al consumidor.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

197. Por ello, refieren que existe una transgresión al principio de progresividad, porque en lugar de proporcionar información precisa a los consumidores, el nuevo sistema de etiquetado censura la información al intercambiarla por sellos estigmatizantes.
198. En tal contexto, se analizarán de forma conjunta los citados agravios pues en ellos hace referencia a los derechos de salud, alimentación y de los consumidores a ser informados, pero todo ello porque consideran que no proporciona las herramientas para que ellos puedan definir su ingesta calórica a partir de los productos que consideren comprar, pero que solo los clasifica en buenos y malos, lo que estigmatiza los productos.
199. Para el análisis del asunto, primero se describirá la normativa internacional sobre el tema elaborado por la Organización Mundial de la Salud con la colaboración de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; después, por la Organización Panamericana de la Salud; luego, la regulación mexicana; y, finalmente se dará respuesta a los argumentos en comento.
200. Antes de dar contestación a los agravios y para un mejor entendimiento, se considera oportuno hacer una descripción del sistema frontal de etiquetado de alimentos para entender su origen, objetivos y evolución.
201. **Sistema internacional sobre etiquetado.** El etiquetado frontal nutrimental es una herramienta simplificada de información para integrar una correcta alimentación, que preferentemente debe ajustarse al Codex Alimentarius o Código Alimentario creado por la Organización

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

202. De acuerdo con su página oficial (www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/es), el Codex Alimentarius es una colección de normas alimentarias y textos afines aceptados internacionalmente y presentados de modo uniforme, cuyo objetivo es proteger la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el comercio de alimentos.

203. La finalidad de su publicación es que oriente y fomente la elaboración y el establecimiento de definiciones y requisitos aplicables a los alimentos para favorecer su armonización y, de esta forma, facilitar el comercio internacional; es decir, su finalidad es garantizar alimentos inocuos y de calidad a todas las personas y en cualquier lugar.

204. El Codex Alimentarius contiene normas sobre todos los alimentos principales, ya sean elaborados, semielaborados o crudos, destinados a su distribución al consumidor y se estipula que deberán incluirse también todas las materias que se utilizan en la elaboración ulterior de los alimentos en la medida necesaria para lograr dichos fines, para lo cual contiene disposiciones sobre higiene de los alimentos, aditivos alimentarios, residuos de plaguicidas y de medicamentos veterinarios, contaminantes, etiquetado y presentación, métodos de análisis y muestreo, e inspección y certificación de importaciones y exportaciones.

205. Las normas del Codex se basan en sólidos datos científicos proporcionados por órganos internacionales independientes de evaluación de riesgos o consultas organizadas por la FAO y la OMS; y, pese a que se trata de recomendaciones para la aplicación voluntaria por parte de sus miembros (*la Comisión del Codex Alimentarius está integrada por: 189 Miembros del Codex, 188 Estados Miembros y 1*

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Organización Miembro (Unión Europea). México forma parte desde 1969, sus normas sirven en muchas ocasiones como base para las legislaciones nacionales.

206. Las referencias hechas a las normas alimentarias del Codex en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (Acuerdo MSF) evidencia que tiene implicaciones de gran alcance para la resolución de diferencias comerciales.

207. Si los miembros de la OMC desean aplicar medidas más estrictas en lo relativo a la inocuidad de los alimentos, se les puede exigir una justificación científica de esas medidas; además, el sistema proporciona orientación sobre los requisitos de composición de los alimentos desde el punto de vista nutricional y sobre el etiquetado general de los alimentos y las declaraciones de propiedades saludables o nutricionales que los productores incluyen en las etiquetas, con términos como “bajo en grasa”, “rico en grasa”, entre otros, garantizando que los consumidores sepan lo que están comprando y que el producto sea lo que dice ser.

208. El Comité del Codex sobre Nutrición y Alimentos para Regímenes Especiales (CCNFSDU) se ocupa de cuestiones técnicas y reglamentarias que pueden ayudar a prevenir deficiencias nutricionales y enfermedades no transmisibles relacionadas con la dieta; por su parte, el Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos (CCFL) establece normas y directrices sobre la información nutricional que debe incluirse en los envases de los alimentos, permitiendo de este

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

modo a los consumidores elegir con fundamento los productos alimenticios.

209. En las normas y textos afines del Codex se estipulan los requisitos que han de satisfacer los alimentos con objeto de garantizar al consumidor un producto seguro y genuino, no adulterado y que esté debidamente etiquetado y presentado. Toda norma del Codex para un alimento o grupo de alimentos deberá redactarse de conformidad con el Formato de las normas del Codex sobre productos e incorporar, según proceda, las secciones enumeradas en el mismo.

210. En lo relativo al etiquetado de los alimentos, el CODEX emitió la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados CXS 1-1985, que indica:

“1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente norma se aplicará al etiquetado de todos los alimentos preenvasados que se ofrecen como tales al consumidor o para fines de hostelería, y a algunos aspectos relacionados con la presentación de los mismos.

2. DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS.

Para los fines de esta norma se entenderá por:

"Declaración de propiedades", cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutritivas, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera.

"Consumidor", las personas y familias que compran o reciben alimento con el fin de satisfacer sus necesidades personales.

"Envase", cualquier recipiente que contiene alimentos para su entrega como un producto único, que los cubre total o parcialmente, y que incluye los embalajes y envolturas. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos preenvasados cuando se ofrece al consumidor.

Para los fines del **"mercado de la fecha"** de los alimentos preenvasados, se entiende por:

"Fecha de fabricación", la fecha en que el alimento se transforma en el producto descrito.

"Fecha de envasado", la fecha en que se coloca el alimento en el envase inmediato en que se venderá finalmente.

"Fecha límite de venta", la última fecha en que se ofrece el alimento para la venta al consumidor, después de la cual queda un plazo razonable de almacenamiento en el hogar.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

"Fecha de duración mínima" ("consumir preferentemente antes de"), la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el período durante el cual el producto es totalmente comercializable y mantiene cuantas cualidades específicas se le atribuyen tácita o explícitamente. Sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser todavía enteramente satisfactorio.

"Fecha límite de utilización" (fecha límite de consumo recomendada, fecha de caducidad), la fecha en que termina el período después del cual el producto, almacenado en las condiciones indicadas, no tendrá probablemente los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, no se considerará comercializable el alimento.

"Alimento", toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos", pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.

"Aditivo alimentario" se entiende cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico) en la fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse razonablemente que provoque (directa o indirectamente), el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten a sus características.

Esta definición no incluye los "contaminantes" ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

"Ingrediente", cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada.

"Etiqueta", cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento.

"Etiquetado", cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

"**Lote**", una cantidad determinada de un alimento producida en condiciones esencialmente iguales.

"**Preenvasado**", todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.

"**Coadyuvante de elaboración**", toda sustancia o materia, excluidos aparatos y utensilios, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí mismo, y que se emplea intencionadamente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.

"**Alimentos para fines de hostelería**", aquellos alimentos destinados a utilizarse en restaurantes, cantinas, escuelas, hospitales e instituciones similares donde se preparan comidas para consumo inmediato.

3. PRINCIPIOS GENERALES.

3.1. Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

3.2. Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a -o sugieran, directa o indirectamente- cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

4. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS.

En la etiqueta de alimentos preenvasados deberá aparecer la siguiente información según sea aplicable al alimento que ha de ser etiquetado, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en una norma individual del Codex:

4.1. Nombre del alimento.

4.1.1. El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico:

4.1.1.1. Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en una norma del Codex, deberá utilizarse por lo menos uno de estos nombres.

4.1.1.2. En otros casos, deberá utilizarse el nombre prescrito por la legislación nacional.

4.1.1.3. Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse un nombre común o usual consagrado por el uso corriente como término descriptivo apropiado, que no induzca a error o engaño al consumidor.

4.1.1.4. Se podrá emplear un nombre "acuñado", "de fantasía" o "de fábrica", o una "marca registrada", siempre que vaya

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

acompañado de uno de los nombres indicados en las disposiciones 4.1.1.1 a 4.1.1.3.

4.1.2. En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténticas del alimento que incluyen, pero no se limitan al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación o su condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado.

4.2. Lista de ingredientes.

4.2.1. Salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente, deberá figurar en la etiqueta una lista de ingredientes.

4.2.1.1. La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya.

4.2.1.2. Deberán enumerarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento.

4.2.1.3. Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, dicho ingrediente compuesto podrá declararse como tal en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en una norma del Codex o en la legislación nacional, constituya menos del 5 por ciento del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado.

4.2.1.4. Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad y deberán declararse siempre como tales:

...

4.2.3. En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en la subsección 4.1 (nombre del alimento).

4.2.3.1. Con la excepción de los ingredientes mencionados en la subsección 4.2.1.4, y a menos que el nombre genérico de una clase resulte más informativo, podrán emplearse los siguientes nombres de clases de ingredientes:

Clases de ingredientes Nombres genéricos.

...

...

5. REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES.

5.1. Etiquetado cuantitativo de los ingredientes.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

5.1.1. Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación.

5.1.2. Asimismo, cuando en la etiqueta de un alimento se destaque el bajo contenido de uno o más ingredientes, deberá declararse el porcentaje del ingrediente (m/m) en el producto final.

5.1.3. La referencia en el nombre del alimento, a un determinado ingrediente, no implicará, este hecho por sí solo, que se le conceda un relieve especial. La referencia, en la etiqueta del alimento, a un ingrediente utilizado en pequeña cantidad o solamente como aromatizante, no implicará por sí sola, que se le conceda un relieve especial.

...

7. ETIQUETADO FACULTATIVO.

7.1. En el etiquetado podrá presentarse cualquier información o representación gráfica, así como materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios de la presente norma, incluidos los referentes a la declaración de propiedades y al engaño, establecidos en la Sección 3-Principios generales.

7.2. Cuando se empleen designaciones de calidad, estas deberán ser fácilmente comprensibles, y no deberán ser equívocas o engañosas en forma alguna.

8. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA.

8.1. Generalidades.

8.1.1. Las etiquetas que se pongan en los alimentos preenvasados deberán aplicarse de manera que no se separen del envase.

8.1.2. Los datos que deben aparecer en la etiqueta, en virtud de esta norma o de cualquier otra norma del Codex deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

8.1.3. Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, en ésta deberá figurar toda la información necesaria, o la etiqueta aplicada al envase deberá poder leerse fácilmente a través de la envoltura exterior o no deberá estar oscurecida por ésta.

8.1.4. El nombre y contenido neto del alimento deberán aparecer en un lugar prominente y en el mismo campo de visión.

..."

211. Como se aprecia, el CODEX en lo relativo al etiquetado que deben tener los alimentos preenvasados solo refiere reglas generales y requisitos como son el nombre del alimento, la lista de ingredientes que la componen y la posibilidad de algunos otros aspectos, pero como se

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

aprecia, es sobre el etiquetado general del producto alimenticio, no es en específico del sistema de etiquetado frontal.

212. Así, con la intención de acotar el contenido del etiquetado nutrimental, la OMS y FAO, a través del Comité Científico del Codex Alimentarius en el Informe de la 37^a, reunión del Codex sobre etiquetado de los alimentos celebrada el cuatro de mayo de dos mil nueve, en Calgary, Canadá, destacó lo siguiente:

“INFORME DE LA 37^a REUNIÓN DEL COMITÉ DEL CODEX
SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS
Calgary, Canadá, 4 – 8 de mayo de 2009

APLICACIÓN DE LA ESTRATEGIA MUNDIAL SOBRE RÉGIMEN
ALIMENTARIO, ACTIVIDAD FÍSICA Y SALUD.
ANTEPROYECTO DE REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES SOBRE
ETIQUETADO NUTRICIONAL (CAC/GL 2-1985) RESPECTO A LA
LISTA DE NUTRIENTES QUE SIEMPRE SE HAN DE DECLARAR
EN BASE VOLUNTARIA U OBLIGATORIA (Tema 4^a del
Programa)

...

13) La Delegación de Nueva Zelanda, como co-presidenta del grupo electrónico de trabajo sobre la aplicación de la Estrategia Mundial de la OMS, presentó los principales resultados del grupo físico de trabajo respecto a la revisión de las Directrices de Etiquetado Nutricional respecto a la lista de nutrientes que siempre se han de declarar. El grupo de trabajo había considerado los criterios usados para identificar nutrientes para su inclusión en la lista (párrafo 5 del CRD 25): capacidad de responder a asuntos de salud pública; capacidad de ayudar a informar a los consumidores para que realicen elecciones saludables, y lo práctico que sea el etiquetado y su capacidad de hacerse cumplir. **Las principales recomendaciones fueron que el valor energético, la proteína, la grasa y los carbohidratos disponibles sean retenidos, que el colesterol no se añada, que se añadan las grasas saturadas, pero que no hubo consenso sobre los azúcares (sea como azúcares totales o añadidos) ni sobre los ácidos grasos trans** y que, aunque hubo un acuerdo general de que el sodio debería ser declarado, la terminología usada para comunicar esto al

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

consumidor necesitaba mayores deliberaciones y que la fibra dietética se debería discutir más.

Comentarios generales.

14) La Delegación de Malasia indicó que el CRD 25 no obtuvo la plena aprobación de todos los miembros del grupo físico de trabajo. Ellos hicieron notar que expandir la actual lista de nutrientes podría llevar a confusión para los consumidores y que los datos científicos estaban aún siendo colectados para ciertos nutrientes y por lo tanto no apoyaron la inclusión en la lista de grasas saturadas, azúcares, fibra dietética, ácidos grasos trans y sodio. Varias Delegaciones indicaron que los temas 4a, b y c del programa estaban relacionados entre sí y deberían ser discutidos paralelamente, y que asuntos específicos sobre costos, de la manera en que se realizaron en el Documento de Discusión sobre asuntos relacionados al etiquetado nutricional obligatorio (Tema 4b del Programa) eran pertinentes para esta discusión. Además, otros asuntos prácticos, tales como los métodos de análisis y el entendimiento que tengan los consumidores de la información, y el uso que le den, necesitan ser discutidos. Una lista demasiado extensa podría abrumar a los consumidores y conducir a una saturación informativa; por lo tanto, el número de nutrientes incluidos en la lista debería ser limitado. Propusieron que el Comité considere priorizar los nutrientes para su inclusión en la lista y desarrollar una lista básica de nutrientes que se han siempre de declarar junto con una lista complementaria de nutrientes que pudieran ser declarados bajo ciertas circunstancias, especialmente dado que no todos los nutrientes tienen la misma importancia en todas las regiones. Un Observador expresó la opinión de que menores informaciones podrían disminuir la comprensión de los consumidores y limitar las posibilidades para la educación de los consumidores.

15) Se clarificó que el grupo electrónico de trabajo había considerado los asuntos antedichos. Una Delegación fue de la opinión que los costos podrían ser menos problema en este contexto, pues el etiquetado obligatorio solo se aplica cuando se realiza una declaración de propiedades y las compañías pueden evaluar el costo/beneficio de realizar tales declaraciones de propiedades. Indicaron la importancia de que el trabajo esté vinculado al trabajo del CCNFSDU para entender mejor la importancia de los diferentes nutrientes, pero que esto no debería retrasar el trabajo en el CCFL.

16) Algunas Delegaciones expresaron la opinión que la base principal para la inclusión de nutrientes en la lista era su importancia desde la perspectiva de salud pública, que el entendimiento de los consumidores necesita mejorarse por medio de programas de educación pública y apoyarse en investigaciones apropiadas respecto a los consumidores, y que la lista era una lista mínima mientras que otros nutrientes podían ser considerados a nivel nacional.

...

Proteína, carbohidratos disponibles y grasa.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

19) Varias Delegaciones indicaron que, aunque estaban de acuerdo con la declaración de proteína y carbohidratos disponibles, estos nutrientes no eran una prioridad en todos los países, y que esto podría ser abordado desarrollando una lista básica y otra complementaria. Otras Delegaciones indicaron que la utilidad de la información respecto a los valores energéticos, la proteína y la grasa, y la información sobre carbohidratos disponibles era de particular interés para ciertas poblaciones como los diabéticos. **El Comité acordó por lo tanto retener estos nutrientes en la lista. Grasas saturadas.**

20) Una Delegación expresó la opinión que la declaración de grasas saturadas no debería ser obligatoria puesto que podría estar en conflicto con el párrafo 3.4.7 de las Directrices de Etiquetado Nutricional y que podría confundir a los consumidores, pues no todas las grasas saturadas tienen el mismo efecto, y que debería conducirse una evaluación apropiada de riesgos antes de hacer obligatoria la declaración de grasas saturadas.

21) Otras Delegaciones indicaron que las grasas saturadas eran importantes del punto de vista de la salud pública, lo que estaba enfatizado en la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud de la OMS y apoyado científicamente por el Informe Técnico 916 de la OMS sobre Dieta, Nutrición y Prevención de las Enfermedades Crónicas. Se mencionó que cumplía con todos los criterios y que el etiquetado era complementario a otras actividades tales como la educación de los consumidores.

22) El Comité acordó añadir las grasas saturadas a la lista. Ácidos grasos trans (AGTs).

23) Varias Delegaciones, aunque reconociendo la importancia para la salud pública de los ácidos grasos trans, no estuvieron de acuerdo con su inclusión pues estos no son nutrientes que causen preocupación en sus respectivos países, y que se han tomado medidas para reducir el uso de los ácidos grasos trans por parte de los elaboradores y su insumo por parte de los consumidores. Estas Delegaciones prefirieron dejar la flexibilidad en manos de los gobiernos nacionales para la inclusión de los ácidos grasos trans en las etiquetas nutricionales.

24) Varias otras Delegaciones y observadores fueron de la opinión que los ácidos grasos trans cumplían con todos los criterios para su inclusión y que era importante una declaración de tanto los ácidos grasos trans como de las grasas saturadas para asegurarse que los consumidores no substituyan un nutriente por otro. Varios observadores enfatizaron la importancia de la información sobre los ácidos grasos trans para las mujeres durante el período de gestación y lactancia, porque los ácidos grasos trans podrían

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

reducir el consumo de las madres lactantes de ácidos grasos esenciales y como consecuencia comprometer el crecimiento de las criaturas.

25) El Comité tomó nota de la información proveída por la OMS de que los documentos de antecedentes científicos y los resultados de la actualización científica de la OMS respecto a las consecuencias para la salud de los AGTs estará disponible el 11 de mayo de 2009 en el European Journal of Clinical Nutrition (Volumen 63, suplemento 2) y que la propuesta de la OMS de que el Comité considere una nota a pie de página al párrafo 3.2.1.4 para indicar que en los países en cuyas dietas más del 1% de la energía total proviene de los AGTs deberían considerar la declaración de dichos AGTs en el etiquetado nutricional.

26) Tomando en cuenta la información proveída por la OMS, **el Comité acordó mantener los AGTs entre corchetes**. Mayores comentarios respecto a la inclusión de los AGTs serán solicitados por medio de una carta circular que también incluirá información respecto a la actualización científica de la OMS. 5 CRD 21 ALINORM 09/32/22

Sodio (sal).

27) Muchas Delegaciones y un observador, aunque reconociendo la importancia del sodio para la salud pública, declararon que este término no se entendía bien por los consumidores y propusieron usar el término “sal” para la declaración en la etiqueta. Reiteraron la importancia del etiquetado nutricional para ayudar a los consumidores a realizar elecciones informadas y la necesidad de usar terminología que sea fácilmente comprensible.

28) Muchas otras Delegaciones y observadores expresaron la opinión de que el sodio debería ser incluido en la lista, puesto que el objetivo de salud pública de la Estrategia Global era reducir el insumo de sodio, el término era el correcto desde un punto científico y analítico, se utilizaba en la legislación nacional, y que la educación de los consumidores era clave en ayudar a los consumidores a realizar elecciones informadas. Estas Delegaciones indicaron además la necesidad de diferenciar entre el etiquetado de nutrientes y el etiquetado de ingredientes, y que la sal sería listada más apropiadamente como un ingrediente.

29) Varias Delegaciones, aunque apoyando el uso del término sal, al ser este mejor entendido por los consumidores, propusieron retener ambos términos entre corchetes para mayores consideraciones. Se indicó además que debería darse consideración a proveer un factor de conversión para convertir el sodio a sal y el uso de una equivalencia de sal.

30) **El Comité indicó que había consenso sobre la importancia del nutriente sodio/sal y que debería incluirse en la lista**, pero debido a la diversidad de opiniones sobre cuál término usar, el Comité acordó retener sodio/sal entre corchetes y establecer un grupo electrónico de trabajo, liderado por la Delegación de Nueva Zelanda, trabajando solo en inglés, y abierto a todos los miembros y observadores con los siguientes términos de referencia:

...

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Azúcares totales / azúcares añadidos.

31) Varias Delegaciones y observadores expresaron su preferencia por la inclusión de azúcares totales en vez de azúcares añadidos, indicando que el organismo no diferencia fisiológicamente entre ambas; es difícil diferenciar analíticamente entre azúcares intrínsecos y extrínsecos, lo que pudiera crear dificultades para hacerlas cumplir; que su declaración era importante para ciertas poblaciones, tales como los diabéticos y que los azúcares añadidos podían ser abordados por otros medios, tales como su inclusión en las listas de ingredientes.

32) Varias otras Delegaciones y una organización observadora indicaron que la Estrategia Global de la OMS recomendaba limitar el insumo de azúcares libres. Ellas propusieron retener ambos entre corchetes para mayores deliberaciones, mientras que otros propusieron incluir los azúcares totales en la lista, aunque reteniendo los azúcares añadidos entre corchetes para su mayor consideración en base a su interpretación de la declaración de la OMS, tal como está incluida en el CRD 21. Un miembro y varios observadores indicaron que la declaración ayudaría a los consumidores a realizar elecciones alimentarias que resultarían en la reducción del insumo de alimentos altos en azúcares extrínsecos o añadidos.

33) Una delegación indicó la necesidad de poseer una definición en común para el azúcar añadido que cubra todo tipo de ingredientes añadidos para propósitos edulcorantes.

34) Se indicó que otras formas de verificación del cumplimiento, otras que los métodos analíticos, podrían ser usadas, tales como los sistemas internos del control por parte de los productores en combinación con inspecciones.

35) El Comité notó la siguiente información que fue proveída por la OMS en un correo electrónico: **La OMS reconoce que los azúcares totales son la única manera práctica de etiquetar el contenido de azúcares en los alimentos pues los azúcares añadidos no pueden ser distinguidos analíticamente de los azúcares intrínsecos.** Si el Comité desea incluir tanto los azúcares totales como los azúcares añadidos, eso sería aceptable, aunque no estamos seguros sobre los beneficios. Pero si están debatiendo elegir entre los azúcares totales y los azúcares añadidos, entonces deberían elegirse los azúcares totales.

36) En vista de la falta de consenso y de la gama de opiniones, el Comité acordó retener tanto los azúcares totales, como los azúcares añadidos entre corchetes para mayores consideraciones.

Fibra dietética.

37) Varias Delegaciones se opusieron a la inclusión de la fibra dietética puesto que no era un nutriente identificado en la

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

Estrategia Global y los métodos de análisis estaban aún siendo considerados en el CCNFSDU siendo de la opinión que sería más apropiado dejar esto a la legislación nacional.

38) Otras Delegaciones propusieron retener la fibra dietética entre corchetes notando su importancia para la salud y la necesidad de los consumidores de realizar mejores elecciones alimentarias.

39) Varias Delegaciones notaron que este asunto podría ser abordado por su propuesta previa de tener una lista básica y una suplementaria de nutrientes y propusieron retener la fibra dietética entre corchetes hasta que se tomara decisión sobre este punto.

40) Tomando nota de la discusión, el Comité acordó **retener la fibra dietética entre corchetes** y solicitar comentarios sobre la justificación para la retención o eliminación de la fibra dietética para mayores consideraciones durante la siguiente sesión.

Colesterol.

41) El Comité estuvo de acuerdo con las conclusiones del grupo de trabajo que el colesterol no debería ser añadido a la lista.

Asuntos referidos al CCNFSDU.

42) El Comité acordó referir al CCNFSDU las siguientes solicitudes para su consideración:

- Inclusión de grasa saturada y sodio en relación con los valores de referencia nutriente para los nutrientes asociados con el riesgo de las enfermedades no transmisibles;
- Establecimiento de declaraciones de propiedades para ser usadas en el etiquetado referente a la sal, los ácidos grasos trans y los azúcares añadidos;
- Desarrollo de principios para que los países evalúen el criterio número 1 “la capacidad del etiquetado nutricional de responder a asuntos de salud pública” cuando estén abordando el tema de balancear asuntos nacionales y mundiales de salud.”

213. Así, en la reunión en comento se agregaron y decidió que permanecieran varios ingredientes que se debían ilustrarse en la lista e en los sistemas de etiquetado.

214. Recapitulando, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en conjunto con la Organización Mundial de la Salud (OMS), establecieron, a través de la Comisión del Codex Alimentarius, un Código Alimentario cuya finalidad es justamente proteger la salud de los consumidores y promover prácticas leales en el comercio alimentario.

215. Sobre estas premisas, al constituir recomendaciones para la aplicación voluntaria por parte de sus miembros, sus normas son aptas para ser

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

consideradas como base de las legislaciones nacionales; de tal manera que conviene que los etiquetados nutrimentales referidos en dicho Codex destaquen la información necesaria que no deberá describirse ni presentarse en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

216. Así, el etiquetado nutrimental además de que es recomendable que se apegue al Codex Alimentarius, debe proporcionar una información veraz del contenido de un producto, declarando por porción, ya que se trata de una medida de consumo y referencia para el consumidor.

217. Además, los datos que deben aparecer en la etiqueta deberán indicarse con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

218. Entre los nutrientes que deben contener las etiquetas visibles para el consumidor se encuentran: proteínas, carbohidratos, grasas, grasas saturadas, sodio, entre otros.

219. Pero, dichas reglas son relativos al sistema general de etiquetado de los alimentos preenvasados, no así en específico sobre el etiquetado frontal.

220. **Sistema interamericano.** Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud¹⁷, que es la organización internacional especializada en

¹⁷ <https://www.paho.org/es/temas/etiquetado-frontal>. La OPS tiene 35 Estados Miembros y cuatro Miembros Asociados en la región. Bajo su liderazgo, se establecen las prioridades sanitarias de la región para enfrentar juntos problemas comunes que no respetan fronteras y que, en muchos casos, pueden poner en

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

salud pública de las Américas, ha indicado que el consumo excesivo de azúcares, grasas y sodio es un problema de salud pública que se asocia a las enfermedades no transmisibles que más afectan a la población: sobrepeso u obesidad, diabetes, hipertensión arterial, enfermedades vasculares, cardíacas, cerebrales y renales.

221. Por ello, la Organización Panamericana de la Salud, emitió el Modelo de Perfil de Nutrientes en el año dos mil dieciséis, que permite identificar productos que **deben contener advertencias en el frente de los envases** por su contenido excesivo de nutrientes críticos que pueden afectar la salud, del que se advierten, en lo que interesa, los siguientes puntos:

- En octubre del 2014, los Estados Miembros reunidos en el 53º Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) aprobaron por unanimidad el *Plan de acción para la prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia*.
- En el plan de acción se da instrucciones a la OPS para que proporcione información basada en la evidencia científica orientada a la formulación de políticas y reglamentaciones (tanto fiscales como de otros tipos) a fin de prevenir el consumo de alimentos poco saludables, como las relativas al etiquetado del frente del envase y guías nutricionales regionales para los alimentos en el entorno escolar.
- El modelo de perfil de nutrientes de la OPS se basa en pruebas científicas sólidas y es el resultado del trabajo riguroso de una consulta de expertos integrado por autoridades reconocidas en el campo de la nutrición.
- La finalidad de tener un perfil de nutrientes es proporcionar una herramienta para clasificar los alimentos y bebidas que contienen una cantidad excesiva de azúcares libres, sal, total de grasas, grasas saturadas y ácidos grasos trans.
- Se encargó a la consulta de expertos, la elaboración de un modelo de perfil de nutrientes para la Organización

riesgo la sostenibilidad de los sistemas de salud. La OPS viste dos sombreros institucionales: es la agencia especializada en salud del Sistema Interamericano y sirve como la oficina regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Panamericana de la Salud (OPS) que pudiera usarse como herramienta para la formulación y aplicación de diversas estrategias reglamentarias relacionadas con la prevención y el control de la obesidad y el sobrepeso, entre ellas, el uso de etiquetas de advertencia en el frente del envase.

➤ Durante los últimos decenios, la obesidad, el sobrepeso y las enfermedades crónicas no transmisibles han aumentado progresivamente en todos los grupos etarios y se han convertido en la causa principal de muerte y discapacidad en la Región de las Américas (55% de todas las causas en el 2012, según las estimaciones sanitarias mundiales de la OMS).

➤ La prevalencia de la obesidad y el sobrepeso en las Américas (62% en adultos mayores de 20 años) es la más alta de todas las regiones de la OMS. La obesidad y el sobrepeso afectan a alrededor de 7 de cada 10 adultos en México, Chile y Estados Unidos. Asimismo, en los niños y los adolescentes, las tasas de prevalencia han aumentado de forma sostenida y los datos muestran que entre 20% y 25% tienen sobrepeso o son obesos.

➤ El modelo de perfil de nutrientes de la OPS clasifica un producto alimenticio entre los que contienen una cantidad **“excesiva”** de uno o más nutrientes **críticos si su contenido relativo de dicho nutriente o nutrientes es mayor que el nivel máximo correspondiente recomendado en las metas de ingesta de nutrientes de la población establecidas por la OMS.**

➤ Los alimentos y bebidas que deben evaluarse con el modelo de perfil de nutrientes de la OPS se limitan a productos procesados y ultra procesados, que normalmente contienen cantidades elevadas de sodio, azúcares libres, grasas saturadas, total de grasas y ácidos grasos trans añadidos por el fabricante.

➤ Así, en el modelo de perfil de nutrientes de la OPS los productos procesados y ultra procesados se clasifican de la siguiente manera (Panel C):

- **Con una cantidad excesiva de sodio**, si la razón entre la cantidad de sodio (mg) en cualquier cantidad dada del producto y la energía (kcal) es igual o mayor a 1:1.14

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

- **Con una cantidad excesiva de azúcares libres**, si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de los azúcares libres (gramos de azúcares libres x 4 kcal) es igual o mayor a 10% del total de energía (kcal).
- **Contiene otros edulcorantes**, si la lista de ingredientes incluye edulcorantes artificiales o naturales no calóricos o edulcorantes calóricos (polialcoholes).
- **Con una cantidad excesiva de grasas totales**, si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente del total de grasas (gramos de grasas totales x 9 kcal) es igual o mayor a 30% del total de energía (kcal).
- **Con una cantidad excesiva de grasas saturadas**, si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de grasas saturadas (gramos de grasas saturadas x 9 kcal) es igual o mayor a 10% del total de energía (kcal).
- **Con una cantidad excesiva de grasas trans**, si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de grasas trans (gramos de grasas trans x 9 kcal) es igual o mayor a 1% del total de energía (kcal).

➤ El uso del modelo de perfil de nutrientes de la OPS requiere el etiquetado obligatorio de los alimentos envasados, con la siguiente información: **a)** declaración del contenido de los siguientes nutrientes: energía, sodio, azúcares totales, grasas totales, grasas saturadas y grasas trans; y **b)** una lista de todos los ingredientes del producto, incluidos los edulcorantes sin azúcar.

➤ Aunque el contenido de nutrientes puede expresarse en términos absolutos (“por ración”), la **OPS recomienda que se exprese en relación con el peso o volumen (“por 100 g” o “por 100 ml” de producto alimenticio)**.

➤ Dentro de las políticas que requieren el uso del modelo de perfil de nutrientes de la OPS, se encuentra etiquetas de advertencia en el frente del envase.

222. De la misma forma, la Organización Panamericana de la Salud, emitió las Recomendaciones sobre el etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados en México y otros instrumentos normativos relacionados, con base en la misión a México del Asesor Regional para

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

las Américas en Nutrición de la Organización Panamericana de Salud/Organización Mundial de la Salud (OMS), del quince al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en conjunto con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, del que se advierte lo siguiente:

- Actualmente la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010 dicta que los nutrimentos de declaración obligatoria deben expresarse “por 100 g, o por 100 ml, o por porción en envases que contengan varias porciones, o por envase cuando éste contiene sólo una porción”.
- Cuando la información nutrimental es presentada solamente por porción no es posible comparar de forma directa productos con porciones distintas, porque, no se puede comparar de forma directa los nutrimentos de los tres productos, pues el consumidor tendría que hacer una regla de tres compleja para cada nutrimento de su interés. Considerando que el consumidor compra y compara más de tres productos en el momento que hace sus compras, la información por porción torna esta comparación inviable.
- En la tercera recomendación, relativa al etiquetado frontal con leyendas de advertencia, indicó que debido a que los consumidores tienen muy poco tiempo para tomar una decisión al momento de la compra, los sistemas de advertencias frontales que interpretan la información nutrimental agregan facilidad y rapidez al acceso a la información, mejorando la capacidad del consumidor de tomar una decisión crítica y mejor informada.
- Por ello, recomendó aplicar un sistema de etiquetado frontal que informe al consumidor de forma directa y rápida cuando el producto es alto en azúcar, sal, grasas totales y/o grasas saturadas.
- Asimismo, que sugería un diseño para el sistema frontal, basado en la experiencia implementada en Chile, con otras combinaciones de fondo y contraste de color pueden ser probados con la población mexicana.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

- Ello, porque estudios de psicofísica indican que contrastes de máxima luminiscencia permiten una lectura más rápida. De modo que las combinaciones que contrastan blanco y negro son más recomendables. El fondo amarillo con letras negras capta muy bien la atención y también se lee de forma rápida.
- También, recomendó que la norma obligue la ubicación de la advertencia en la cara principal del envase/etiqueta. En caso de que, el producto sea comercializado en la forma de multi-paquetes, las advertencias deben ser aplicadas en la cara principal del paquete externo y de todos los paquetes dentro el multi-paquete. Además, las advertencias deben estar obligatoriamente ubicadas en la esquina superior derecha de la cara principal del envase/paquete/etiqueta del producto y multi-paquetes.
- Para definir si un producto debe recibir una advertencia “ALTO EN...”. Se recomienda utilizar los criterios del Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS/OMS. El criterio se aplica a productos procesados y ultra procesados, y no a alimentos frescos ni mínimamente procesados.

223. Así, la Organización Panamericana de la Salud, ha determinado que la hipertensión, la hiperglucemia en ayunas y el sobrepeso o la obesidad son los tres factores de riesgo más asociados con la mortalidad en la Región de las Américas. La mala alimentación guarda una estrecha relación con estos tres factores principales de riesgo en la Región, debido en gran parte a la ingesta excesiva de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio, los denominados “nutrientes críticos” de preocupación para la salud pública.

224. De igual forma, la ingesta excesiva de estos nutrientes es resultado, en gran medida, de la amplia disponibilidad, asequibilidad y promoción de productos alimentarios procesados y ultra procesados, que contienen cantidades excesivas de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

225. Así, considera que gran parte de la solución consiste en la aplicación de leyes y regulaciones que reduzcan la demanda y la oferta de

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos. Uno de los instrumentos clave de política para regular esos productos con el objeto de prevenir el desequilibrio en la alimentación es la utilización de etiquetas en el frente del envase que indiquen a los consumidores que el producto contiene cantidades excesivas de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio (sistema de etiquetado frontal de advertencia).

226. El objetivo regulatorio del etiquetado frontal debe ser que los consumidores puedan identificar correcta, rápida y fácilmente los productos que contienen cantidades excesivas de dichas materias.

227. Existen varios sistemas de etiquetado frontal que se han diseñado y propuesto se encuentran: sellos de aprobación; sistemas de resumen; cantidades diarias orientativas monocromáticas (CDO, también conocido como GDA por siglas en inglés); sistema de ingesta de referencia codificado por colores; sistemas con texto y codificación cromática para nutrientes específicos (sistemas semáforos); y, advertencias nutricionales “ALTO EN/EXCESO”.

228. Luego, la citada organización internacional recomendó que el sistema de etiquetado frontal mexicano debía cambiar a uno que informara al consumidor de forma directa y rápida cuando el producto es alto en azúcar, sal, grasas totales y/o grasas saturadas, por lo que sugería un diseño, basado en la experiencia implementada en Chile, con otras combinaciones de fondo y contraste de color pueden ser probados con la población mexicana.

229. El sistema chileno de etiqueta frontal es de la imagen siguiente:



230. **Legislación Nacional.** El cuatro de febrero de dos mil diez, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC) y el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS) aprobaron por unanimidad la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria, cuyo objeto fue establecer la información comercial y sanitaria que debía contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional o extranjera, así como determinar las características de dicha información, señalando como campo de aplicación a todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera destinados al consumidor en territorio nacional.

231. Dicha Norma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del cinco de abril de dos mil diez aclarando que a través de ella se cancelaba la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994 y la totalidad de los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio derivados de esta última.

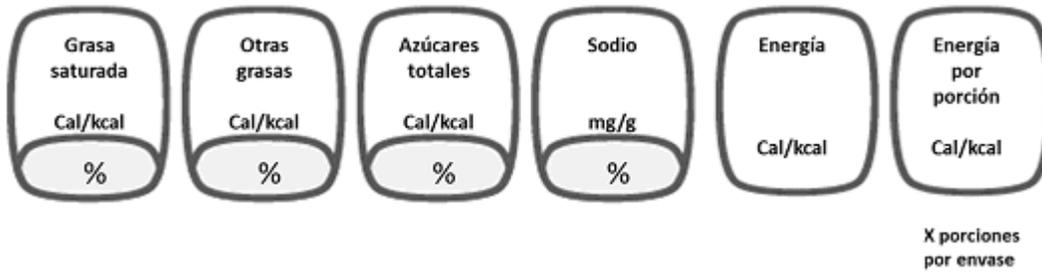
AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

232. **Sistema de etiquetado anterior.**

El catorce de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que, entre otras disposiciones, adicionó una porción normativa de los artículos 25 y 25 Bis para agregar que el sistema de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, debía señalar en el área frontal de exhibición del producto el contenido energético total que el producto aporta expresado en kilocalorías o calorías, así como el contenido de grasas saturadas, otras grasas, azúcares totales y sodio que estén presentes en el producto en miligramos. Además, que podían incluir el distintivo nutrimental, cuando la COFEPRIS determinara que el producto cumple con los criterios nutrimentales para ello.

233. Con motivo de ello, el quince de abril de dos mil catorce, se publicó el “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas para efectos de la información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición, así como los criterios y las características para la obtención y uso del distintivo nutrimental a que se refiere el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios”, emitido por el Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en el que se determinó que el sistema de etiquetado frontal de dichos productos, de debía quedar gráficamente como a continuación se especifica:

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.



234. Como se aprecia, el sistema de etiquetado frontal anterior que imperaba en territorio nacional era de los conocidos como GDA “Guías Diarias de Alimentación”, que están basadas en las guías que indican la cantidad y el porcentaje de grasa saturada, otras grasas, azúcares totales, sodio y energía (en kcal) por el contenido total del envase y por porción.

235. **Nuevo sistema de etiquetado frontal (impugnado).** El sistema de etiquetado frontal vigente, se implementó con motivo de la reforma a los artículos 212, párrafo tercero, y 215, fracción VI, ambos de la Ley General de Salud; lo que se vio reflejado, en lo que es materia de análisis, en los numerales 1, 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7, 7.1.3 y 7.1.4 de la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051- SCF/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados- Información Comercial y Sanitaria”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte, establecen lo siguiente:

236. Ley General de Salud:

ARTÍCULO 212.- La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán **corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud**, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115. Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.

La Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.

En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.

ARTÍCULO 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VI.- Etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y las demás que determine la Secretaría.

...”

237.Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCF/SSA1-2010:

“1. Objetivo y Campo de Aplicación. Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.

La presente Norma Oficial Mexicana no se aplica a:

- a) los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en Normas Oficiales Mexicanas específicas y que no incluyan como referencia normativa a esta Norma Oficial Mexicana, o en alguna otra reglamentación federal vigente que explícitamente excluya de su cumplimiento al presente ordenamiento;
- b) los alimentos y las bebidas no alcohólicas a granel;

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

- c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas envasados en punto de venta; y
- d) los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.

4.5.3.4 Sistema de etiquetado frontal.

El sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4.

4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).



4.5.3.4.2 Los productos cuya superficie principal de exhibición sea ≤ 40 cm² sólo deben incluir un sello con el número que corresponda a la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 en un tamaño mínimo de conformidad a lo establecido en la tabla A1 del Apéndice A (Normativo) de la presente Norma.

Aquellos productos cuya superficie principal de exhibición sea ≤ 5 cm² el sello descrito en el párrafo anterior debe de cumplir con las características descritas en el numeral A.4.5 del Apéndice A (Normativo).



4.5.3.4.3 Para el caso de productos en envases retornables utilizados como contenedores para más de un tipo de producto o de sabor, los productores deben expresar únicamente en la parte externa de la tapa el sello correspondiente al número de la cantidad de nutrimentos que cumplen con el perfil establecido en 4.5.3 y conforme se establece en 4.5.3.4.2.

4.5.3.4.4 Los productos cuya presentación individual indique la leyenda de “No etiquetado para su venta individual”, o similar, y que se encuentren en un empaque múltiple o colectivo, únicamente éste debe incluir los sellos que correspondan, conforme a lo establecido en los numerales 4.5.3 y 4.5.3.4.1

4.5.3.4.5 Aquellos envases colectivos que contengan más de un tipo de producto deben estar etiquetados de manera individual.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Adicionalmente, el envase colectivo debe incluir tantos sellos como corresponda a los productos que contiene, conforme se establece en 4.5.3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

4.5.3.4.6 Ubicación y orden de los sellos.

El o los sellos deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo). En aquellos productos con superficie principal de exhibición menor a 60 cm² se podrán colocar los sellos en cualquier área de dicha superficie.

Cuando se deban incluir más de un sello, el orden de inclusión debe ser de izquierda a derecha el siguiente:

1. EXCESO CALORÍAS EXCESO.
2. EXCESO AZÚCARES.
3. EXCESO GRASAS SATURADAS.
4. EXCESO GRASAS TRANS.
5. EXCESO SODIO.

4.5.3.4.7 Cuando proceda incluir las leyendas “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS” o “CONTIENE EDULCORANTES - NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”, deben ir en la parte superior derecha de la superficie principal de exhibición y en caso de que el producto preenvasado tenga sellos, deben ir debajo de los mismos, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).

7.1.3 Si la lista de ingredientes incluye edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS”

7.1.4. Cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas “**CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS**”, la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, conforme se establece en el Apéndice A (Normativo).

238. De los preceptos legales en cita, se aprecia que los alimentos y bebidas no alcohólicas deben incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible. Además, **un etiquetado frontal de advertencia** que deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de **contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas,**

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.

239. Asimismo, el sistema de etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas establece que la información debe ser simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de los contenidos antes mencionados.

240. El o los sellos deben colocarse en la esquina superior derecha de la superficie principal de exhibición. En aquellos productos con superficie principal de exhibición menor a 60 cm² se podrán colocar los sellos en cualquier área de dicha superficie. Los sellos que deben colocarse son con las leyendas siguientes: 1. EXCESO CALORÍAS EXCESO; 2. EXCESO AZÚCARES; 3. EXCESO GRASAS SATURADAS; 4. EXCESO GRASAS TRANS; y, 5. EXCESO SODIO.

241. Además, si la lista de ingredientes incluye edulcorantes y/o cafeína, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS” **y/o** “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS”.

242. Por ello, el sistema mexicano de etiquetado frontal se encuentre dentro de los llamados sistemas de advertencias nutricionales “ALTO EN/EXCESO”.

243. Luego, de la exposición de motivos de la iniciativa de proyecto de reforma a la Ley General de Salud, sobre el etiquetado frontal, se advierten las mociones siguientes:

“Exposición de Motivos.

La diabetes, hipertensión, sobrepeso, obesidad y otras enfermedades crónicas son las que sufren tres de cada cuatro mexicanos mayores de 18 años que viven en zonas con personas

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

de bajos ingresos, de acuerdo con un reciente estudio realizado por científicos del Instituto Nacional de Salud Pública mexicano.

El estudio refiere que la diabetes y la hipertensión arterial son la principal causa de mortalidad de adultos en todo el planeta. Según cifras de la Organización Mundial de la Salud, en 2012 representaron el 82 por ciento de muertes prematuras, el 68 por ciento de muertes en general y tres cuartas partes de las muertes en países con un promedio de ingresos bajos y medios.

Las enfermedades crónicas podrían ser consideradas un serio problema de salud pública en México. Además de lo señalado, el país ocupa el primer lugar en prevalencia entre adultos de diabetes (15.9 por ciento), y segundo en obesidad (32.4 por ciento).

Las enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) son la principal causa de muerte en el mundo. Gran parte de estas enfermedades se encuentran relacionadas con la alimentación, que es un factor modificable y que, por lo tanto, puede prevenirlas o reducir su riesgo.

A escala poblacional se ha recomendado disminuir el consumo de energía a partir de grasas saturadas, azúcares simples adicionales y sodio, los cuales se encuentran de manera frecuente en los productos alimenticios procesados en cantidades que contribuyen a exceder los límites máximos de ingestión diaria recomendada, lo que incrementa el riesgo de enfermedades.

Entre las políticas y acciones reconocidas como costo efectivas para el control de la obesidad y las ECNT en la población, se encuentra la orientación sobre la elección de alimentos saludables, a través de un Sistema de Etiquetado Frontal de Alimentos y Bebidas (SEFAB).

El SEFAB ha formado parte del conjunto de políticas implementadas con la intención de contrarrestar la llamada epidemia de obesidad, en conjunto con otras estrategias como la regulación de la venta de alimentos en el entorno escolar, las campañas educativas, la regulación de la publicidad de alimentos y bebidas densamente energéticos dirigidos a la población infantil y el impuesto a las bebidas azucaradas.

En México, se estima que más de 70 por ciento de las muertes en adultos son por causa de las ECNT. La evidencia generada demuestra que la dieta y los hábitos de alimentación han atravesado por cambios sustanciales durante los últimos 30 a 40 años, al tiempo que el consumo de energía (kilocalorías, kcal) per cápita ha incrementado 580 kcal/día a escala mundial.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

La población mexicana ha seguido el mismo patrón, lo que se atribuye, en gran medida, al aumento del consumo de alimentos procesados densamente energéticos, así como a otros cambios del sistema alimentario y al propio crecimiento económico del país. Recientemente, se ha estimado que más de 58 por ciento de la energía total (kilocalorías) consumida por los mexicanos proviene de alimentos procesados.

De 13 países latinoamericanos, en 2013 México ocupó el primer lugar en la venta al menudeo per cápita de productos alimentarios y bebidas ultra procesados, con una venta de 212.2 (kg). Esta tendencia se ha asociado con el aumento de las prevalencias de sobrepeso y obesidad, consideradas como un problema grave de salud pública en México.

En los últimos años, países como Chile, Ecuador, Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda e Israel han implementado un SEFAB como medida regulatoria, con la finalidad de brindar a la población una herramienta rápida y sencilla que ayude a la selección y orientación en la compra de alimentos industrializados.

Actualmente, otros países están en procesos de discusión sobre la adopción de nuevos sistemas de etiquetado. En México, desde 2010, el desarrollo del Acuerdo Nacional para la Salud Alimentaria, política integral que tuvo como objetivo principal prevenir los problemas de sobrepeso y obesidad a través de diversas medidas como mejorar la disponibilidad de alimentos y bebidas en los planteles de educación básica, acceso a agua potable, etiquetado y publicidad y continuada en 2013 con la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes, permitió que en 2015 entrara en vigor una medida regulatoria que delimita a diversos productos alimenticios en el mercado para tener el SEFAB conocido como “Guías Diarias de Alimentación” o GDA.

Las GDA están basadas en un sistema propuesto en Europa, desarrollado en el Institute of Grocery Distribution, organización que hace investigación financiada por la industria de alimentos y bebidas y el sector de tiendas de autoservicio. Las GDA se definen como las guías que indican la cantidad y el porcentaje de grasa saturada, otras grasas, azúcares totales, sodio y energía (en kcal) por el contenido total del envase, y por porción; además, contienen la imprecisa leyenda “por ciento de los nutrimentos diarios”.

La información que contienen corresponde a los componentes reconocidos como críticos desde la perspectiva de la salud pública, mientras que los valores de referencia que utiliza se desarrollaron con base en una dieta de 2000 kcal, que corresponde al consumo de energía para una mujer adulta sana que realiza actividad física moderada.

Este sistema de etiquetado ha sido objeto de distintas evaluaciones que han buscado identificar su uso, comprensión y utilidad como

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

estrategia de salud pública; sin embargo, los resultados de estas evaluaciones han sido desalentadores.

Desde el año 2016, todos los productos alimenticios en el mercado —con algunas excepciones— deben contar con un etiquetado nutrimental frontal, de acuerdo con los Lineamientos que deben observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas para efectos de la información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de abril de 2014. Sin embargo, desde su diseño, esta regulación omite diversas recomendaciones nacionales e internacionales, mostrando un marcado interés en favor de la industria de bebidas y alimentos.

De las evaluaciones realizadas a este sistema de etiquetado frontal instrumentado desde el año 2014, se han derivado resultados que sugieren que aún después de mejorar el nivel educativo de la población, este sistema es muy limitado para orientar las decisiones de consumo de la población en general en nuestro país.

Entre las evaluaciones sobre la comprensión de etiquetado que se han hecho desde entonces, se encuentra la que llevó a cabo el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en colaboración con instituciones de diversos países de América Latina. En ésta, nuevamente, el etiquetado GDA mostró gran dificultad para ser adecuadamente comprendido.

De acuerdo con resultados de estudios y de organizaciones a favor del consumidor, el etiquetado frontal vigente en México tiene grandes deficiencias, principalmente que no cumple con el criterio fundamental de ser rápido y sencillo de entender, criterio recomendado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

La información se muestra en calorías, un concepto poco entendible por la población. De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre Obesidad 2015, solo el 12 por ciento de los encuestados tiene noción de su requerimiento calórico diario por lo que la información mostrada en el etiquetado no es interpretable.

Además, el tipo de formato asume y hasta se puede pensar que “recomienda” el consumo de cierta cantidad de azúcares, sodio y grasas, cuando en realidad estos son valores límite.

Por lo anterior se considera que el etiquetado actual:

- 1) No fue conformado por un grupo de trabajo de expertos y

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

libre de conflicto de interés. Contrariamente, utiliza el etiquetado tipo GDA (Guías Diarias de Alimentación), un formato impulsado por la propia industria de alimentos.

2) No partió de la evidencia científica. En respuesta a una solicitud de acceso a la información, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) señaló que no se realizó ningún estudio o evaluación que respaldara la elección del etiquetado tipo GDA. Contrariamente, ya existía evidencia del Instituto Nacional de Salud Pública que indicaba que únicamente el 1.8 por ciento de los estudiantes de la carrera de nutrición tuvo una interpretación correcta de la información presentada en este formato GDA.

3) Utiliza un formato y conceptos incomprensibles. Existen estudios que concluyen que las personas prefieren el etiquetado tipo GDA porque perciben que tienen más información, sin embargo, no saben interpretarla. Además, la regulación adoptó términos engañosos e incomprensibles para el consumidor como “azúcares totales” y “otras grasas” en lugar de “azúcares añadidos” y “grasas totales”.

4) Utiliza un valor de referencia de azúcares que induce un alto consumo. Inicialmente la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, Obesidad y Diabetes, consideró utilizar el concepto de “azúcares agregados” y tomar como referencia un valor de 200 kcal equivalentes a 50 gramos de azúcar, tal y como lo recomienda la Organización Mundial de la Salud (OMS). Sin embargo, tras su publicación en Diario Oficial de la Federación se modificó y se utilizó el concepto de “azúcares totales”, permitiendo que se tome un valor de referencia de 360 kcal equivalentes a 90 gramos de azúcar.

A finales de 2014, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en su Plan de Acción para la prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia, aprobado por los países miembros de la región, no reconoció el etiquetado frontal desarrollado en México como una acción que cumpla con el objetivo 3.3 de ese Plan que establece que los países deben: “Elaborar y establecer normas para el etiquetado del frente del envase que promuevan las elecciones saludables al permitir identificar los alimentos de alto contenido calórico y bajo valor nutricional de manera rápida y sencilla”.

La Cofepris en su Manual de Etiquetado Nutricional Frontal menciona que la información del etiquetado se presenta siguiendo las mejores prácticas internacionales, pero, por lo que se ha mencionado antes, no es así, principalmente cuando se habla de azúcares añadidos.

Desde el año 2006 la OMS recomendaba limitar el consumo de azúcares libres — entendidos como azúcares añadidos— al 10 por ciento de las calorías totales al día, lo que, para un promedio poblacional, se traduce en 50 gramos al día.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Durante los 10 años posteriores, se generó numerosa evidencia que demuestra que las poblaciones están consumiendo altas cantidades de estos azúcares, principalmente a través de bebidas azucaradas y que son un factor de riesgo importante para desarrollar caries, obesidad, diabetes e incluso enfermedades cardiovasculares.

Así, y considerando estudios y experiencias internacionales en el tema, un etiquetado realmente eficaz se considera eficaz si se permite a los consumidores tomar decisiones informadas respecto a su alimentación, esto implica reducir las brechas en el acceso a la información entre los diversos grupos socioeconómicos y estar en posibilidades de poder comparar entre productos alimenticios de una misma categoría y elegir la o las opciones más saludables.

Partiendo de la experiencia Internacional, recientemente Chile desarrolló un sistema de etiquetado fácil de comprender que ha mostrado muy buenos resultados en las primeras evaluaciones. Este etiquetado es conocido como etiquetado de advertencia, debido a que de una forma simple informa al consumidor sobre el contenido excesivo de energía, nutrimentos e ingredientes en los alimentos cuyo consumo excesivo se asocia con varias ECNT.

Otros países se han sumado a este enfoque y están desarrollando sus propios sistemas de etiquetado de advertencia; entre ellos se encuentran Brasil, Perú y Canadá. Además, la Organización Panamericana de la Salud ha adoptado este tipo de sistema como mejor práctica y propone su adopción en la región. En la actualidad, un estudio encabezado por la Universidad de Waterloo, en colaboración con el INSP, implementó un ensayo aleatorizado con representatividad nacional en 4,057 adultos sobre la comprensión del GDA y del etiquetado de advertencia (como el chileno) en población mexicana. Este estudio encontró que sólo 6 por ciento de los participantes consideró el etiquetado actual fácil de comprender, a pesar de que 72 por ciento ha visto las GDA frecuentemente en los empaques de alimentos.

Este estudio encontró también que los participantes de bajos ingresos utilizan menos y comprenden menos las GDA, y reportan menor influencia en su selección de productos ($p < 0.01$). Por otro lado, 83 por ciento de los encuestados encontró el etiquetado de advertencia chileno fácil de entender, contra únicamente 54 por ciento para las GDA y 51 por ciento para el sistema de estrellas de la salud.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

Finalmente, el estudio encontró que 89 por ciento de los participantes apoyaría una política gubernamental que exigiera el uso de este tipo de etiquetas en los productos alimenticios.

Estos hallazgos son consistentes con la evidencia de que las GDA tienen la comprensión más baja y generan disparidades importantes en población de bajos recursos, y que los etiquetados de advertencia son más fáciles de comprender y más efectivos en general.

La Secretaría de Salud solicitó el día 21 de noviembre de 2017 al Instituto Nacional de Salud Pública la constitución de un grupo de expertos académicos en etiquetado, independientes y libres de conflictos de interés, con la encomienda de emitir una postura para contribuir al desarrollo de un sistema de etiquetado para productos industrializados que proporcione información útil para facilitar la decisión de compra, identificando el contenido de energía, nutrimentos e ingredientes en los componentes, cuyo exceso en la dieta puede ser perjudicial para la salud como azúcares añadidos, sodio, grasas totales, grasas saturadas y energía.

Después de revisar la bibliografía disponible a escala nacional e internacional, y de llevar a cabo diversas reuniones de trabajo, este grupo ha desarrollado la siguiente postura, que recomienda a la Secretaría de Salud y a la Cofepris adoptar lo más pronto posible, con el objetivo de asegurar que esta estrategia cumpla con el objetivo para el cual fue concebida: facilitar la toma de decisiones de la población para una alimentación saludable.

Postura del grupo de expertos.

1. El sistema de etiquetado frontal debe basarse en recomendaciones internacionales y nacionales de salud, como las de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana para la Salud (OPS), la Academia Nacional de Medicina y las recomendaciones nutrimentales mexicanas que preparó el sector salud bajo el liderazgo del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, y no en recomendaciones inconsistentes con insuficiente sustento científico, como actualmente ocurre para el caso de ciertos componentes de la dieta.

2. Un grupo libre de conflictos de intereses deberá diseñar el sistema de etiquetado frontal en México con criterios de transparencia. Aunque salvaguardar el conflicto de interés en la toma de decisiones de política pública es una práctica recurrente a escala global, en México la participación de las corporaciones en la toma de decisiones de salud –a través de sus cámaras, gremios, grupos de interés y organizaciones de la sociedad civil que financian– es común. La OMS ha reconocido esto como un problema que es necesario atender. De hecho, recientemente publicó lineamientos en este sentido. Por lo tanto, es urgente que se tomen medidas para blindar decisiones críticas de salud de influencias de intereses comerciales, en apego a los lineamientos de la OMS.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

3. Es fundamental considerar un perfil nutrimental único para las políticas de etiquetado, restricción de la promoción y venta de alimentos en escuelas y regulación de publicidad para aportar a la congruencia, consistencia, armonización y facilidad para su implementación.

4. El énfasis del etiquetado debe ser únicamente en proporcionar información de fácil comprensión sobre ingredientes cuyo alto consumo es nocivo para la salud: azúcar, grasas saturadas, grasas trans y sodio, así como la energía total. El contenido de energía, grasas totales, grasas saturadas, sodio y azúcares totales es considerablemente alto en muchos productos industrializados y están relacionados con el desarrollo de ECNT. Conociendo la evidencia científica actual, el perfil de morbilidad y mortalidad de la población mexicana y las proyecciones que se han realizado sobre la modificación del consumo de productos industrializados, es importante que el etiquetado frontal contenga información clara sobre el contenido de estos componentes. La precisión en esta información responde también a la necesidad de proteger el derecho a la salud y a la alimentación, amparados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la protección a los derechos de los consumidores, normados en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

5. Los estudios disponibles indican que el etiquetado que se utiliza en México, que está basado en las Guías Diarias de Alimentación, no funciona y debe ser reemplazado por un sistema efectivo, de fácil comprensión y con criterios correctos.

Los estudios desarrollados en México sobre el tema indican que el etiquetado actual es difícil de comprender por la mayor parte de la población, incluso entre la población de alta escolaridad. Además, existe 10 por ciento de la población que, por no saber leer o por tener dificultad para comprender la lectura, no tiene acceso a la información que contiene la etiqueta de los productos industrializados.

El sistema GDA utiliza valores de referencia incorrectos como límites máximos para los ingredientes o componentes que presenta y que carecen de sustento científico. El etiquetado se diseñó sin participación de expertos en nutrición libres de conflicto de interés. Además, no existe evidencia de que el sistema que se utiliza actualmente sea comprendido o contribuya a tomar decisiones más saludables entre los consumidores. Otro problema del SEFAB actual es el uso de porciones arbitrarias que, al manipularse, permiten disfrazar las altas cantidades de ingredientes poco saludables en los productos.

6. En congruencia con los esfuerzos internacionales de la

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

región, basados en el mejor conocimiento disponible y tomando en cuenta las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), un grupo internacional de expertos académicos con apoyo de más de 11 organizaciones profesionales de salud nacionales e internacionales (incluyendo a la World Heart Federation, InterAmerican Heart Foundation y World Obesity Federation, entre otras), considera que en México se requiere de un etiquetado de advertencia para ingredientes críticos en los alimentos similar al que se propone en Chile, Brasil, Perú y Canadá por las siguientes razones:

- Cuenta con la mejor evidencia científica sobre su facilidad de comprensión.
- Es el mejor comprendido en la población mexicana.
- Al ser más simple, permite la toma de decisión en unos cuantos segundos.
- Existe evidencia de que puede ser comprendido incluso por niños.
- Es un sistema recomendado por la Organización Panamericana de la Salud y otras organizaciones internacionales y nacionales.
- Se ha comprobado que contribuye a elecciones más saludables.
- Se ha comprobado que promueve la reformulación de productos con un perfil poco saludable en un tiempo reducido.
- Contribuye a proteger el derecho a la alimentación amparado por la Constitución desde 2011.

Cabe mencionar, que la evidencia más reciente muestra, que el etiquetado de advertencia que más fácil refleja la intención de facilitar la toma de decisiones de la población para una alimentación saludable, es la figura del octágono, mismo que se recomienda que sea en color negro y de tamaño considerable que sea fácilmente identificable en todas las presentaciones de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas.

En función de lo anterior y retomando el caso de Chile, es importante que tratándose de cualquier alimento o producto alimenticio que, en su composición nutricional contenga energía, sodio, azúcares o grasa saturada en cantidades superiores a las establecidas, o se le haya adicionado sodio, azúcares o grasas saturadas, y su contenido supere el valor establecido por la Secretaría de Salud, deberá rotular la o las características nutricionales en las que supera el valor establecido.

La forma de destacar las características nutricionales indicadas en el párrafo anterior de este artículo será rotulando un símbolo octagonal de fondo color negro y borde blanco, y en su interior el texto “alto en”, seguido de: “grasas saturadas”, “sodio”, “azúcares” o “calorías”, en uno o más símbolos independientes, según corresponda. Las letras del texto deberán ser mayúsculas y de color blanco. Además, en el mismo símbolo, deberá inscribirse en letras blancas, la frase “Secretaría de Salud”

En función de lo anterior, cualquier producto alimenticio o bebida no alcohólica que requiera rotular su etiqueta, no podrá realizar publicidad dirigida a menores de 14 años, cualquiera que sea la

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

forma y el lugar donde ésta se realice. Lo anterior abona al cumplimiento del Artículo 4to. Constitucional: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
...”

244. Del citado documento, se aprecia que los motivos del legislador para establecer el actual sistema de etiquetado frontal, fueron que tres de cada cuatro mexicanos mayores de dieciocho años que viven en zonas de bajos ingresos sufren de diabetes, hipertensión, sobrepeso, obesidad y otras enfermedades crónicas, de acuerdo a un reciente estudio realizado por científicos del Instituto Nacional de Salud Pública mexicano, por lo que dichas enfermedades crónicas podrían ser consideradas un serio problema de salud pública en México. Además, el país ocupa el primer lugar en prevalencia entre adultos de diabetes (15.9 por ciento), y segundo en obesidad (32.4 por ciento).

245. Entre las políticas y acciones reconocidas para el control de la obesidad y las enfermedades crónicas no trasmisibles, se encuentra la orientación sobre la elección de alimentos saludables, a través de un sistema de etiquetado frontal de alimentos y bebidas (SEFAB).

246. Además, que en dos mil quince entró en vigor una medida regulatoria que delimita a diversos productos alimenticios en el mercado para tener el sistema de etiquetado frontal de acuerdo con las guías diarias de alimentación, llamado “GDA”.

247. Sin embargo, este sistema de etiquetado había sido objeto de distintas evaluaciones que habían buscado identificar su uso, comprensión y utilidad como estrategia de salud pública; pero los resultados fueron

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

desalentadores. Incluso, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en colaboración con instituciones de diversos países de América Latina, determinaron que el sistema de etiquetado GDA mostró gran dificultad para ser adecuadamente comprendido.

248. Por ello, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en su Plan de Acción para la prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia, aprobado por los países miembros de la región, no reconoció el etiquetado frontal desarrollado en México como una acción que cumpla con el objetivo 3.3 de ese Plan.

249. Asimismo, dicho organismo, con base en la experiencia Internacional, expuso que Chile desarrolló un sistema de etiquetado fácil de comprender que ha mostrado muy buenos resultados en las primeras evaluaciones. Este etiquetado es conocido como etiquetado de advertencia, debido a que de una forma simple informa al consumidor sobre el contenido excesivo de energía, nutrimentos e ingredientes en los alimentos cuyo consumo excesivo se asocia con varias de las enfermedades descritas.

250. Por ello, el legislador propuso que en México se requiere de un etiquetado de advertencia para ingredientes críticos en los alimentos similar al que se propone en Chile, Brasil, Perú y Canadá, por los motivos siguientes: tiene evidencia científica sobre su facilidad de comprensión; permite la toma de decisión en unos cuantos segundos; existe evidencia de que puede ser comprendido incluso por niños; es recomendado por la Organización Panamericana de la Salud y otras organizaciones internacionales y nacionales; se ha comprobado que contribuye a elecciones más saludables; también, que promueve la reformulación de productos con un perfil poco saludable en un tiempo reducido; contribuye a proteger el derecho a la alimentación amparado por la Constitución desde dos mil once. De ahí que, se migrara el sistema GDA al sistema de alto o exceso, esto es, de advertencia. Es

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

importante precisar que el régimen normativo del cual se revisa su constitucionalidad deriva de una reforma a la Ley General de Salud que versa exclusivamente sobre normas en materia de etiquetado comercial para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados a fin de advertir sobre el contenido de azúcares, grasas o sodio, no así respecto de obligaciones diversas como la comercialización y la publicidad de estos.

251. Con base en dichos antecedentes, se aprecia que la reforma a los artículos 212 y 215 de la Ley General de Salud, así como la implementación del nuevo sistema de etiquetado frontal de los denominados de advertencia, fueron con la finalidad de proteger los derechos de alimentación sana, salud y protección al consumidor, previstos en los artículos 4º y 28 de la Constitución Federal.

252. **Análisis de los conceptos de violación.** Son **inoperantes los agravios** en comento, relativos a la vulneración a los derechos de alimentación, salud y protección al consumidor.

253. En efecto, contrario a lo pretendido por las disconformes, a juicio de este Alto Tribunal no es posible analizar la violación alegada, al menos desde el enfoque en que construye sus argumentos.

254. Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque las quejas no son titulares del derecho de protección a la salud y alimentación¹⁸, dado

¹⁸ Sirve de apoyo la tesis P. I/2014 (10a.), de rubro: “**PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE**”. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 273, de la Décima Época. Registro digital 2005521.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

que, por su naturaleza, tan solo constituyen entes ficticios que ni siquiera pueden aspirar a un adecuado estado de salud y bienestar, como sucede en el caso de las personas físicas.

255. Así es, al resolver el amparo en revisión 894/2015,¹⁹ la Segunda Sala determinó que conforme al artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existía una distinción entre las personas morales y las personas físicas, por lo cual —en principio— debían aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resultaban necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

256. Se precisó que las personas jurídicas no gozaban de los derechos humanos que presuponían características intrínsecas o naturales del hombre, en cuanto ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, sino como organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y con una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, a la que el ordenamiento jurídico atribuía personalidad y, consecuentemente, reconocía capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, por lo que resultaban titulares de aquellos derechos que inscritos en el rubro de derechos humanos, comprendían los que se constituían en fundamentales para la consecución de sus fines.

257. Que únicamente serían aplicables para los individuos los derechos vinculados con la dignidad del hombre, la integridad física, la vida, la salud y la protección de la familia; mientras que podían hacerse extensivos a las personas jurídicas privadas, los derechos que

¹⁹ Fallado en sesión pública el cinco de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

garantizaban una protección económica o que comportaban garantías de acceso a la jurisdicción, entre otros.

258. Se dijo que la titularidad de los derechos fundamentales tratándose de las personas morales dependería de la propia naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o especialidad de dicha persona jurídica, lo que sólo podría determinarse en cada caso concreto, pues no era posible que, de manera general, se resolviera en forma tajante y sin duda alguna sobre todos los derechos fundamentales cuya titularidad también podría expandirse a las personas morales.

259. Esto, en tanto que existían determinados derechos que por su naturaleza sólo correspondían a la persona humana y, de ningún modo, a las jurídicas (derecho a la libertad personal, a una familia, a la integridad física, a la salud o a la libertad de tránsito). Otros, de los cuales podía advertirse su titularidad por parte de las personas jurídicas, debido a su naturaleza, como lo eran los derechos fundamentales de propiedad, acceso a la justicia, legalidad, audiencia, petición y de asociación, entre otros. Se dijo que existían otros más, respecto de los que no era sencillo resolver si eran atribuibles o no a las personas jurídicas, pues, más allá de la naturaleza del derecho, tal interpretación en muchas ocasiones dependía de la forma en que se entendiera al mismo, es decir, en tanto se fijare su alcance o límites.²⁰

²⁰ Algunas de esas consideraciones fueron recogidas de la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.”** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Página: 117, de la Décima Época. Registro digital: 2008584.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

260. Así las cosas, si como se pudo observar el derecho de protección a la alimentación y salud es intrínseco a la naturaleza del hombre, dado que, conforme a su dimensión individual, se traduce *‘en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica*²¹, no es posible, que la quejosa se valga de esos derechos para analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas, dado que, como se dijo, por su naturaleza, ni siquiera puede aspirar a un adecuado estado de salud y bienestar.

261. Ahora, si bien es cierto, la quejosa pudiera ostentar la titularidad del derecho a la protección del consumidor.

262. Lo cierto es que, ello tampoco la legitima para argumentar violaciones a los derechos de dichas personas, si se toma en consideración que, en el caso en particular, las aquí recurrentes comparecieron a la instancia constitucional, no como consumidores de los productos a los que hacen referencia las disposiciones impugnadas, sino como productoras y comercializadoras de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas, pues aseguran que las normas impugnadas le imponen cargas por sus productos, cuando dentro de su fórmula, contiene cierto grado de nutrientes críticos añadidos.

263. Lo que de suyo implicaría un contra sentido, pues por una parte, pretende valerse del derecho a la información de los consumidores, mientras que, por otro lado, hace valer diversas violaciones a sus derechos, como el de libre competencia y el de libertad de comercio, por considerar que las normas impugnadas le imponen cargas a sus

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), de rubro: **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486, de la Décima Época. Registro digital: 2019358.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

productos, cuando dentro de su fórmula contiene cierto grado de nutrientes críticos añadidos.

264. De ahí que, si como se pudo observar, sus planteamientos parten de una premisa incorrecta, lo procedente es declarar la inoperancia de su concepto de violación.

265. Sirven de apoyo a lo anterior, por las razones que les informan, las jurisprudencias 2a./J. 108/2012 (10a.) y 2a./J. 188/2009, de rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”.²²

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012. Tomo 3, Página: 1326, de la Décima Época. Registro: 2001825.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”.²³

266. Es más, ello en modo alguno implica que se califique a un alimento de "bueno" o "malo", ya que, con base en elementos técnicos y científicos, se busca incidir en los hábitos alimenticios de la población con la finalidad de cumplir los citados derechos, esto es, dar información al consumidor sobre los ingredientes que tienen en exceso los productos y que pueden causar un efecto nocivo a la salud, para que sean ellos quienes determinen su consumo.

267. Así, la medida no impide la venta, compra y consumo de los alimentos preenvasados por la población en general, pero con las advertencias necesarias sobre la cantidad en exceso que contiene de determinados ingredientes críticos, de ahí que se traduce en una medida de protección al público consumidor (población) de dichos alimentos, quien será finalmente quien lo resienta en su alimentación y salud.

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXX, Noviembre de 2009. Página: 424, de la Novena Época. Registro: 166031.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

268. Por ello, dicho sistema no provoca un estigma contra los productos que elaboran las quejas ni generan una barrera de acceso, puesto que sólo establecen una medida preventiva con la finalidad de informar a los consumidores la cantidad de ingredientes nocivos para la salud que contiene el producto en exceso y pueden decidir de forma libre sobre su consumo.

269. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de diversas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

VII. PROCEDIMIENTOS DE NORMALIZACIÓN Y MEJORA REGULATORIA.

270. A continuación, se procede al estudio de los agravios enderezados por las recurrentes que se relacionan con el proceso de normalización y mejora regulatoria que dieron origen a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, identificados del primero al trigésimo.

271. Al respecto, este Alto Tribunal advierte que la recurrente en gran parte de su escrito reproduce íntegramente los conceptos de violación que

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

esgrimió en su demanda de amparo; sin embargo, posterior a cada transcripción se ocupa de la sentencia de la Juez de Distrito y esgrime diversos agravios en relación con ésta.

272. Asimismo, debe indicarse que varios de los argumentos vertidos con relación al procedimiento de normalización y de impacto regulatorio, fueron desestimados por la juez de Distrito bajo la consideración de que las violaciones al procedimiento no eran invalidantes; por lo tanto, en las que fuera el caso, con base en los agravios, se analizará primero si fue correcto que no se estudiaran porque son violaciones no invalidantes y, en caso de ser invalidantes, se analizara el argumento de fondo. Para ello, se procederá a describir cómo se realiza el procedimiento de creación o modificación de la norma oficial mexicana y luego cuáles son las violaciones formales invalidantes y, posteriormente, el estudio de cada una de ellas de forma individual.

VII.1. Procedimiento de normalización.

273. En primer término, debe precisarse que, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (aplicable al caso), la norma oficial mexicana²⁴ se concibe como:

- ✓ Una regulación técnica de observancia obligatoria;
- ✓ Expedida por las dependencias competentes;
- ✓ Que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un

²⁴ "Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación".

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

274. Así, la elaboración o modificación de tales regulaciones técnicas de observancia obligatoria, corresponde primigeniamente a las 'dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse'²⁵. Estas dependencias, a su vez, son apoyadas, retroalimentadas y revisadas por los llamados Comités Consultivos Nacionales de Normalización, mismos que se encuentran integrados 'por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores'²⁶.

²⁵ Artículo 43. En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.

²⁶ Artículo 62. Los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento. Estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.

Las dependencias competentes, en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán qué organizaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán integrar el comité consultivo de que se trate, así como en el caso de los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

275. En el entendido de que las dependencias competentes, en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán 'qué organizaciones de las mencionadas [...] deberán integrar el comité consultivo de que se trate, así como en el caso de los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional'²⁷.

276. De ahí que el proceso para la elaboración o modificación de las normas oficiales mexicanas se realiza en forma conjunta entre las dependencias a las que corresponda la regulación o control de la actividad o materia a normalizarse, y los comités consultivos nacionales de normalización respectivos.

277. Ahora, el proceso de expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas puede resumirse bajo las siguientes etapas; (I) elaboración del anteproyecto; (II) formulación del proyecto; (III) publicación del proyecto y; (IV) finalmente, expedición de la norma oficial mexicana. Tales etapas se describen a continuación:

- I. **Elaboración del anteproyecto.** En primer lugar, las dependencias encargadas de la regulación o control de la actividad o materia a normalizarse deberán 'elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas' y 'someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización'²⁸.

²⁷ Ídem.

²⁸ Artículo 44. Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.

Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de ‘una manifestación de impacto regulatorio’²⁹. Tal manifestación debe contener una explicación sucinta de la ‘finalidad de la norma, de las

mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate.

²⁹ Artículo 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.

Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, y una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios'. Asimismo, deberá contener una descripción general de 'las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma'.

Además, cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, 'la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales'.³⁰ Si no se incluye dicho análisis, el comité o la Secretaría de Economía podrán requerirlo dentro de los quince días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité.

Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría de Economía, 'éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría'.³¹ De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen, conjuntamente, con el designado por la dependencia.

Finalmente, debe precisarse que, si bien como se ha razonado, son las dependencias encargadas de la regulación

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

o control de la actividad o materia a normalizarse, las que intervienen en la elaboración o modificación de las referidas normas, lo cierto es que la propia ley, establece que también las personas interesadas ‘podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate’³².

- II. Formulación del proyecto.** Una vez sometido el anteproyecto ante los comités referidos, en cumplimiento a las formalidades ya referidas, éstos procederán a elaborar ‘los proyectos de normas oficiales mexicanas’³³.

Para tal formulación, los comités deberán revisar si existen otras normas oficiales relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia.

Asimismo, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades que persigue la normalización de la actividad o materia respectiva, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto.

³² Artículo 44, párrafo último.

³³ Ibidem, párrafo tercero.

III. Publicación de los proyectos y valoración de opiniones ciudadanas. Una vez elaborado el proyecto respectivo, éste se publicará íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que, dentro de los siguientes sesenta días naturales, ‘los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente’³⁴. Durante este plazo la manifestación de impacto regulatorio ‘estará a disposición del público para su consulta en el comité’³⁵.

Al término del citado plazo, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente ‘estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto’³⁶ en un plazo que no excederá los cuarenta y cinco días naturales y ‘se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos,

³⁴ Artículo 47. Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente.

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

así como de las modificaciones al proyecto', cuando menos quince días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

- IV. Aprobación del proyecto y expedición de la norma oficial mexicana.** Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas 'serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación'³⁷.

Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

278. Como se aprecia de lo anterior, el procedimiento para la elaboración o modificación de las normas oficiales mexicanas no es un trabajo unilateral de las dependencias públicas encargadas de la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.

279. Por el contrario, en el proceso de creación o modificación de las normas oficiales mexicanas **intervienen tanto tales dependencias, como una pluralidad de entes que integran los referidos comités nacionales de normalización** y, más importante aún, **se prevé un esquema de**

³⁷ Ídem.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

participación ciudadana, según se aprecia incluso de la exposición de motivos que dio origen a la legislación en estudio:

"Lo más novedoso de este título, es precisamente el procedimiento al que se deben sujetar dependencias de la administración pública federal para la elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas. **Este procedimiento tiene por objeto hacer más transparente la manera como las autoridades administrativas formulan estas normas, así como permitir la participación de diferentes sectores de la sociedad en la elaboración de las mismas.**

Bajo este nuevo procedimiento, las autoridades administrativas tienen la obligación de evaluar previamente el impacto de las normas oficiales mexicanas que pretendan emitir, así como de evaluar los posibles mecanismos alternativos que pudieran permitir alcanzar con un mayor beneficio y menor costo sociales, los mismos objetivos que se pretendan alcanzar con la expedición de dichas normas. **Con lo anterior se busca hacer más racional y menos discrecional el proceso normativo a través del cual las dependencias buscan proteger el interés público.**

De aprobarse este proyecto de Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la elaboración de normas oficiales mexicanas se realizaría en comités consultivos nacionales de normalización, en los que además de la participación de las dependencias competentes, se contaría con la participación y apoyo de los representantes de las diversas organizaciones de productores, comerciantes y consumidores. **Para garantizar la participación de todos los sectores de la sociedad interesados en las actividades de normalización, se establece la obligación de publicar los proyectos de normas oficiales para comentario público. Esto permitirá que la ciudadanía pueda hacer llegar sus puntos de vista a las autoridades respecto a las propuestas de regulación. De esta manera, las normas oficiales mexicanas contarán con mayor legitimidad y reconocimiento social. Ello permitiría avanzar en la democratización del ejercicio de la autoridad pública, y enriquecer el actuar del gobierno federal.** Con un sistema como el propuesto, se aseguraría el cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por México, como es el caso de los derivados del Código de Obstáculos Técnicos al Comercio y del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) que han fijado la sana práctica de incorporar procedimientos transparentes en la elaboración de regulaciones técnicas, para evitar que éstas puedan constituir indeseables barreras al comercio internacional. (...)"

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

280. Como puede apreciarse, la intención del legislador, al crear el procedimiento en estudio, fue dar mayor publicidad a la forma en la que la autoridad administrativa crea las normas oficiales mexicanas y, de manera especial, permitir la participación ciudadana.

281. En esa inteligencia, el proceso de elaboración o modificación de las normas oficiales mexicanas apuntala hacia la existencia de un verdadero pluralismo valorativo de carácter técnico-científico e inclusive social, en la determinación de cómo debe regularse una determinada actividad o materia en el Estado Mexicano.

282. Ello, pues los procesos respectivos no sólo exigen que la dependencia respectiva realice un anteproyecto de normalización, acompañado de la manifestación de impacto regulatorio respectivo, sino que para la aprobación, formulación, elaboración del proyecto respectivo, así como la expedición de la norma oficial mexicana, se demanda la intervención y valoración tanto de profesionales especializados en la materia, centros de investigación científica o tecnológica, así como de colegios de profesionales, que formen parte de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de que se trate.

283. Asimismo, dentro del procedimiento se otorga la posibilidad de que los ciudadanos, por una parte, presenten a las dependencias, propuestas de creación de normas oficiales mexicanas y, por otra, que previo a la emisión o modificación de una norma oficial mexicana respectiva, formulen opiniones y observaciones a los proyectos publicados, las cuales que deben ser tomadas en cuenta por los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de que se trate.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

284. Así, se colige que la expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas tiene un eminente carácter dialógico y plural que, por una parte, demanda la intervención de distintas voces institucionales que integran los citados comités y, por otra, exige la participación y opinión ciudadana; todo ello a fin de que la regulación técnica respecto al producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, se realice de la manera más informada posible y mediante la deliberación de distintos puntos de vista, tanto de las autoridades, como de los gobernados, respecto a la actividad o materia específica que se pretende regular desde un aspecto técnico³⁸.

285. A partir de lo anteriormente expuesto, se estima que, para determinar en cada caso concreto, si las violaciones al procedimiento de normalización alegadas tienen el potencial para provocar la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no gozan de relevancia invalidatoria, es necesario evaluar, primeramente, si esa irregularidad impacta en la publicidad del procedimiento de normalización y si ese vicio del procedimiento alegado trasciende de alguna manera en la participación ciudadana. Esto, si se toma en consideración que dichos aspectos fueron los pilares sobre los cuales, en su momento, se edificó el procedimiento de normalización y sin los cuales, resulta inválido.

286. Se afirma lo anterior, porque a juicio de quienes resuelven no cualquier alegación enderezada en ese sentido, puede generar la invalidez del procedimiento respectivo.

³⁸ Estas consideraciones fueron retomadas del **amparo en revisión 610/2019**, resuelto en sesión celebrada el quince de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra y manifestó que formulará voto particular.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

287. Así es, sobre el particular, resulta oportuno mencionar, que el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 34/2010, en sesión de veintinueve de enero de dos mil trece³⁹, entre otros aspectos, declaró la validez del proceso de creación de la norma oficial número NOM-029-SCFI-2010, Prácticas Comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diez, por considerar, básicamente, que las violaciones al procedimiento alegadas por la actora resultaron irrelevantes al no haber trascendido de manera fundamental a la norma misma, de forma tal que provocare su invalidez.

288. En la ejecutoria se explicó que, si bien, en la especie, no se observaron puntualmente todos y cada uno de los plazos establecidos en los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tal circunstancia no afectaba su validez, *‘porque pese a ello se **logró el fin perseguido** por el legislador federal al prever ese procedimiento, **de hacer más transparente** el acto de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas, para lo cual encomendó su elaboración al Comité Consultivo Nacional de Normalización, con la*

³⁹ Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar infundado el segundo concepto de invalidez en el que se aduce que la norma oficial mexicana impugnada no se sujetó al procedimiento de creación establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, porque se dejaron de observar los plazos establecidos en los artículos 46 y 47 de ese ordenamiento legal. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y porque se abordara inicialmente el estudio del concepto de invalidez relativo a la invasión de la esfera competencial de la entidad federativa.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

participación de todos los sectores de la sociedad interesados en las actividades de normalización, lo cual en el caso se cumplió’.

289. De lo anterior se deduce que, para evaluar la trascendencia de la violación al procedimiento alegada, es necesario considerar si la irregularidad repercute aun cuando se garantice la publicidad del procedimiento de elaboración y expedición de la norma, así como la participación de los sectores de la sociedad interesados en las actividades de normalización.

VII.2. Violaciones formales en el procedimiento de modificación de la norma que fueron declaradas invalidantes.

290. En varios de los agravios expuestos, las quejas argumentan que la sentencia es incorrecta porque califica de forma genérica todas las violaciones procesales como no invalidantes, por constituir únicamente trabajos previos. Pero existen irregularidades en el procedimiento que pueden ser invalidantes y otras no invalidantes, por lo que el juez debe analizar, fundar y motivar si cada irregularidad corresponde a uno u otro grupo, de acuerdo con el propósito que cumplen en el interior del procedimiento para poder determinar si trasciende o no.

291. Es **fundado, pero inoperante** el agravio en comento, por los motivos que se expresan a continuación.

292. En el considerando octavo, la juez de distrito analizó los conceptos de violación relativos a las violaciones formales en el procedimiento de creación de la norma oficial mexicana reclamada.

293. Primero, declaró infundados los conceptos de violación identificados con los números uno y diez al considerar que el hecho de que se hubiera soslayado la formación de los subcomités a que hizo referencia el Programa Nacional de Normalización de dos mil diecinueve, para la revisión y evaluación de la modificación de mérito y que en su lugar se

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

crearon grupos de trabajo, no es violatorio de derechos fundamentales, pues dicho grupos fueron creados por los referidos comités, por lo que la totalidad de actuaciones realizadas por dichos grupos estuvieron corroboradas y auspiciadas por los comités de normalización competentes.

294. Sin embargo, varios de los argumentos vertidos con relación al procedimiento de normalización y de impacto regulatorio, fueron desestimados de forma general por la juez de Distrito bajo la consideración de que las violaciones al procedimiento no eran invalidantes, porque no trascienden al contenido de la norma.

295. En ese contexto, es **fundado el agravio** en comento porque tal y como lo consideran las quejas, la juez Federal debió analizar uno por uno los conceptos de violación para determinar si los argumentos son formales invalidantes o no invalidantes, para de ahí proceder a su estudio.

296. Empero, es **inoperante el agravio**, debido a que, como se verá a continuación, los conceptos de violación no prosperarán.

VII.3. Estudio de las violaciones procesales en el procedimiento de normalización y mejora regulatoria.

297. En efecto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede al análisis de cada uno de los conceptos de violación relativos a las violaciones formales en el procedimiento de modificación de la norma, para determinar si son invalidantes o no invalidantes y, en dado caso, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se procederá al análisis de fondo de los que así proceda.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

298. Para dar contestación a los argumentos de las quejas, es necesario hacer una síntesis del proceso de modificación de la norma oficial reclamada, el cual se realiza con base en las constancias que remitieron las autoridades responsables al rendir su informe justificado, que tienen valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

299. Pues bien, de las constancias de autos de ese asunto, se advierte lo siguiente:

a. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la norma fue integrada en el Programa Nacional de Normalización y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

b. El anteproyecto fue enviado por las dependencias de las Secretarías de Economía y Salud, a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de la Secretaría de Economía y de Regulación y Fomento Sanitario, quienes son las autoridades competentes para emitir la norma;

c. Los Comités acordaron la creación de un primer grupo de trabajo para hacer las observaciones correspondientes; dicho grupo de trabajo tuvo reuniones el dieciséis, veintisiete y treinta de agosto, dos, cinco, nueve, once, diecisiete y veintitrés de septiembre, todos de dos mil diecinueve;

d. En la segunda y quinta sesión extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se presentó el análisis de impacto regulatorio, así como los resultados a las observaciones y se aprobó convertir el anteproyecto a proyecto y publicarlo en el Diario

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Oficial de la Federación en términos del artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

e. El once de octubre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010”, por lo que inició el plazo de sesenta días que establece el artículo 47, fracción I, de la LFMN, para que los interesados presentaran sus comentarios, el cual transcurrió del doce de octubre al diez de diciembre de ese año;

f. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, por consenso unánime de ambos comités se acordó la instauración de un segundo grupo de trabajo para atender los comentarios realizados por las personas interesadas;

g. El calendario de sesiones para el grupo de trabajo abarcó del veinte de diciembre de dos mil diecinueve al veintitrés de enero de dos mil veinte, se llevaron a cabo once sesiones de trabajo con un total de cincuenta y siete horas de trabajo efectivas;

h. En la Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinte, los integrantes de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de la Secretaría de Economía y de Regulación y Fomento Sanitario, por unanimidad de votos aprobaron validar y hacer suyas las propuestas de respuesta a comentarios recibidos en consulta pública, en donde hubo consenso en los grupos de trabajo, así como el proyecto de norma para emitirse como definitiva; y en los

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

tres puntos en donde no lo hubo, en dos de ellos se resolvieron por consenso y el otro por mayoría de votos;

i. En la segunda sesión extraordinaria de dos mil veinte, celebrada el veintisiete de marzo de ese año, de forma conjunta por los Comités en comento, se presentó la Manifestación de Impacto Regulatorio, la cual estuvo disponible en el portal de la CONAMER para su revisión y consulta pública del siete de octubre de dos mil diecinueve al veintisiete al veintisiete de enero de dos mil veinte, con lo cual se concluyó el proceso de creación de la NOM y se ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la misma fecha.

300. Con base en lo anterior, se procede a dar contestación a los conceptos de violación formulados por las inconformes.

301. Así, en el **segundo agravio refiere que en el concepto de violación** se alegó el incumplimiento de las actividades asignadas por el Programa Nacional de Normalización dos mil diecinueve, porque la Secretaría de Economía como la Secretaría de Salud, elaboraron el anteproyecto de la norma antes de ejecutar las etapas de revisión y evaluación que se ordenaron en dicho programa.

302. Ello, porque las autoridades responsables incumplieron con las obligaciones establecidas en el Programa Nacional de Normalización. Primero, omitieron instalar los Subcomités requeridos para ejecutar actividades determinadas, con lo cual se incumple con un elemento fundamental: que determinada actividad sea ejecutada por autoridad competente. Segundo, omitieron ejecutar la obligación de revisar y evaluar la eficacia de la norma vigente antes de iniciar con la elaboración del Anteproyecto para su modificación, pero en lugar de

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

ello, procedieron a elaborar de forma directa el anteproyecto de la norma.

303. Luego, dicha omisión no es invalidante de conformidad con el artículo 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que si bien las dependencias competentes no pueden expedir normas sobre temas no incluidos en el Programa Nacional de Normalización, también lo es que solo es necesario indicar el tema y el calendario de trabajo de cada tema, por ende, el hecho de que no se hayan formado los subcomités ni la revisión de la norma mexicana oficial anterior, no es una omisión invalidante.

304. Además, debe indicarse que tal cuestión no trasciende al fondo de la norma puesto que la norma fue aprobada y emitida por autoridades competentes, como lo son el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario y el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía. Asimismo, se tomaron en consideración las observaciones que realizaron al anteproyecto, así como a los comentarios realizados para el proyecto, para finalizar con su aprobación.

305. Ello, con independencia de que en el proceso de reforma al artículo 212 de la Ley General de Salud, los legisladores federales ya habían determinado cambiar el sistema de etiquetado frontal anterior, es decir, el sistema GDA al sistema de advertencia, porque ya había sido objeto de distintas evaluaciones y los resultados fueron desalentadores. Incluso, organizaciones internacionales ya habían emitido recomendaciones al Estado Mexicano para implementar el sistema de etiquetado frontal de advertencia.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

306. De ahí que, aunque no se haya realizado el estudio y evaluación de la norma anterior, la Ley General de Salud ya había ordenado el cambio de sistema de etiquetado frontal GDA al de advertencia, porque ya estaba acreditado que no había cumplido con los fines perseguidos. En ese contexto, la omisión reclamada no trascendió al contenido de la norma, porque en el proceso de reforma a la Ley General de Salud, ya se había ordenado el cambio en el sistema de etiquetado frontal.

307. En el **tercer agravio y concepto de violación**, las inconformes indican que existió vulneración a los principios de representatividad y equilibrio en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización y sus respectivos grupos de trabajo, porque no se consideró la representación proporcional y equilibrada de todos los interesados y que puede afectar la norma oficial reclamada, porque no fueron representados múltiples sectores de la población, tanto grupos minoristas como mayoristas, pequeños productores y pequeños comerciantes, productores agrícolas, comunidades indígenas productoras. Además, se demuestra una tendencia generalizada de entre los miembros invitados: representan a los grandes negocios de industriales y no a los pequeños comerciantes.

308. Ahora bien, dicha violación formal no es invalidante en la medida que de acuerdo con los artículos 62 y 64 de la Ley Federal de Metrología y Normalización los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

309. Además, las dependencias competentes, en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán qué organizaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán integrar el comité consultivo de que se trate. De igual forma, las resoluciones de los comités deberán tomarse por consenso; de no ser esto posible, por mayoría de votos de los miembros. Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la mitad de las dependencias representadas en el comité y contar con el voto aprobatorio del presidente de este.

310. Por ello, aunque no se encuentren representados todos los miembros de la sociedad como pudieran ser los grupos minoritarios, pequeños productores o incluso comunidades agrícolas, lo cierto es que ello no afecta a la aprobación de la norma misma, en virtud que los comités nacionales se encuentran integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores, los cuales tienen los conocimientos y experticia necesaria para emitir los comentarios, observaciones y modificaciones al anteproyecto y proyecto de norma, para así determinar su aprobación.

311. Por ende, como el Comité consultivo nacional se encuentran formado por personas competentes en la materia, el hecho de que no se encuentren integradas por las personas que mencionan las quejas, no es una violación invalidante. Máxime, que su participación en la

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

elaboración de la norma, puede deducirse al momento en que se publica el proyecto, en donde tiene la oportunidad de realizar comentarios a la misma y que les sean contestadas, en términos del artículo 47 de la citada ley federal⁴⁰.

312. En el **cuarto agravio**, refiere que en el proceso de modificación de la norma se vulneró el artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, porque las únicas modificaciones que se podían realizar al proyecto de la norma eran a partir de los comentarios realizados por la ciudadanía en términos de dicho numeral.

313. Sin embargo, las autoridades llevaron a cabo varias modificaciones a la norma que no tuvieron su origen en los comentarios vertidos en la consulta pública, como se aprecia del proyecto de modificación, las respuestas dadas a los comentarios y en la publicación definitiva de la norma. Como ejemplo de ello, cita los artículos 3.26, 4.5.2.4.1, 4.5.2.4.14, 4.5.2.4. 15, 4.5.3.1, 9.4.8, 10 y tablas 2, 5 y 8.

314. Tal determinación, no afecta a la norma en sí misma, puesto que de conformidad con el artículo 47 que la inconforme cita, los proyectos de las normas oficiales se publican en el Diario Oficial de la Federación para que dentro de los sesenta días naturales los interesados presenten sus comentarios y al término de ese plazo, el comité estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los cuarenta y cinco días naturales. Finalmente, se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos, así como de

⁴⁰ **Ley Federal de Metrología y Normalización**

Artículo 47. Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité; (...)

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

las modificaciones al proyecto, cuando menos quince días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana.

315. De acuerdo con ello, la autoridad pueda realizar modificaciones a la norma después de que se publicó el proyecto en el Diario Oficial de la Federación, con la condición de que sea publicada en el mismo medio de comunicación cuando menos quince días antes de la publicación de la norma. Máxime que, la ley no prohíbe que se realicen modificaciones a la norma por parte de la autoridad en ese periodo de consulta a la población, solo con la condición de que se anuncien quince días antes de la publicación definitiva de la norma.

316. Además, en dado caso, las modificaciones las realizaron el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, quienes son las autoridades competentes para emitir la norma, por ende, como se doto a la población del término que exige a la ley para hacer comentarios a la norma y en la reunión conjunta de los citados comités de veinticuatro de enero de dos mil veinte, aprobaron las respuestas a los comentarios al proyecto de la norma oficial, así como las modificaciones que se realizaron al mismo, es inconcuso que dicha circunstancia no trascendió a la norma misma, pues la modificación fue aprobada por los comités competentes para expedir la norma.

317. Por otro lado, en el **quinto agravio y concepto de violación** refieren que se vulneró el artículo 44 de la Ley Federal de Metrología y Normalización porque no se contó con la evaluación de la propuesta de la norma presentada por los particulares, pero en lugar de emitir la

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

evaluación, se presentó el anteproyecto directamente a los comités competentes.

318. Luego, dicha violación formal no es invalidante, pues con independencia de si fue presentada o no por particulares para que se realizara la evaluación respectiva, lo cierto es que la modificación a la norma si fue integrada en el Programa Nacional de Normalización para el año dos mil diecinueve; los anteproyectos fueron enviados a los Comités Consultivos Nacionales de la Secretaría de Economía y de Regulación y Fomento Sanitario para que emitieran las observaciones correspondientes, quienes realizaron las modificaciones que estimaron convenientes y ordenaron la publicación del proyecto de modificación de la norma, para después con vista a los comentarios realizados por la población aprobaron la norma en definitiva, es decir, fueron emitidas, en sus etapas correspondientes, por las autoridades competentes.

319. Por ende, el proceso de modificación de la norma fue emitido, en todas sus fases, por las autoridades competentes para ello, de ahí que la violación apuntada no sea invalidante.

320. Por otra parte, en **el sexto agravio y concepto de violación** refiere que el anteproyecto fue presentado a los comités antes mencionados sin que se acompañara la manifestación de impacto regulatorio que prevé el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

321. Lo anterior, porque aduce que la manifestación de impacto regulatoria se debió ser presentada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, fecha en la que se presentó a los comités consultivos nacionales el anteproyecto, pero fue presentado hasta el veintiséis de septiembre de ese año.

322. Luego, **dicha violación formal sí puede ser invalidante**, ya que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Normalización, los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma.

323. Así, como se aprecia la falta de dicho documento **si puede afectar en el contenido de la norma en sí misma**, debido a que contiene, entre otras cosas, una descripción general de las ventajas y desventajas de la norma, así como de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma, de ahí que, con las citadas observaciones se pudo haber cambiado el contenido del proyecto de la norma que el comité aprobó para su publicación en el Diario Oficial de la Federación para su consulta a la población.

324. Luego, en el caso en específico, mediante oficios de veinticuatro y veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se enviaron a los Comités Consultivos Nacionales de la Secretaría de Economía y de Regulación y Fomento Sanitario el anteproyecto de la modificación de la norma reclamada; en la segunda sesión ordinaria del primer comité en comento, se advierte que se acordó dar trámite legal al referido anteproyecto y la creación de un primer grupo de trabajo para hacer las observaciones correspondientes; dicho grupo de trabajo tuvo reuniones el dieciséis, veintitrés, veintisiete y treinta de agosto, dos, cinco, nueve,

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

once, diecisiete y veintitrés de septiembre, todos de dos mil diecinueve; y, en la quinta sesión extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se presentó el análisis de impacto regulatorio, así como los resultados a las observaciones y se tomó votación sobre los puntos en los que no existía consenso para su aprobación, finalmente se aprobó convertir el anteproyecto a proyecto y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo 47, fracción I, del citado ordenamiento legal.

325. En tal contexto, el concepto de violación es fundado, pues efectivamente el análisis de impacto regulatorio se tuvo que presentar al comité respectivo junto con el anteproyecto de la norma, pero éste se presentó hasta la última sesión de los comités encargados, es decir, cuando se aprobó el anteproyecto para convertirlo en proyecto.

326. Sin embargo, el argumento es inoperante porque en la quinta sesión extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se presentó a los miembros de los comités el análisis de impacto regulatorio el cual se sometió a su consideración, sin que realizaran comentario sobre el mismo.

327. En ese orden, los miembros de los comités respectivos sí se impusieron del análisis de impacto regulatorio, sin embargo, ello no cambió su percepción respecto al anteproyecto de la norma oficial reclamada, tan es así que no realizaron manifestación alguna y después de que conocieron su contenido aprobaron las observaciones y modificaciones que se realizaron al anteproyecto, por ende, la violación en comento no trascendió al resultado de la norma.

328. En el **séptimo y octavo agravios**, refiere que el concepto de violación impugnó la incompetencia del coordinador del Primer Grupo de Trabajo para elaborar las observaciones al anteproyecto de modificación de la norma, así como del Director General de Normas para coordinar el

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

segundo grupo que analizó y contestó los comentarios realizados al proyecto de modificación de la norma en la consulta a la población en general, ya que no cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para que llevaran a cabo su labor, además que no fueron nombrados por el Coordinador del Subcomité y que no son funcionarios de la Comisión Federal de Protección y Riesgos Sanitarios, ello en términos de los artículos 18 de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, 22 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, y 18 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

329. Luego, tales argumentos no son violaciones formales de carácter invalidante, porque se refieren a competencias de los coordinadores de los grupos de trabajo que fueron creados para auxiliar a los Comités Consultivos Nacionales encargados de realizar las observaciones al anteproyecto, así como de realizar el proyecto de la norma oficial mexicana, los cuales solo fueron órganos de apoyo y auxiliares de los comités.

330. Sin embargo, fueron los comités competentes quienes aprobaron las observaciones, comentarios y modificaciones que se realizaron a la norma impugnada, de ahí que las decisiones que trascendieron a la norma fueron tomadas por las autoridades competentes para ello.

331. En otro contexto, en el **agravio noveno** indican que la violación formal alegada si trasciende porque el Director de Operación e Instrumentos

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

Normativos de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía es incompetente para publicar el proyecto de modificación de la norma impugnada, porque su cargo fue incluido en la estructura orgánica del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, mediante una reforma publicada en el referido periódico oficial el diecisiete de octubre de ese año, es decir, seis días después de la publicación del proyecto en el Diario Oficial de la Federación.

332. En ese contexto, alega que las dependencias debían haber publicado conjuntamente el proyecto de Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación para obtener comentarios del público, en términos del artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; no obstante, tal acto fue llevado a cabo por autoridad inexistente, sin competencia para actuar.

333. El agravio sintetizado es **ineficaz**.

334. Ello, porque de acuerdo con el artículo 47 de la referida ley federal los proyectos de las normas oficiales mexicanas deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. De igual forma, indica que cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

335. Como se aprecia, la ley solo obliga a que el presidente del comité ordene la publicación del proyecto de la norma oficial para que los interesados presenten sus comentarios y cuando dos dependencias sean competentes las deberán hacerlo de forma conjunta.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

336. Luego, de la quinta sesión extraordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y segunda extraordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, ambos comités aprobaron las modificaciones realizadas al anteproyecto de la norma y convertirlo en proyecto para ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

337. Por ende, la publicación del proyecto de la norma no es una violación de carácter invalidante, debido a que lo que la ley ordena es que sea ordenada por el presidente del comité, lo que así sucedió en el presente caso.

338. Además, se cumplió con el fin perseguido por el citado precepto federal, ya que con motivo de la publicación del proyecto de la norma, se recibieron propuestas y comentarios que permitieron la participación de la sociedad de forma activa en el proceso de regulación, de ahí que con independencia de la autoridad que lo haya llevado a cabo, cualquier irregularidad fue subsanada con la intervención de los interesados y no sesgó el hecho de que la población pudiese conocer el contenido del proyecto.

339. Por otra parte, debido a su vinculación se analizan de forma conjunta **los agravios décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero**, en los que las quejas señalan que son invalidantes las violaciones procesales relativas a que el presidente del comité no permitió a los miembros del segundo grupo de trabajo el acceso completo a los comentarios realizados por los interesados en el periodo de consulta, por lo que no pudieron válidamente contribuir a formular y

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

deliberar respuestas a los mismos en términos del artículo 47, fracción II, de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

340. De igual forma, en el segundo de ellos, aducen que existe violación al citado precepto, porque el segundo grupo de trabajo usurpó las funciones de los comités al estudiar y contestar los comentarios a la consulta pública, ya que el Comité Consultivo Nacional es quien tiene la facultad para ello.

341. También, indican que el comité no dio contestación a los comentarios realizados con motivo de la consulta pública, porque no tuvo a los comentarios ni documentos, asimismo, que fue el grupo de trabajo quien los analizó y, por último, que el comité no voto las respuestas correspondientes.

342. Igualmente, refieren vulneración al principio de legalidad y de cooperación internacional, pues varias de las respuestas a los comentarios que hicieron el Gobierno de los Estados Unidos, la Confederación Suiza, la Unión Europea y la Organización Mundial del Comercio, fueron emitidas por autoridades sin competencia para hacerlo.

343. Son ineficaces los citados argumentos.

344. Lo anterior es así, porque de acuerdo con el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Comité Consultivo Nacional es el encargado de estudiar los comentarios recibidos.

345. En ese contexto, los artículos 15 y 19 de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización⁴¹, señalan que los referidos comités pueden establecer

⁴¹ Artículo 15. Para el mejor desempeño de las funciones de los CCNN, estos podrán establecer SC o GT, los cuales se encargarán de una o varias materias

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

los subcomités o grupos de trabajo que se encargaran de una o varias materias en específico. Asimismo, que estarán encargados de estudiar, entre otros, los comentarios y respuestas a éstos, lo que una vez analizados serán sometidos a los comités para su revisión y aprobación.

346. Luego, del acta de veinticuatro de enero de dos mil veinte, con motivo de la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, en lo que aquí interesa, se aprecia que el grupo de trabajo había aprobado las respuestas de los comentarios por consenso para ser presentados a los Comités correspondientes (de la Secretaría de Economía y Normalización de Regulación y Fomento Sanitario), así como el proyecto de norma para emitirse como definitiva, para lo cual, hizo énfasis en el sentido de que solo restaban tres numerales en los que no se había alcanzado el consenso pero que se llevaban a esa sesión conjunta para su resolución.

347. En efecto, en primer lugar, se indicó que se rindió el informe de resultados del grupo de trabajo, que se instauró para contestar los cinco mil doscientos dieciséis comentarios, los cuales se clasificaron y se depuraron aquellos que estaban repetidos, quedando un total de mil ochocientos noventa comentarios.

específicas derivadas de sus programas de trabajo. En todo caso, la competencia específica de cada SC o GT deberá establecerse en las reglas de operación del CCNN correspondiente.

Artículo 19. Los SC y GT estarán encargados de estudiar los anteproyectos, proyectos, comentarios, respuestas a comentarios, y demás trabajos que el CCNN le encomiende, los cuales una vez realizados, deberán ser sometidos al CCNN para su correspondiente revisión y aprobación.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

348. Ello, porque el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, por consenso unánime de ambos comités se acordó la instauración de un grupo de trabajo para atender los comentarios, considerando que los comités son los que debían tomar las decisiones. Que el calendario de sesiones para el grupo de trabajo abarcó del veinte de diciembre de dos mil diecinueve al veintitrés de enero de dos mil veinte, se llevaron a cabo once sesiones de trabajo con un total de cincuenta y siete horas de trabajo efectivas, se atendieron ciento setenta y cinco numerales por consenso, de los cuales ochenta y dos numerales permanecieron sin cambios respecto al proyecto de modificación publicado para su consulta y noventa y tres numerales fueron modificados.
349. Asimismo, que sólo en tres puntos no hubo uniformidad en consenso y que eran los tres asuntos que los comités consultivos debían resolver en esa misma sesión.
350. Por ello, los integrantes de los comités respectivos aprobaron validar y hacer suyas las propuestas de respuesta a comentarios en donde hubo consenso en los grupos de trabajo y, de los tres puntos en los que no hubo consenso por el grupo de trabajo, dos de ellos se resolvieron por la misma vía y el otro, relativo a la Tabla seis. Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria, por mayoría de votos.
351. En ese contexto, de acuerdo con la fracción II del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el único responsable de estudiar los comentarios recibidos de la consulta pública y en su caso, de modificar el proyecto de la Norma Oficial Mexicana, lo es el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente.
352. Requisito que, en el caso en particular se satisface, dado que en la Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinte, los integrantes del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Fomento Sanitario, por unanimidad de votos aprobaron validar y hacer suyas las propuestas de respuesta a comentarios recibidos en consulta pública, en donde hubo consenso en los grupos de trabajo, así como el proyecto de norma para emitirse como definitiva; y en los tres puntos en donde no lo hubo, en dos de ellos se resolvieron por consenso y el otro por mayoría de votos.

353. Lo que significa que, al convalidar las propuestas de respuesta a comentarios formuladas por los grupos de trabajo, los comités consultivos también hicieron suyo el estudio correspondiente.

354. De ahí que, contrario a lo que pretende la quejosa, el hecho de que simplemente sostenga de manera dogmática que no les fue proporcionada a los miembros del grupo de trabajo la información correspondiente para que pudieran estudiar, evaluar y dar contestación los comentarios realizados por los interesados, de ninguna manera provoca la invalidez del procedimiento de normalización, si se toma en consideración que el grupo de trabajo tan solo constituye un órgano auxiliar de apoyo técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización y sus opiniones de ninguna manera vinculan a los integrantes de los comités respectivos, siendo lo relevante que las respuestas a los comentarios los revisó y aprobó el comité respectivo.

355. Ahora, suponiendo que algunos de los miembros del grupo de trabajo no hayan tenido toda la información para estudiar, evaluar y dar contestación a los comentarios realizados por los interesados, tampoco significa que los integrantes de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización hayan tenido la propuesta a las respuestas a los comentarios de manera incompleta, como así lo sugieren las quejas.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

356. Lo anterior, ya que como se pudo advertir, esa tarea fue elaborada y consensada por los grupos de trabajo para ser presentado a los comités, así como el proyecto de norma para emitirse como definitiva; para lo cual, se llevaron a cabo once sesiones de trabajo con un total de cincuenta y siete horas de trabajo efectivas, se atendieron ciento setenta y cinco numerales por consenso, de los cuales ochenta y dos numerales permanecieron sin cambios respecto al proyecto de modificación publicado para su consulta y noventa y tres fueron modificados.
357. Lo que denota que el estudio de los comentarios recibidos durante la consulta pública fue del conocimiento de todos los integrantes de esos grupos de trabajo.
358. Luego, los integrantes de los comités respectivos aprobaron validar y hacer suyas las propuestas de respuesta a comentarios en donde hubo consenso en los grupos de trabajo y, de los tres puntos en los que no hubo consenso por el grupo de trabajo, dos de ellos se resolvieron por la misma vía y el otro, relativo a la Tabla seis. Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria, por mayoría de votos.
359. En ese orden, el grupo de trabajo fue quien analizó y dio respuesta a los comentarios realizados a la norma, pero fueron los comités respectivos quienes revisaron y aprobaron de forma definitiva tales cuestiones; lo cual se encuentra permitido por los artículos 15 y 19 de los lineamientos antes mencionados, de ahí que, contrario a lo aducido por las quejas, los comentarios si fueron contestados por la autoridad competente, al hacer la convalidación y votación correspondiente.
360. Por ende, no existió usurpación de funciones de los grupos de trabajo, asimismo, éstos contaron con los documentos para analizar y dar respuesta a los comentarios recibidos durante la consulta pública,

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

votaron los mismos. Después, el comité nacional respectivo revisó tales trabajos y validó los mismos, para aprobarlos por consenso o mayoría, con lo que se cumplió con lo establecido por la ley, al ser contestado por la autoridad competente, tanto los realizados por personas nacionales como extranjeras.

361. Luego, no es procedente analizar los conceptos de violación identificados con los ordinales **décimo cuarto y décimo quinto** relativos a la vulneración al principio de legalidad, seguridad jurídica y coordinación al contener disposiciones que afectan la propiedad intelectual, sin que haya concurrido autoridad competente, como podría ser el Instituto Nacional del Derecho de Autor o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de acuerdo con los artículos 2, 43 y 62 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Asimismo, que tampoco se llamó a la Comisión Federal de Competencia Económica, que en términos del artículo 28 constitucional, tiene facultad exclusiva en materia de libre competencia y concurrencia, por lo que también se invade su esfera de competencia.

362. En efecto, dichas inconformidades son relativas al proceso de creación del artículo 4.1.5 de la Norma Oficial Mexicana reclamada, por el cual se decretó el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, debido a que el citado numeral se encontraba en la *vacatio legis* al momento en que se promovió la demanda, lo que imposibilita el análisis de fondo.

363. En el **décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo, conceptos de violación** alegan vulneración a los principios de

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

legalidad, seguridad jurídica y de democracia deliberativa, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en los numerales 47 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, porque el proceso de normalización por ambos comités se celebraron y dieron por concluidas sin observar las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud que no se acreditó la representación de las personas que acudieron a las sesiones, no existió listas de asistencia, tampoco minutas o actas de sesiones, ni se acreditó el quorum para celebrar las sesiones, asimismo, que no se notificó a los comités para que asistieran los representantes suplentes y propietarios, lo que origina que las respuestas dadas a los comentarios, así como a la norma son invalidadas ya que no existió el quorum y votos suficientes para aprobarlos, en virtud que en la sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinte, solo se llevó a cabo la votación de la tabla seis. Asimismo, que respecto de dicha tabla no existía mayoría para su aprobación.

364. Lo anterior es infundado, en virtud que en la referida sesión conjunta de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de la Secretaría de Economía y de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario respectivos, se advierte lo siguiente:

- a. Primero se estableció que existía el quorum legal para sesionar por ambos comités;
- b. Luego, se dio la bienvenida y que el tema de la reunión era el proyecto de la norma oficial en estudio y que dentro de ésta se encontraba: El informe de resultados del grupo de trabajo, de las sesiones celebradas entre el veinte de diciembre de dos mil diecinueve y el veintitrés de enero de dos mil veinte; el informe de los 5216 comentarios recibidos en la consulta pública y la atención a la propuesta de respuesta; y, someter a consideración la propuesta de la norma mexicana, con los ajustes propuestos.
- c. Así, el Presidente del Comité mencionó que fueron 11 sesiones del Grupo de Trabajo en el periodo antes mencionado, que **solo en tres puntos no hubo uniformidad de consenso.**
- d. En torno a ello, el Presidente del Comité puso en debate si existía consenso en el formato y respuesta para atender los 5216 comentarios, asimismo, que levantarán la mano quienes estuvieran

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

de acuerdo y quienes no expresaran lo relativo, siendo que se **aprobó por unanimidad, sin votos en contra ni abstenciones. Con la misma votación, ambos Comités aprobaron validar, asumir, honrar y aceptar todos los puntos sobre los que hubo consenso** en los grupos de trabajo. Por lo tanto, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de respuesta a comentarios para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

e. Respecto del primer punto en que no existió consenso, luego de someterlo a discusión, el presidente del Comité declaró que hubo consenso para que no se incluyera en el apartado 4.5.3.3 la excepción solicitada.

f. Luego, se puso a discusión lo relativo a la leyenda: “contiene cafeína evitar en niños”, debido al gramaje para su colocación. Después de deliberar, se llegó a la conclusión de que se aceptaba por consenso acoger la norma como fue publicada en el proyecto de modificación en el artículo 7.1.4

g. Posteriormente, se puso a debate el contenido de la Tabla 6, en donde varios sectores realizaron manifestaciones y fue el único apartado en el que se circularon boletas para que los miembros acreditados de los comités emitieran sus votos y se enfatizó que solo se votaría el último punto de la boleta, ya que los anteriores habían sido aprobados por consenso. Así, se sometió a votación y se aprobó la tabla que salió a consulta pública por mayoría: CNNRFS 16 votos a favor, 9 en contra y 1 abstención; CCONNSE 12 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención.

365. Como se aprecia, contrario a lo aducido por las quejas, en la referida sesión sí existió el quorum legal para su celebración de ambos comités y se aprobaron y convalidaron las respuestas a los comentarios, así como la propuesta de la norma.

366. En efecto, como se advierte, de la minuta de la sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinte, se sometieron a consideración de los comités las respuestas que emitieron los grupos de trabajo a los comentarios realizados en la consulta pública, los cuales por los que existía consenso en el grupo de trabajo, se aprobaron y validaron por unanimidad, sin votos en contra ni abstenciones; luego, por los tres puntos por los que no existió consenso en el grupo de trabajo, dos de

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

ellos se aprobaron por consenso (apartado 4.5.3.3 la excepción y lo relativo a la leyenda: “contiene cafeína evitar en niños”, debido al gramaje para su colocación); finalmente, por lo que hace a la tabla seis, sólo por este punto se tuvieron que utilizar las boletas de votación y se aprobó por mayoría de votos.

367. Luego, con la aprobación y validación de las respuestas dadas a los comentarios, la aprobación por consenso del punto 4.5.3.3 y lo relativo a la leyenda: “contiene cafeína evitar en niños” y la aprobación por mayoría de la tabla seis, sólo por este punto se tuvieron que utilizar las boletas de votación y se aprobó por mayoría de votos.

368. Así, con la aprobación de los comentarios y de los puntos señalados en el párrafo anterior, es inconcuso que se aprobó que el proyecto de la norma oficial en estudio, debido a que el punto cuatro era el relativo al “Proyecto de Modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria.”, esto es, porque el grupo de trabajo presentó la propuesta de la norma, con base en las respuestas dadas a los comentarios, las cuales se aprobaron por consenso, asimismo, en la misma reunión se aprobaron por consenso y mayoría los puntos que faltaban, con lo cual se aprobó de forma general el proyecto de la norma.

369. En tal contexto, contrario a lo aducido por las quejas, sí se votaron, aprobaron y validaron por consenso las respuestas dadas a los comentarios y a dos puntos que no habían sido aprobadas por el grupo de trabajo y, por mayoría la tabla seis, siendo que con ello los comités respectivos aprobaron la norma oficial mexicana reclamada.

370. Ahora, si bien las quejas aducen que no existió el quorum para sesionar y que no existen las listas de asistencia, se debe ponderar que,

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

de acuerdo a las reglas de los comités correspondientes, deben estar presentes por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

371. En ese contexto, el Comité Consultivo Nacional de Normalización y Fomento Sanitario, de acuerdo al anexo A (que señala la propia quejosa) se encuentra formado por treinta y un miembros de los que treinta tienen derecho a voto, mientras que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía por cuarenta miembros, de los cuales veinticuatro tienen derecho a voto.

372. De la sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinte, se obtiene que al votar la regla seis se obtuvieron las siguientes votaciones: la CNRFS dieciséis votos a favor, nueve en contra y una abstención, esto es se encontraban presentes veintiséis de los treinta y un miembros de acuerdo a la votación; y, el CCONNSE doce votos a favor, siete en contra y una abstención, esto es veinte miembros de los cuarenta, pero solo veinticuatro con voto, es decir faltaron cuatro miembros con voto; por tanto, existía el quorum para sesionar en ambos comités de acuerdo a los miembros con voto.

373. Por otra parte, **en el décimo noveno concepto de violación** se alega que la convocatoria para la sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinte es ilegal, en virtud que la convocatoria se realizó el dieciséis de enero de dos mil veinte, pero no se acompañó el informe de resultados del grupo de trabajo de las sesiones que tuvieron lugar el veinte de diciembre de dos mil diecinueve al dieciocho de enero de dos mil veinte, tampoco el informe de los comentarios recibidos en consulta pública, ni la propuesta modificada definitiva de la norma oficial mexicana

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

reclamada y fue hasta el día de la sesión se hicieron llegar a los integrantes los documentos, lo que vulnera el artículo 12 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía. Lo cual indica ocurrió con ambos comités.

374. De igual forma, refiere que el Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización y Regulación de Fomento Sanitario delegó la Presidencia del Comité en contravención con el artículo 63 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

375. Tales argumentos resultan **infundados**.

376. En efecto, las violaciones a que se refiere se tratan de cuestiones que no trascienden al resultado de la norma, pues no se tratan de actos que materialmente traigan consigo una consecuencia, al limitarse a cuestiones que suceden en el procedimiento y que en todo caso se van subsanando con la participación de quienes acudieron a las sesiones respectivas, de las cuales no se advierte hubiesen limitado la participación de los interesados.

377. En efecto, de la sesión conjunta de veinticuatro de enero de dos mil veinte, celebrada por los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de la Secretaría de Economía y de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario respectivos, se advierte que el Presidente del Comité puso en debate si existía consenso en el formato y respuesta para atender los 5216 comentarios, siendo que se **aprobó por unanimidad, sin votos en contra ni abstenciones. Con la misma votación, ambos Comités aprobaron validar, asumir, honrar y aceptar todos los puntos sobre los que hubo consenso** en los grupos de trabajo. Por lo tanto, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de respuesta a comentarios para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Luego, el presidente del Comité declaró que hubo consenso para que no se incluyera en el apartado 4.5.3.3 la

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

excepción solicitada. Asimismo, puso a discusión lo relativo a la leyenda: “contiene cafeína evitar en niños”, debido al gramaje para su colocación. Después de deliberar, se llegó a la conclusión de que se aceptaba por consenso acoger la norma como fue publicada en el proyecto de modificación en el artículo 7.1.4. Posteriormente, se puso a debate el contenido de la Tabla seis, en donde varios sectores realizaron manifestaciones y fue el único apartado en el que se circularon boletas para que los miembros acreditados de los comités emitieran sus votos y se enfatizó que solo se votaría el último punto de la boleta, ya que los anteriores habían sido aprobados por consenso, lo cual se aprobó por la tabla que salió a consulta pública por mayoría de votos de ambos comités.

378. De ahí que, aunque los documentos a que hace alusión la inconforme no hayan sido acompañados a la convocatoria, sino de forma posterior, ello no produce la invalidez de la norma, puesto que, como se observa, los miembros de los comités discutieron las respuestas dadas a los comentarios y avalaron los mismos, pues de forma contraria, hubieran alegado la falta de los citados documentos para poderlos votar, incluso se advierte que el momento de la sesión analizaron y votaron puntos sobre los que el grupo de trabajo no tuvo consenso.

379. En tal orden, la citada omisión no trascendió al resultado de la norma, debido a que los miembros de los comités votaron la misma conforme a los documentos presentados.

380. También, debe indicarse que no existe delegación de facultades de un Presidente del Comité al otro, en términos del artículo 63 Ley Federal sobre Metrología y Normalización que indica:

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

ARTÍCULO 63. Las dependencias competentes, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, organizarán los comités consultivos nacionales de normalización y fijarán las reglas para su operación. La dependencia que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité, tendrá la presidencia correspondiente.

381. Como se aprecia, el citado precepto legal, establece que la dependencia que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité tendrá la presidencia correspondiente.

382. Ahora, de la sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinte, se advierte que estuvieron presentes los Presidentes del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, así como del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, asimismo, el primero precisó que, para efectos de seguimiento, ambos presidentes acordaron, que él conduciría y moderaría la sesión en virtud de que había estado al frente de las mesas en el grupo de trabajo.

383. En ese contexto, no se vulneró el artículo 63 Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en virtud que el Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, no presidió la sesión del diverso Comité de Regulación y Fomento Sanitario, solo moderó y condujo la sesión conjunta de ambos comités que se llevó a cabo el veinticuatro de enero de dos mil veinte, pero en ningún momento el primero suplantó las funciones del segundo.

384. Máxime que tal decisión, se tomó porque el Presidente del citado comité estuvo en frente de las mesas del grupo de trabajo que analizó y dio respuesta a los comentarios realizados en la consulta pública, por ende, era quien conocía mejor los resultados y forma en que se llevó a cabo el análisis de comentarios, por lo que tenía el mayor número de

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

actividades del proceso y, así no se incumple lo dispuesto en el artículo 63 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

385. Por otra parte, **en el vigésimo primero y vigésimo segundo argumento** las recurrentes aducen que la segunda sesión extraordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinte se realizó fuera de las reglas de operación, pues se llevó a cabo por medios virtuales, lo cual no se encuentra permitido en las citadas reglas. Asimismo, que la convocatoria a dicha sesión se realizó de forma extemporánea, puesto que la convocatoria de veinticinco de marzo de dos mil veinte, modificó la sesión de veintisiete de marzo del mismo año, sin la anticipación de cinco días.

386. Tales inconformidades resultan insuficientes para decretar la invalidez de la norma.

387. En efecto, como lo afirmó la Juez de Distrito, las violaciones a que se refiere se tratan de cuestiones que no trascienden en la esfera jurídica del gobernado, pues no se tratan de actos que materialmente traigan consigo una consecuencia, al limitarse a cuestiones que suceden en el procedimiento y que en todo caso se van subsanando con la participación de quienes acudieron a las sesiones respectivas, de las cuales no se advierte hubiesen limitado la participación de los interesados.

388. Ello, porque aun cuando la sesión se llevó a cabo vía remota, **fuera de sus reglas de operación**, tal situación no tiene trascendencia alguna en la invalidez de la norma, al ser únicamente el aprovechamiento de

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

los medios electrónicos para sesionar, sin mayor repercusión jurídica. Máxime que se justificó que ello fue con motivo del “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid 19) en México” publicado el veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por lo tanto, la sesión remota fue con la finalidad de mitigar y controlar los riesgos que implicaba dicha enfermedad, lo cual se considera que no es una violación invalidante con motivo de que la sesión se llevó a cabo con la asistencia de la partes.

389. Ahora bien, el artículo 13⁴² de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, establece que las sesiones extraordinarias serán convocadas en cualquier tiempo por el Presidente o en su ausencia por el Secretario Técnico, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, a la que se deberá adjuntar el orden del día a tratar, así como la documentación correspondiente de forma preferentemente vía correo electrónico.

390. En tal contexto, es incorrecto que la convocatoria en comento se expidió de forma extemporánea, en virtud que la misma se emitió el veinte de marzo de dos mil veinte, es decir, con la anticipación de cinco días antes del veintisiete de ese mes y año, de ahí que la convocatoria se realizó en tiempo.

391. Luego, si bien el veinticinco del mismo mes y año se envió otro correo electrónico a los integrantes del comité, ello fue con motivo de cambiar

⁴² Artículo 13. Las sesiones extraordinarias serán convocadas en cualquier tiempo por el Presidente o en su ausencia por el Secretario Técnico, por lo menos con 5 días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración y se deberá adjuntar el orden del día a tratar, así como la documentación correspondiente y en ellas se tratarán los asuntos específicos incluidos en la convocatoria. La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior se hará preferentemente vía correo electrónico.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

la sesión de una forma presencial a una virtual por medios electrónicos debido a la pandemia y los acuerdos decretados para combatir el virus SARS-CoV2 (Covid 19) en México, pero no cambio los puntos o algún otro punto sustancial de los puntos a tratar en la sesión. De ahí que, dicha cuestión, no sea invalidante, pues los temas a tratar y la fecha se realizó con la anticipación que marca la ley.

392. Por otra parte, **es infundado el vigésimo tercer concepto de violación** se aduce que en la convocatoria de diecinueve de marzo de dos mil veinte el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía no se adjuntaron los documentos de trabajo para ser discutidos y revisados en la sesión de extraordinaria de veintisiete de ese mes y año, esto es, la Manifestación de Impacto Regulatorio, la consulta pública en materia de mejora regulatoria, ni el dictamen final de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

393. Lo anterior, porque de la minuta de la segunda sesión extraordinaria de dos mil veinte, llevada a cabo el veintisiete de marzo de ese año, de forma conjunta por los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de la Secretaría de Economía y e Regulación y Fomento Sanitario, se aprecia que después de precisar las personas que se asistieron vía remota, el presidente del primer comité pregunto si alguien deseaba hacer un comentario previo o agregado a la orden del día, pero el representante de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, informó de la existencia de un amparo indirecto en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que se concedió la suspensión provisional respecto a dicha sesión por cuestiones de

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

salud, esto es, debido al virus de COVID-19. Pero, el presidente del comité indico que dicha suspensión daba la posibilidad de hacerla vía remota, por lo que preguntó a los asistentes si se aprobaba la orden del día.

394. Posteriormente, se analizó el punto tres relativo al reporte de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio e indicó los puntos destacados, asimismo, que las autoridades de mejora regulatoria hicieron pública la Manifestación de Impacto Regulatorio y el proyecto de modificación de la norma reclamada, la cual estuvo disponible en el portal de la CONAMER para su revisión y consulta pública del siete de octubre de dos mil diecinueve al veintisiete de enero de dos mil veinte.

395. Además, que la Secretaría de Salud y la Secretaría de Economía identificaron dos mil treinta y seis comentarios, los cuales fueron atendidos a través de la respuesta al dictamen preliminar emitido el veintisiete de enero de dos mil veinte, luego, indicó que mediante oficio CONAMER/20/1540 de veintiséis de marzo de ese año se recibió el dictamen final de mejora regulatoria, del cual destacó los siguientes puntos:

Apartado	Sección	Descripción
I Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.	Única	Cumplimiento del requerimiento de simplificación regulatoria del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial (2x1) Se aportaron un total de 16 acciones regulatorias con su debida cuantificación monetaria en el AIR, en la respuesta a ampliaciones y correcciones, y en el Apartado V, en el

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

		Requerimiento de simplificación regulatoria.
II Consideraciones Generales.	Única	La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria manifestó por atendido este apartado.
III Objetivos regulatorios y problemática.	Única	La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria manifestó por atendido este apartado.
IV Alternativas de la regulación.	Única	La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria manifestó por atendido este apartado.
V Impacto de la regulación Lambda.	1. Análisis de impacto en Riesgos.	Reforzando esta sección, se aportó mayor información en el apartado VII, con respecto a los riesgos que pudieran ser mitigados con la regulación, dando por atendido este apartado.
	2. Análisis de impacto en el Comercio Exterior.	La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria hará del conocimiento en caso de recibir la opinión de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la SE, dando por atendido este apartado.
	3. Análisis de impacto en la Competencia.	Se da por atendido de forma individual la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica por medio del

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

		Oficio No. DGN.418.01.2020.843
	4. Ilegible.	
	5. Obligaciones y/o Disposiciones.	La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria manifestó por atendido este apartado.
	6. Costos.	El análisis se da por satisfecho con la incorporación de los costos relacionados con la evaluación de la conformidad, además se aportó evidencia con respecto a costos adicionales que pudiera significar la NOMS.
	7. Beneficios.	No se identificaron beneficios adicionales a los debidamente cuantificados en el AIR presentado y en la respuesta a ampliaciones y correcciones, por lo que se da por atendido este apartado.
VI Evaluación de propuestas.	Única	Se consideraron los comentarios de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, para que, en su momento, se pueda atender lo señalado en el artículo 77 de la LOMR (análisis ex post), dando por satisfecho este apartado.
VII Comentarios al anteproyecto 42 Comentarios al proyecto.	Consideraciones Generales.	Se aportó mayor información documental y empírica con respecto a la dimensión multifactorial de la problemática, dando por satisfecho este apartado.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

	Consideraciones particulares.	Se recibieron un total de 36 comentarios, los cuales se atendieron directamente con el documento de la regulación propuesta.
VIII Consulta pública.		En la consulta pública en el portal de CONAMER se recibieron y atendieron los comentarios de un total de 786 promoventes

396. Así, como se aprecia las partes que intervinieron en dicha sesión no hicieron referencia a la falta de documentos para analizar los temas de la orden del día, incluso se hizo referencia de los documentos y de su contenido en la misma sesión, por lo cual tuvieron conocimiento de los documentos en comento. De ahí que, la citada violación no resulta invalidante.

397. En otro orden, en el vigésimo cuarto concepto de violación las quejas indican que al celebrarse la segunda sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, se actualizó una violación a una suspensión de plano dictada por el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

398. El argumento anterior, es **inoperante**, dado que, con independencia de las razones que hubiese dado la Juez de Distrito, este Alto Tribunal advierte que la demanda de amparo no es el mecanismo para hacer efectiva una violación a la suspensión concedida en un diverso juicio

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

constitucional, existiendo para ello los medios correspondientes que se tienen que hacer valer en el juicio en que se concedió la medida cautelar, como lo establece el artículo 206 de la Ley de Amparo⁴³.

399. Por otra parte, **en el vigésimo quinto argumento** las inconformes indican que no se sometió a consulta pública en el proceso de mejora regulatoria y de normalización el régimen transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

400. Así, las recurrentes se duelen de que el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se publicó la consulta pública en el que el régimen transitorio que no incluyó un plazo tentativo para que entrara en vigor, así como un mecanismo para solicitar una prórroga, pero al publicarse la norma oficial mexicana el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el cual preveía una entrada en vigor de forma escalonada en tres fases, lo que aduce que no guarda relación alguna con el publicado tanto a consulta pública como al análisis de impacto regulatorio.

401. En el **vigésimo sexto concepto de violación** refieren que los artículos transitorios no fueron parte del procedimiento de mejora regulatoria que llevaron las dependencias titulares de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de la Secretaría de Economía y de Regulación y Fomento Sanitario ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, pues, aunque realizaron una recomendación de hacerlo de forma escalonada el nuevo proyecto ya no fue sometido a su consideración.

⁴³ Artículo 206. El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

402. Tales asertos son **infundados**.

403. El artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización⁴⁴, establece que los proyectos de normas oficiales mexicanas se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente.

404. Del mismo modo, el artículo 46, fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, refiere que el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas, así como la declaratoria de vigencia de las mismas, deberá indicar, entre otras cosas, la denominación o razón social de la persona moral responsable de su elaboración, así como del comité que efectuó su aprobación, también, señalar la fecha de entrada en vigor de la norma, misma que podrá ser parcial o total y la cual no podrá ser inferior a sesenta días naturales.

405. En este orden ideas, es correcto que el proyecto de norma oficial mexicana debe integrarse con las disposiciones transitorias que establezcan la entrada en vigor.

⁴⁴ Artículo 47. Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

406. En efecto, las disposiciones transitorias no regulan las conductas de los particulares, sino de las autoridades aplicadoras y se refieren a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan; es decir, regulan el tránsito de un orden jurídico a otro.

407. Ahora, de conformidad con los artículos 38⁴⁵ de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 34⁴⁶ de su reglamento, corresponde a las dependencias determinar la fecha de entrada en vigor de una norma oficial mexicana, la cual no podrá ser inferior a sesenta días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de igual forma, podrán determinar la entrada en vigor escalonada de determinados capítulos, párrafos, incisos o sub incisos de las normas oficiales mexicanas.

408. En tal contexto, el hecho de que los artículos transitorios que fueron publicados en el proyecto de la norma oficial mexicana sean diferentes a los que se publicaron de forma definitiva, **no es una violación que invalide la expedición de la norma**, en virtud que la determinación de la entrada en vigor es una facultad de la dependencia que la emita y que precisamente el plazo para la consulta pública es con la finalidad de hacer los cambios que se consideren necesarios. Máximo que, el reglamento de la ley de la materia permite la entrada en vigor escalonada de las normas, lo que incluso fue a comentario de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria como lo aduce la quejosa en los agravios. De ahí que, si el cambio se debió al comentario realizado

⁴⁵ Artículo 38. Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

...

II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;

⁴⁶ Artículo 34. Las dependencias determinarán la entrada en vigor de cada norma oficial mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y las previstas en el artículo 48 de la Ley, siempre y cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la norma de que se trate.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

por dicha comisión, no existe violación al proceso de regulación ni normalización, puesto que se sometió a consulta pública el contenido de la norma, así como el régimen transitorio el cual cambió, pero con motivo de los comentarios recibidos, lo cual es la finalidad de dicha consulta.

409. Por otra parte, es infundado el **vigésimo séptimo concepto de violación**, en el que se duelen que se aprobó la modificación a la norma reclamada en ausencia del dictamen preliminar y final de mejora regulatoria, puesto que aduce que el dictamen preliminar se presentó ante a la Secretaría de Economía el veintisiete de enero de dos mil veinte, esto es, tres días después de que los comités respectivos aprobaron la norma.

410. Dicha calificativa también se le otorga al **vigésimo octavo argumento**, en el que se alega que la Secretaría de Economía llevó a cabo el procedimiento de análisis regulatorio ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y modificó la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 con base en recomendaciones de la Comisión sin someter la manifestación de impacto regulatorio o el dictamen preliminar a los Comités, entonces transgredió simultáneamente el procedimiento de normalización y el de mejora regulatoria.

411. En efecto, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el proceso de elaboración y modificación de la NOM, culmina precisamente con la expedición y publicación de la norma oficial mexicana por parte de la dependencia competente. Pero, no se advierte como formalidad del proceso la integración de un dictamen de impacto regulatorio, sino solo en los casos de los anteproyectos que se presentan a los comités, esto es, antes del

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

proyecto para consulta pública y, en los casos de emergencia, como lo indican los diversos 45⁴⁷ y 48⁴⁸ de la legislación en comento.

412. Así, para lo que aquí interesa, el artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria, dispone que los sujetos obligados deberán presentar ante la autoridad de mejora regulatoria su propuesta regulatoria⁴⁹ y un análisis de impacto regulatorio⁵⁰ que contenga los elementos que para

⁴⁷ Artículo 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.

⁴⁸ Artículo 48. En casos de emergencia, la dependencia competente podrá elaborar directamente, aún sin haber mediado anteproyecto o proyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la norma oficial mexicana, misma que ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación con una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo. Previa a la segunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto regulatorio a la Secretaría y si la dependencia que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como anteproyecto en los términos de las fracciones I y II del artículo 46.

⁴⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Propuesta Regulatoria. Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley.

⁵⁰ **Artículo 69.** Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;

II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;

III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;

IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

tal efecto se determinen, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretenda publicarse en el medio de difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía según corresponda.⁵¹

V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y

VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

⁵¹ **Artículo 71.** Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;

II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y

III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder

413. Mientras que, el artículo 75 del ordenamiento legal en comento, dispone que la autoridad de mejora regulatoria deberá emitir un análisis de impacto regulatorio y de la propuesta regulatoria respectiva. Para ello se prevén dos tipos de dictámenes. Uno, considerado como preliminar, el cual se emite *‘cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieren ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria’*. El otro, conocido como final es el que se emite *‘únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo’*.

414. Tal precisión resulta de suma importancia si se toma en consideración que, en el caso en particular, previo a la publicación de la norma general reclamada la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria sí emitió una manifestación de impacto regulatoria, que estuvo al alcance del público, se contestaron los comentarios, se emitió el dictamen preliminar. Y finalmente, se emitió el dictamen final.

de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio. Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley. Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

415. En efecto, de la segunda sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, celebrada de manera conjunta por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y el diverso de Regulación y Fomento Sanitario, se aprecia que el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en la quinta y segunda sesión extraordinaria de ambos comités, celebradas de manera conjunta, se presentó la manifestación de impacto regulatorio (ahora Análisis de Impacto Regulatorio) del PROY-NOM-051-SCFI/SSAI-2010 "Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria", y se sometió a consideración de los miembros de ambos comités para comentarios u observaciones, hecho que se hizo constar en las actas levantadas por ambos Comités.
416. Asimismo, que las autoridades de mejora regulatoria hicieron pública la manifestación de impacto regulatorio y estuvo disponible en el portal de esa autoridad para revisión y consulta pública del siete de octubre de dos mil diecinueve al veintisiete de enero de dos mil veinte, por lo que la Secretaría de Salud y la Secretaría de Economía identificaron dos mil treinta y seis comentarios recibidos por parte de setecientos ochenta y seis promoventes, los cuales fueron atendidos y contestados a través de la respuesta al dictamen preliminar, por lo que el veintiséis de marzo de dos mil veinte, a través del oficio CONAMER/20/1540 se recibió el dictamen final, en términos del artículo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria.
417. En tal contexto, a juicio de este Tribunal Pleno resultan infundados los argumentos de la disconforme, ya que como se pudo observar, en el

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

caso en particular se cumplió con el único requisito previsto en los artículos 45 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 71 y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, consistente en la existencia de un análisis de impacto regulatorio (favorable). El cual, se observaron las formalidades, pues la manifestación de impacto regulatorio se presentó en el anteproyecto de modificación de la norma, del cual conocieron los Comités Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y el diverso de Regulación y Fomento Sanitario, en las sesiones extraordinarias de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se dio contestación a los comentarios, se puso a consulta pública el proyecto de modificación, se recibieron y contestaron los comentarios y previo a la publicación de la norma general, se emitieron los dictámenes preliminar y final.

418. Además, no se advierte de qué manera trasciende en la esfera jurídica de la quejosa tal situación y que con ello se haya limitado la concurrencia de la sociedad civil al proceso, pues se garantizó la transparencia del procedimiento de elaboración y expedición de la norma, así como del análisis de mejora regulatoria, se dio la participación de los sectores de la sociedad interesados en las actividades de normalización; máxime que el dictamen elaborado fue en el sentido de la procedencia de la propuesta, es decir, en sentido positivo, de ahí que no existe situación alguna que genere la invalidez de la norma al haberse cumplido con los objetivos de participación y valoración para su emisión.

419. En otro contexto, en el **vigésimo noveno concepto de violación**, las inconformes aducen que uno de los principios que orientan la política de mejora regulatoria es que se generen mayores beneficios que costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad. En consonancia con ese principio, el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria señala la obligación de los sujetos obligados de indicar expresamente

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados y advierte que, en caso de incumplir con ese deber, el sujeto obligado debe abstenerse de expedir la regulación hasta que la autoridad de mejora regulatoria lo autorice.

420. Por ello, aduce que la Comisión debe verificar la reducción de costos en el cumplimiento de las medidas regulatorias para los particulares. Insiste que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria incumplió con esa obligación y tuvo por buenos los cálculos presentados por la Secretaría de Economía, pues solo tomó en consideración el sueldo de un diseñador gráfico que lo multiplicó por 192,525 unidades económicas, calculando un monto total que los particulares pudieran llegar a enfrentar de \$19,059,975,000.00 (diecinueve billones cincuenta y nueve millones novecientos setenta y cinco mil pesos moneda nacional) y determinó en el dictamen una reducción de costos del sector salud por beneficios y ahorros que podrían ascender a \$42,363,943.00 (cuarenta y dos millones, trescientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y tres pesos moneda nacional); pero no tomó en consideración otros gastos como la compra maquinaria y la reducción de la demanda en los productos por dejar de utilizar personales o incentivos hacia los menores.

421. El argumento sintetizado es **insuficiente para decretar la invalidez de la norma** pues de lo que realmente se duele es que el dictamen final emitido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria fue en sentido positivo para el proyecto de modificación, cuestión que no trasciende en forma alguna en su esfera de derechos, dado que en todo caso es

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

la norma vigente la que le ocasiona un perjuicio y no ese proceso discrecional de deliberación para dictaminar a favor o en contra.

422. Ello es así, porque el artículo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, establece que la autoridad de mejora regulatoria deberá emitir y entregar al sujeto obligado un dictamen del análisis de impacto regulatorio y de la propuesta regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes realizará los comentarios correspondientes. El dictamen anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia autoridad de mejora regulatoria que requieran ser evaluados por el sujeto obligado.

423. De igual forma, el precepto legal indica que cuando el sujeto obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la propuesta regulatoria. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

424. En caso de discrepancia entre el sujeto obligado y la autoridad de mejora regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

425. Así, la facultad de determinar los costos y compararlos con los beneficios para determinar la viabilidad del proyecto es exclusiva de la autoridad de mejora regulatoria, de ahí que los argumentos que esgrimen las quejas como violaciones procesales, no son invalidantes, puesto que el requisito que exige el proceso de creación de la norma es precisamente el dictamen a favor de la norma, el cual, como se mencionó, se presentó de forma previa a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

426. Por otro lado, en el **trigésimo concepto de violación**, las recurrentes refieren que el numeral 9 de la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010 transgrede los principios de seguridad

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

jurídica, legalidad, fundamentación y motivación debidas, pues incumple los artículos 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria y 33 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización respectivamente, pues no se sometió al procedimiento de mejora regulatoria, ni se sometió a consulta pública para obtener comentarios del público en general.

427. El citado argumento es **inoperante** al estar dirigido a combatir vicios de un numeral respecto del cual se sobreseyó en el juicio por lo que no forma parte de la *litis* y, por tanto, no puede ser materia de análisis en el recurso que nos ocupa.

VIII. AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL FONDO DE LA NORMA.

VIII.1. Principios de igualdad, no discriminación y equidad con relación a la norma oficial reclamada.

428. En el **trigésimo segundo agravio** refiere que el juez de Distrito no analizó su planteamiento respecto a que la norma oficial mexicana transgrede los principios de igualdad, equidad y no discriminación porque favorece a determinados sectores, industrias y productos del comercio, como son los alimentos envasados en punto de venta, vendidos a granel, comida para niños a corta edad, sodios, grasas y azúcares, productos de un solo ingrediente y bebidas alcohólicas.

429. Por lo cual indica que se debe estudiar los agravios al respecto, con base en los conceptos de violación que hizo valer consistentes en que, excluye a diversos productos tales como los alimentos vendidos a granel y punto de venta, comida para lactantes y niños de corta edad, sodios, grasas y azúcares; productos de un solo ingrediente; bebidas

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

alcohólicas, y aunque los productos fueran exactamente los mismos que los preenvasados, estos no están obligados a exhibir sellos, lo que trae un trato inequitativo y discriminatorio entre tipos de alimentos y bebidas, en detrimento de los productores y consumidores.

430. Asimismo, indicaron que el decreto que reformó la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, pretende regular todos los alimentos y bebidas, pero excluye las bebidas alcohólicas, pero se puede apreciar que la propia Ley General de Salud dispone la necesidad de los etiquetados de advertencia para todos los productos que se vendan con empaques, con independencia de que el producto sea a granel, envasado en punto de venta o preenvasado.

431. En tal contexto, es **fundado pero inoperante el citado agravio**.

432. Lo anterior, porque de la sentencia impugnada se aprecia que la Juez de Distrito no analizó dicho tópico, por lo que vulneró el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo⁵².

433. Por ende, este Máximo Tribunal repara la omisión en cita y procede al estudio del concepto de violación en comento, el cual se considera **inoperante**.

⁵² Tesis 1a./J. 33/2005, Novena Época, Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 108. Registro digital: 178783. Del título, subtítulo y texto siguientes: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

434. Ahora, previo a emprender el análisis que nos ocupa, resulta importante mencionar que a juicio de este Tribunal Pleno la validez de la disposición impugnada debe ser analizada a partir de un escrutinio de igualdad ordinario.
435. Esto es así, en primer lugar, porque de su diseño normativo no se advierte distinción alguna en perjuicio de una categoría sospechosa a las que hace alusión el artículo 1° de la Constitución Federal.
436. En segundo lugar, porque la porción impugnada, analizada desde el punto de vista de quien comparece al juicio a demandar la protección de la Justicia Federal, simplemente impone cargas administrativas a los comercializadores de aquellos productos preenvasados que contienen cafeína adicionada, a fin de garantizar el derecho de protección a la salud de los menores.
437. Lo que de ninguna manera significa que esa regulación incida directamente en algún derecho fundamental del que sea titular la parte quejosa y que amerite una motivación reforzada, como en el caso del derecho a la protección a la salud.
438. Precisado lo anterior, tal como se anticipó, se procede al análisis de la validez constitucional de la medida preventiva impugnada, a partir de un escrutinio de igualdad ordinario, el cual exige al operador: a) examinar si el establecimiento de la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente admisible; b) si resulta racional para su consecución, esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella; y c) si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos⁵³.

439. Luego, la carga argumentativa de proponer el término de comparación no implica que éste no sea idóneo, sino que debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos que se comparan.

440. Así, en caso de no proporcionarse el término de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación que se haga valer devendría en inoperante.

441. Atendiendo a la anterior distinción, debe indicarse que el término de comparación que indican las quejas es con relación a los alimentos vendidos a granel y punto de venta, comida para lactantes y niños de corta edad, sodios, grasas y azúcares; productos de un solo

⁵³ Tesis: P. VIII/2011, de rubro y texto siguiente: **“IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.** Para descartar el carácter discriminatorio de una norma cuando se somete a un escrutinio de igualdad ordinario, basta con examinar si el **establecimiento de la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente admisible; si resulta racional para su consecución -esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella- y si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos.** Estos dos últimos puntos son esenciales, ya que, bajo un escrutinio de igualdad ordinario, no se exige que el legislador persiga los objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables, sino que basta que los que utiliza estén encaminados de algún modo a la consecución del fin, que constituyan un avance hacia él, aunque pueda pensarse en medios más efectivos y adecuados desde otros puntos de vista. Así, para que pueda concluirse que la norma supera el escrutinio de constitucionalidad es suficiente con que sea instrumentalmente apta para impulsar las cosas en algún grado en dirección al objetivo perseguido.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 33, Novena Época. Registro digital: 161302.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

ingrediente; bebidas alcohólicas entre otros más, es decir, con los productos y no sobre los sujetos.

442. En tal contexto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el punto de comparación señalada por la quejosa no es idóneo.

443. Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 1° de la norma oficial reclamada⁵⁴ su objeto es establecer el sistema de etiquetado en los productos alimenticios y las bebidas no alcohólicas preenvasados, esto es, la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal.

444. De igual forma, establece que la norma no se aplica en: a) los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en

⁵⁴ 1. Objetivo y Campo de Aplicación Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo. La presente Norma Oficial Mexicana no se aplica a: a) los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en Normas Oficiales Mexicanas específicas y que no incluyan como referencia normativa a esta Norma Oficial Mexicana, o en alguna otra reglamentación federal vigente que explícitamente excluya de su cumplimiento al presente ordenamiento; b) los alimentos y las bebidas no alcohólicas a granel; c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas envasados en punto de venta; y d) los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

Normas Oficiales Mexicanas específicas y que no incluyan como referencia normativa a esta Norma Oficial Mexicana, o en alguna otra reglamentación federal vigente que explícitamente excluya de su cumplimiento al presente ordenamiento; b) los alimentos y las bebidas no alcohólicas a granel; c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas envasados en punto de venta; y, d) los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.

445. Como se aprecia, la Norma Oficial Mexicana va dirigida a los alimentos y bebidas no alcohólicas, que son colocados en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente, siendo el caso que los alimentos a granel preseleccionados y empaquetados en punto de venta pueden ser alterados o modificados en cuanto a su contenido, por ello se trata de productos de distinta naturaleza, es decir va dirigida a todos los productos preenvasados, por lo que la norma no realiza la distinción propuesta por la parte quejosa a la luz del derecho de igualdad.

446. En efecto, las normas impugnadas están dirigidas al sistema de etiquetado, esto es, las etiquetas o embalajes que se coloca un producto para su distribución y comercialización, no se trata de normas que regulen los productos o calidad de los alimentos en sí.

447. Así, los productos procesados y ultra procesados se distinguen por su amplia disponibilidad, asequibilidad y promoción, ya que por sus características están hechos para ser distribuidos masivamente en todo el territorio nacional (y no sólo en un mercado o súper mercado), a través de cualquier punto de venta, tiendas de conveniencia, escuelas, centros comerciales, centros de entretenimiento, estanquillos, entre otros, los cuales son colocados en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

perceptiblemente⁵⁵, por ello, requieren de una información que este visible y sea de fácil comprensión para los consumidores.

448. Los cuales, no son iguales a los alimentos y las bebidas no alcohólicas a granel y envasados en punto de venta, puesto que es claro que su composición cambia de acuerdo a la cantidad que compre el consumidor, ello, porque los productos previamente envasados ya contienen gramajes establecidos, con los cuales se puede establecer la cantidad de los ingredientes y si son dañinos para la salud, lo cual no se puede realizar con los productos a granel y envasados en punto de venta, debido a que no se puede establecer de manera correcta el gramaje y pueden agregar diversos productos⁵⁶.

449. Luego, como se mencionó, el sistema de etiquetado que se establece en la norma oficial mexicana reclamada deriva de la reforma a la Ley General de Salud, en su exposición de motivos, se adujo que existe un patrón en el aumento del consumo de alimentos procesados de tal manera que se ha estimado que más del 58% de la energía total (kilocalorías) consumida por los mexicanos proviene de alimentos procesados; en dos mil trece, México ocupó el primer lugar a la venta al menudeo per cápita de productos alimentarios y bebidas ultra procesadas.

⁵⁵ Norma reclamada. Artículo 3.42 producto preenvasado alimentos y bebidas no alcohólicas que son colocados en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

⁵⁶ Norma reclamada. Artículo 3.40 producto a granel producto colocado en un envase de cualquier naturaleza y cuyo contenido puede ser variable, debiéndose pesar, contar o medir en presencia del consumidor al momento de su venta.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

450. Lo mismo ocurre, con la comida para lactantes y niños de corta edad, puesto que dado el grupo de personas a las que se encuentran dirigidos, requieren de medidas especiales no propias de los alimentos a los que se encuentra dirigidos la norma. Tan es así, que dichos alimentos se encuentran regulados por la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012, Productos y servicios. Fórmulas para lactantes, de continuación y para necesidades especiales de nutrición. Alimentos y bebidas no alcohólicas para lactantes y niños de corta edad. Disposiciones y especificaciones sanitarias y nutrimentales. Etiquetado y métodos de prueba.

451. En cuanto a las sodios, grasas y azúcares, no son comparables porque son precisamente los ingredientes propios a los que van dirigidos la norma, por lo que su venta como ingrediente único se entiende que tienen exceso del mismo.

452. Y las bebidas alcohólicas también son un grupo especial que requiere información y etiquetado específico sobre dichos productos, propias de diverso ordenamiento como lo es la Norma Oficial Mexicana NOM-199-SCFI-2017, Bebidas alcohólicas-Denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, dada su especial integración que debe contener características especiales.

453. Por lo tanto, como el punto de comparación no resulta idóneo, no es procedente correr las siguientes gradas, por ello, **el concepto de violación resulta inoperante.**

VIII.2. Violación a principios de subordinación jerárquica y reserva y preferencia reglamentaria.

454. En el **trigésimo quinto agravio**, relativo a la vulneración a los principios de subordinación jerárquica, indican que la sentencia

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

impugnada es incorrecta, pues confunde la naturaleza y la función de un reglamento con la de una norma oficial mexicana, ello porque refiere a dos tipos de normas en los mismos términos, como si fueran intercambiables cuando, en realidad, los principios de subordinación jerárquica y reserva reglamentaria establecen y mandatan lo contrario.

455. Así, refiere que el Comité Consultivo Nacional reglamentó ilegalmente la Ley General de Salud. No obstante, la única autoridad facultada para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley es el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, que la facultad reglamentaria corresponde única y exclusivamente al Poder Ejecutivo; es decir, la definición del *qué, quién, dónde y cuándo* de la ley competará al reglamento.

456. Pero, que la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010 contiene regulaciones que corresponden de manera exclusivas a un reglamento, facultad exclusiva del Presidente. Entonces, por lo que resulta claro que las autoridades responsables actuaron fuera del ámbito de sus competencias al proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las reformas y adiciones de la Ley General de Salud.

457. Por lo tanto, concluye que a pesar de que la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía tenga reconocidas facultades genéricas para emitir normas **oficiales mexicanas, eso no la habilita para emitir una norma oficial mexicana** en sustitución de un reglamento. Mucho menos si uno de los artículos transitorios del Decreto de reforma a la Ley General de Salud establece expresamente

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

que el ejecutivo habrá de realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes con base en el contenido de las **modificaciones**.

458. De igual forma, **en el agravio trigésimo sexto**, las quejas aducen que reclamaron la violación a los principios de subordinación jerárquica y reserva de fuente ante la ausencia de facultad del Comité Consultivo Nacional para determinar los nutrimentos críticos, leyendas y pictogramas aplicables a los productos objeto de la NOM-051, ello porque la única autoridad facultada para determinarlos es la Secretaría de Salud, de conformidad con los artículos 212, 215, fracción VII y 216 de la Ley General de Salud.

459. Indican que el artículo 3, fracciones I, incisos c y d y II, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, fundamento utilizado por las autoridades responsables para la creación de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana, se desprende que únicamente estarán facultadas para ejercer regulación en los términos en que las disposiciones aplicables lo faculden. Adicionalmente, las fracciones XXI y XXVII del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, también aducido como fundamento de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana, establecen que es facultad de la Secretaría de Salud vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud y ejercer aquellas facultades que le fijen expresamente las leyes, es decir que el único facultado para determinar los pictogramas, leyendas, sistema de etiquetado, propiedades nutrimentales especiales, nutrimentos críticos y sus parámetros es la Secretaría de Salud.

460. **Son infundados los agravios en comento.**

461. Lo anterior, porque la Norma fue expedida por el Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y el Comisionado Federal de la Comisión

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, con base en la cláusula habilitante consagrada en el artículo 212 de la Ley General de Salud.

462. En efecto, la Segunda Sala al resolver por unanimidad de votos la entonces contradicción de tesis 84/2001-SS⁵⁷ en sesión de seis de agosto de dos mil cuatro, determinó que las disposiciones de carácter general son actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad diversa al Presidente de la República es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento.

463. En cuanto al fundamento constitucional de las disposiciones de carácter general, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, emitió el criterio⁵⁸ del título, subtítulo y texto siguientes:

DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente

⁵⁷ Sentencia recaída al Contradicción de Tesis 84/2001-SS, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, 6 de agosto de 2004, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero.

⁵⁸ Jurisprudencia 2a./J. 143/2002, Novena Época, publicada en del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2002, Tomo XVI, página 239, Registro digital: 185404.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al Presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior.

464. Así, es necesario precisar que las normas de observación general emitidas por las autoridades administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del Presidente de la República, son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXXI, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República.

465. Por tanto, la constitucionalidad o validez de una regla general administrativa, dada su especial naturaleza, se puede analizar al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República, o bien, confrontando su texto con lo dispuesto en un ordenamiento inferior a esa Norma Fundamental pero que, por la naturaleza de la potestad normativa cuyo ejercicio la generó, se ubica por encima de una regla general administrativa, como puede ser el caso del acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario que habilita la emisión de ésta.

466. Ahora bien, el artículo 212 de la Ley General de Salud, en lo que interesa, establece:

ARTÍCULO 212.- La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, **información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud**, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

...

La Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.

En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.

467. Esto es, el legislador ordinario estableció en el artículo 212 de la Ley General de Salud, una cláusula habilitante específica a favor de la Secretaría de Salud para que emitiera todas las especificaciones sobre

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

la información de las etiquetas y contra etiquetas, por ende, no la vuelve contraria al artículo 16 constitucional.

468. Ello, porque la ley general emitida por el legislador ordinario estableció que es la Secretaría de Salud la facultada para emitir todas las especificaciones sobre la naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, **información de las etiquetas y contra etiquetas.**

469. Por ende, dicho artículo prevé una cláusula habilitante, en el sentido de que corresponde a la Secretaría de Salud emitir todas las especificaciones sobre la naturaleza del producto y la información de las etiquetas y contraetiquetas, por ende, la norma oficial reclamada no hace otra cosa sino atender a la habilitación operativa que le fue conferida en el texto legal y, establecer todo lo relativo al sistema de etiquetado de los productos alimenticio y bebidas no alcohólicas preenvasados.

470. Luego, contrario a lo que sostiene la parte quejosa, la regulación del sistema de etiquetado frontal de advertencia sí constituye un aspecto técnico que corresponde regularse precisamente a través de la Norma Oficial Mexicana.

471. Para evidenciar lo anterior, cabe señalar que el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, define a la Norma Oficial Mexicana como: *'la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas*

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación’.

472. Por su parte, el artículo 40, fracciones XI y XII, del referido ordenamiento legal, dispone que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidades, entre otras, establecer: *‘las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales’ y ‘la determinación de información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario’.*

473. Ahora, en el caso en particular, la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, tiene como objetivo y campo de aplicación [...] *establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto envasado destinado al consumidor final de fabricación nacional o extranjera comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo’.*

474. Lo que significa que si la regulación del sistema de etiquetado frontal de advertencia constituye un aspecto técnico operativo que corresponde desarrollar precisamente a través de la Norma Oficial Mexicana y en el caso en particular, dicha tarea tuvo como origen la habilitación legal prevista en el artículo 212 de la Ley General de Salud, consecuentemente no existe la violación alegada de los principios de

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

reserva y primacía reglamentaria, porque como se dijo la norma general administrativa impugnada fue emitida por virtud de la delegación de facultades del legislador federal a la Secretaría de Salud.

475. Luego, el hecho de que la habilitación legal de referencia haga alusión a la Secretaría de Salud y no así al Comisionado Federal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización y Regularización y Fomento Sanitario, no significa que éste, al emitir la norma general impugnada, esté actuando fuera de la delegación de facultades prevista por el legislador.

476. Ello, porque la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, que la auxilia para el desahogo en los asuntos de su competencia⁵⁹ y, además, cuenta con facultades para emitir normas oficiales mexicanas.⁶⁰ De ahí que resulta **infundado su planteamiento.**

⁵⁹ Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Artículo 2. Al frente de la Secretaría de Salud estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

C. Órganos desconcentrados:

X. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

⁶⁰ LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo 17 Bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

[...]

III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

VIII.3. Contravención a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios en Materia de Etiquetado.

477. En el agravio **cuadragésimo segundo**, las quejas aducen que el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, vigente al momento de expedir la NOM-051, establece los requisitos con los que debe cumplir el etiquetado frontal de los productos, pero la NOM-051 contradice abiertamente los requisitos contenidos en ese numeral. No obstante, el Juzgado de Distrito declaró infundado indebidamente el concepto de violación.

478. En tal contexto, manifiesta que mientras el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios ordena que los productos deberán señalar en el Área frontal de exhibición del producto el contenido energético total de cada uno de los perfiles nutrimentales, la Modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 prohíbe tales contenidos energéticos totales y los sustituye por sellos de advertencia.

479. Así, aduce que no es coherente ya que en lugar de que se exhiban los contenidos energéticos totales de área de exhibición frontal de los productos, lo que pretende es sustituirlo por sellos de advertencia que

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

Artículo 10. Corresponde al Comisionado Federal, sin perjuicio de las que le otorgue el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

VIII. Expedir normas, políticas, criterios, opiniones, lineamientos, procedimientos, resoluciones y, en general, los actos de carácter técnico y administrativo en materia de regulación, control y fomento sanitarios;

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

no representa los porcentajes de cada porción respecto a la Ingesta Diaria Recomendada.

480. Que la sentencia afirma que la modificación a la NOM-051 el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y los Lineamientos que de éste derivan establecen la obligación de reportar el equivalente calórico de los gramos con lo que se complementa la información nutrimental incluida en el reverso del empaque. Y que en el Reglamento indicia que el aporte energético o calórico de cada producto fuera incluido en el área frontal de cada uno de los empaques no en el reverso.

481. En ese contexto, la quejosa expuso al menos diez diferencias, novedades y contradicciones entre ambas normas. No obstante, al juzgado le bastó constatar que la modificación a la NOM-051 conserva uno de los elementos que prescribe el Reglamento -ni siquiera de forma idéntica-, y con la distinción de que en el Reglamento la información debe estar al frente del producto y en la NOM se sitúa al reverso de los productos.

482. **Es infundado el agravio anterior.**

483. Lo anterior, porque el ocho de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.

484. Los artículos que se reformaron fueron: 2, fracción VIII Bis; 9, fracción IV; 13; 15; **25, fracción VI y párrafo segundo; 25 Bis**, y 160, fracción II; se ADICIONAN los artículos 2, con las fracciones VIII Bis 1; VIII Bis 2; XI Bis 1; 11 Bis; **25, con un último párrafo; 25 Bis 1; 25 Bis 2; 25 Bis 3 y 25 Bis 4**, y se DEROGAN la fracción IX Bis del artículo 2, los

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

párrafos tercero y cuarto del artículo 25 y el párrafo segundo del artículo 210 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

485. En cuanto al sistema de etiquetado, el artículo 25 de la citada legislación, de acuerdo con las reformas establece:

“ARTÍCULO 25. Para efectos del etiquetado de los productos objeto de este Reglamento se considera como información sanitaria general la siguiente:

- I. La denominación genérica o específica del producto;
- II. La declaración de ingredientes;
- III. La identificación y domicilio del fabricante, importador, envasador, maquilador o distribuidor nacional o extranjero, según el caso;
- IV. Las instrucciones para su conservación, uso, preparación y consumo;
- V. El o los componentes que pudieran representar un riesgo mediano o inmediato para la salud de los consumidores, ya sea por ingestión, aplicación o manipulación del producto;
- VI. El etiquetado nutrimental;
- VII. La fecha de caducidad;
- VIII. La identificación del lote;
- IX. La condición de procesamiento a que ha sido sometido el producto, cuando éste se asocie a riesgos potenciales;

X. Las leyendas precautorias, y

XI. Las leyendas de advertencia.

Las normas correspondientes a cada tipo de producto determinarán la información sanitaria general que deberá contener la etiqueta o la específica cuando, por el tamaño del empaque o envase o por las condiciones del proceso o por cualquier otra condición particular, no pueda aparecer toda la información que se requiera.

Con excepción de lo establecido en el artículo 196 Bis del presente Reglamento, cuando se trate de productos de importación envasados de origen, la información que contengan las etiquetas deberá aparecer escrita en idioma español, previamente a su comercialización, en los términos de la norma correspondiente.

La información contenida en la etiqueta deberá ser veraz, y describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a su naturaleza.

ARTÍCULO 25 Bis. El etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán incluir el sistema de etiquetado frontal conforme lo establezca la norma correspondiente y no deberán usar algún otro.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

ARTÍCULO 25 Bis 1. La etiqueta de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que incluyan uno o más elementos del sistema de etiquetado frontal, conforme a lo que establezca la norma correspondiente, no deben contener personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual-espaciales o descargas digitales, dirigidos a niñas y/o a niños que inciten, promuevan o fomenten su consumo, compra o elección; ni hacer referencia a elementos ajenos con el mismo fin.

ARTÍCULO 25 Bis 2. La Secretaría, en coordinación con las instituciones de investigación y de enseñanza superior, tanto pública como privada, establecerá las porciones y la unidad de medida para alimentos y de bebidas no alcohólicas que se deben tomar como referencia, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y actualizadas permanentemente por la propia Secretaría o a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 25 Bis 3. La Secretaría, mediante las normas correspondientes, determinará aquellos aditivos, ingredientes o sustancias que, presentes en los productos o en determinados niveles, puedan generar un riesgo a la salud, en cuyo caso los productos que los contengan deberán incluir una leyenda precautoria sobre su consumo, con particular énfasis en los productos dirigidos a niñas y a niños.

ARTÍCULO 25 Bis 4. Para el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que, conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puedan incluir elementos gráficos o textuales que indiquen que estos productos han sido recomendados o reconocidos por sociedades o por asociaciones profesionales, sólo podrán hacerlo cuando no presenten un contenido excesivo de energía ni de nutrimentos críticos conforme a la norma correspondiente, y deberán especificar la población objetivo y su condición de salud específica a la que va dirigido el consumo de estos productos. Lo anterior, no será aplicable a declaraciones de propiedades condicionales en términos de la norma correspondiente.”

486. Como se aprecia, el artículo 25 del citado reglamento fue reformado y se adicionó el 25 bis, que regula precisamente el sistema de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados y establece que dichos productos deberán incluir el sistema de etiquetado frontal conforme lo establezca la norma correspondiente y no deberán usar algún otro.

487. Por lo tanto, el reglamento fue modificado a fin de armonizarse con la NOM reclamada e incluso aduce que los alimentos y bebidas no

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

alcohólicas preenvasados deben contener el sistema de etiquetado frontal conforme a lo establece la NOM, por ende, el argumento de las inconformes es infundado, porque la norma que cita ya se adecuo a la reclamada.

VIII.4. Protección al consumidor por el régimen transitorio de la norma.

488. En el **cuadragésimo tercer agravio**, se señala que la juez federal no analizó el concepto de violación identificado con el ordinal cuadragésimo tercero, por lo que vulnera el principio de exhaustividad.
489. En tal contexto, indica que en dicho concepto de violación reclamó la violación a los principios de seguridad jurídica, veracidad y no inducción al error en el régimen transitorio de la norma.
490. Señaló que la creación de tres regímenes consecutivos en el segundo artículo transitorio de la NOM-051, con cambios bienales y trienales en los perfiles nutrimentales, transgrede los principios de seguridad jurídica, veracidad y no inducción al error que protegen a los consumidores.
491. Por ello, los cambios en los perfiles nutrimentales con el paso de tiempo lo único que hacen es “manipular” la información con base en la que los consumidores toman decisiones, entonces se les confunde y se les induce al error, y esto no tiene ningún respaldo científico.
492. Expresó que la NOM-051 viola los principios de seguridad jurídica, veracidad y no inducción al error de los **consumidores, al establecer tres regímenes consecutivos con cambios** bienales y trienales en los perfiles nutrimentales que, al no tener sustento científico, técnico,

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

operativo o monetario que los justifique, resultan arbitrarios y propician un entorno confuso para los consumidores.

493. En tal contexto, **es fundado pero inoperante el citado agravio.**

494. Lo anterior es así, puesto que se aprecia que en la sentencia reclamada la Juez de Distrito no analizó dicho tópico.

495. Por ello, este Máximo Tribunal proceda a contestar dicho tópico.

496. Empero, es inoperante el concepto de violación.

497. El artículo segundo transitorio de la norma en comento establece:

SEGUNDO. Para el cálculo y evaluación de los valores y perfiles referentes a la información nutrimental complementaria se establecerán progresivamente TRES FASES distintas, la última de las cuales se verificará

a partir del 1 de octubre del año 2025, a saber:

PRIMERA FASE. Del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2023 (3 AÑOS), el cálculo y evaluación de la información nutrimental complementaria se realizará con los siguientes criterios y valores:

1.- Nutrimientos críticos añadidos al alimento o bebida no alcohólica preenvasado:

a) Si se agregan azúcares añadidos, se deberán evaluar azúcares y calorías

b) Si se agregan grasas, se deberán evaluar grasas saturadas, grasas trans y calorías

c) Si se agrega sodio, sólo se deberá evaluar sodio.

2.- Perfiles Nutrimentales Primera Fase.

Se inserta tabla

Queda expresamente consignado que durante la PRIMERA FASE no estarán vigentes las especificaciones y criterios a que se refiere el numeral 4.5.3 de la modificación a la norma, ni tampoco los valores de la Tabla 6 referente a los Perfiles Nutrimentales.

SEGUNDA FASE. Del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2025 (2 AÑOS), el cálculo y evaluación de la información nutrimental complementaria se realizará con los siguientes criterios y valores:

1.- Nutrimientos críticos añadidos al alimento o bebida no alcohólica preenvasado:

a) Si se agregan azúcares añadidos, se deberán evaluar azúcares y calorías

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

b) Si se agregan grasas, se deberán evaluar grasas saturadas, grasas trans y calorías

c) Si se agrega sodio, sólo se deberá evaluar sodio.

2.- Tabla 6 de la modificación a la norma relativa a los Perfiles Nutrimentales, misma que se reproduce a continuación:

Se inserta tabla

Durante la SEGUNDA FASE no estarán vigentes las especificaciones y criterios a que se refiere el numeral 4.5.3 de la modificación a la norma.

TERCERA FASE. A partir del 1 de octubre de 2025, el cálculo y evaluación de la información nutrimental complementaria se realizará aplicando íntegramente las disposiciones contenidas en los incisos 4.5.3, así como la Tabla 6 de la modificación a la norma relativa a los Perfiles Nutrimentales.

498. Del citado numeral, se aprecia que se encuentra dirigido al cálculo y evaluación de los valores y perfiles referentes a la información nutrimental complementaria que se establecerá progresivamente en tres fases distintas.

499. Sin embargo, como se mencionó en el análisis del artículo 212 de la Ley General de Salud, las quejas en el presente no tiene legitimación para argumentar violaciones a los derechos de los consumidores, porque las recurrentes comparecieron a la instancia constitucional, no como consumidores de los productos a los que hacen referencia las disposiciones impugnadas, sino como productoras y comercializadoras de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas, pues aseguran que las normas impugnadas le imponen cargas por sus productos, cuando dentro de su fórmula, contiene cierto grado de nutrientes críticos añadidos.

500. De ahí que, los planteamientos parten de una premisa incorrecta y lo procedente es declarar la inoperancia de su concepto de violación.

VIII.5. Violación a los derechos humanos al honor, reputación y propia imagen.

501. De igual forma, en el agravio **cuadragésimo quinto**, precisan que con los sellos que establece el sistema de etiquetado frontal se vulnera los derechos al honor, reputación y propia imagen a partir de octágonos y el término "EXCESO DE" en etiquetados.

502. Al respecto, indica que la leyenda "exceso" y el pictograma de un octágono del etiquetado frontal violenta el derecho al honor, la reputación y la imagen de la quejosa al obligarlo a difamar la calidad de su producto.

503. En efecto, señalan que la norma obliga a **contener tales leyendas peyorativas e infamantes, pese a que los mismos no son poco nutritivos, lesivos, dañinos o excesivos en sustancia alguna**, conforme al uso corriente de los términos.

504. **Es inoperante el agravio en comento.**

505. Para ello, es necesario indicar, que el Pleno de este Máximo Tribunal al resolver el amparo directo 6/2008⁶¹, estableció que el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en **el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso**, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y **del cual se desprenden todos los demás derechos**, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que

⁶¹ Sentencia recaída al amparo directo 6/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Sergio A. Valls Hernández, Sesión del seis de enero de dos mil nueve, votación obtenida: once votos.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, **al honor**, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal⁶².

506. Posteriormente, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1040/2015⁶³, concluyó que las personas morales, como entes abstractos y de ficción jurídica no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil, que son inherentes al ser humano como tal.

507. En efecto, se determinó que el artículo 1º constitucional dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

508. Que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz “individuo” por “personas”, es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar “a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad

⁶² Tesis P. LXV/2009. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 8. Registro digital: 165813. Del título siguiente: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

⁶³ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 1040/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: **Ministro Javier Laynez Potisek**, Sesión del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas”.

509. Así, la expresión “todas las personas”, comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable,⁶⁴ lo que evidencia que, por regla general, las personas morales son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

510. Sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, que son connaturales a toda persona física.

511. Ello, porque el concepto de dignidad humana tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana y del cual se desprenden todos los demás derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, **al honor**, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil.

512. Sobre la base de que toda persona física es titular de derechos humanos se deriva que el reconocimiento de éstos es consecuencia de la afirmación de la dignidad humana, por lo que no puede actualizarse violación a aquéllos respecto de una persona moral, pues ésta constituye ente ficticio y por ende carente del factor relativo a la dignidad humana.

⁶⁴ Consideración de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores de ocho de marzo de dos mil once.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

513. Así, se indicó que las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos casos en que sea aplicable, lo que no acontece en la especie dado que los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y libre elección del consumidor conciernen a las personas físicas, ya que tutelan a ser reconocido, a vivir y desarrollarse como persona humana, de ahí que estos derechos no pueden aplicar a la quejosa por su propia naturaleza de ente jurídico.

514. Tales argumentos, dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 73/2017 (10a.)⁶⁵, del título, subtítulo y texto siguientes:

DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO. Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal.

515. En ese contexto, el derecho al honor derivado de la dignidad humana es intrínseco a la naturaleza del hombre, por ello no es posible, que la quejosa alegue vulneración de ese derecho, dado que, como se dijo, por su naturaleza, no puede ostentar la titularidad de ese derecho.

⁶⁵ Tesis 2a./J. 73/2017 (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 699. Registro digital: 2014498.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

516. Por tanto, como se pudo observar, sus planteamientos parten de una premisa incorrecta, lo procedente **es declarar la inoperancia de su agravio.**

517. Sirven de apoyo a lo anterior, por las razones que les informan, las jurisprudencias 2a./J. 108/2012 (10a.) y 2a./J. 188/2009, de rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”.⁶⁶

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones

⁶⁶ Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012. Tomo 3, Página: 1326, Registro: 2001825.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”.⁶⁷

VIII.6. Violación a los principios de seguridad jurídica, veracidad y no inducción al error, con relación a la protección del consumidor sobre los azúcares.

518. De la misma forma, en el agravio cuadragésimo sexto, relativo el sistema de etiquetado frontal impuesto en la Ley General de Salud y la Modificación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 al imponer obligaciones sobre los azúcares añadidos, en exclusión de los azúcares naturales, transgrede los principios de seguridad jurídica, veracidad y no inducción al error que protegen a los consumidores.

519. Señala que la adición al artículo mencionado resulta a todas luces inconstitucional e ilegal al atentar contra el mandato constitucional de información clara y veraz al consumidor al presentar un sistema de etiquetado que únicamente informa sobre ciertos nutrimentos del producto y no la totalidad de ellos. Lo que genera confusión en el consumidor.

⁶⁷ Tesis 2a./J. 188/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXX, Noviembre de 2009. Página: 424, Registro: 166031.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

520. En ese sentido la regulación de la NOM-051 reitera la implementación de un mecanismo para señalar exceso de azúcares añadidos o libres cuando estos sean adicionados. Ello, implementando una leyenda que señala un exceso de azúcares en general, sin especificar que a lo que se refiere exclusivamente es a los que son añadidos.

521. Las quejas exponen que el sello de advertencia que impone el etiquetado a los azúcares añadidos transgrede los **principios de seguridad jurídica, protección al consumidor, a la información, así como veracidad y suficiencia en la información de la norma pues señala** exclusivamente el exceso de azúcares añadidos dejando fuera los azúcares intrínsecos del producto (productos azucarados por naturaleza), esto resulta inconstitucional ya que el sello referente a los azúcares únicamente toma en consideración los azúcares añadidos, implementando una leyenda que señala un exceso de azúcares en general, sin especificar que a lo que se refiere exclusivamente es a los que son añadidos.

522. **Es inoperante el agravio en comentario.**

523. Lo anterior, porque como se mencionó en el análisis del artículo 212 de la Ley General de Salud, las quejas en el presente no tienen legitimación para argumentar violaciones a los derechos de los consumidores, ya que las recurrentes comparecieron a la instancia constitucional, no como consumidores de los productos a los que hacen referencia las disposiciones impugnadas, sino como productoras y comercializadoras de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas, pues aseguran que las normas impugnadas le imponen cargas por sus productos, cuando dentro de su fórmula, contiene cierto grado de nutrientes críticos añadidos.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

524. De ahí que, los planteamientos parten de una premisa incorrecta y lo procedente es declarar la inoperancia de su concepto de violación.

VIII.7. Edulcorantes no calóricos.

525. En el agravio **cuadragésimo cuarto aduce** que el Juzgado de Distrito declaró infundado indebidamente el concepto de violación, mediante la aserción -fuera de contexto- de que una sustancia diversa (los azúcares) son nocivos. Esto es, sostuvo que no daña a la reputación y honor imponer un etiquetado que advierte que cierta sustancia se debe prevenir (Edulcorantes no calóricos), bajo el argumento de que hay pruebas de que una sustancia diversa sí se debe prevenir (azúcares).

526. Manifestó que en la Norma Oficial Mexicana en sus apartados 7.1.3 del apartado titulado "Leyendas" señala que se debe de utilizar la leyenda frontal "Contiene edulcorantes, no recomendable en niños"; violenta el derecho al honor, la reputación y la imagen de las quejas al obligarlas a difamar la cantidad de su producto, ya que no existe ningún fundamento para aseverar que el consumo de edulcorantes en menores presente algún daño e incluso que no sea recomendable.

527. Empero, argumenta que lo anterior es falso ya que no existe ningún estudio científico que confirme que los alimentos con edulcorantes no son recomendables en niños. Incluso las autoridades mexicanas en materia de salud han llegado a consenso que establece que el consumo de edulcorantes no presenta ningún riesgo en los menores.

528. Es el caso, entonces, que la afirmación de que un producto contenga edulcorantes no es recomendable en niños resulta a todas luces

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

equivocado, ya que ello no transmite de modo alguno información veraz e incluso obstaculiza que los menores lleven una dieta balanceada y sana y es una estrategia efectiva ya que esto puede combatir los índices de obesidad y sobrepeso en la población de niños mexicanos.

529. Además, representa una violación y contradicción a lo establecido en los artículos 7 y 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que todo proveedor tiene la obligación de informar con veracidad de informar las calidades y condiciones de sus productos y por ello se presume que la información expuesta en los productos es completamente verdadera.

530. Es infundado el agravio anterior.

531. Lo anterior es así, porque la norma en comento se encuentra dirigida a proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

532. Al respecto, el Pleno de este Máximo Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, determinó que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

533. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

534. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

535. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

536. Además, debe tomarse en consideración que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT 2018) el 83.3 por ciento de menores de entre uno a cuatro años consumen bebidas no lácteas endulzadas, el porcentaje de consumo de esos productos se incrementa en el rango de cinco a once años a un 85.7 por ciento. De ahí que, se vea un alza en el consumo de dichos productos los cuales pueden afectar la salud de los menores.

537. Por ende, aunque no existe un estudio establezca que el citado ingrediente afecte a los niños, niñas y adolescentes a largo plazo, lo cierto es que de acuerdo a las investigaciones científicas los edulcorantes no nutritivos pueden provocar cáncer, como riesgo para

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

la salud, lo que finalmente no fue confirmado en investigaciones posteriores.

538. La mayoría de los estudios realizados a corto plazo sugieren que sustituir el azúcar por un edulcorante no nutritivo puede reducir el aumento de peso en los niños y ayudarlos a bajar de peso en pequeñas cantidades, de acuerdo con la AAP. Sin embargo, la información es limitada.

539. También existe investigación que sugiere posibles vínculos entre el uso de edulcorantes no nutritivos y el aumento de peso. Además, algunos estudios sugieren vínculos entre el uso de edulcorantes no nutritivos y los cambios de apetito y preferencias del gusto, así como cambios en la microbioma intestinal, que pueden afectar los niveles de azúcar en la sangre y pueden generar el síndrome metabólico, la resistencia a la insulina, la diabetes y el aumento de peso. Pero los resultados de los estudios continúan siendo inconsistentes.

540. Empero, aunque tales investigaciones no arrojan conclusiones determinantes sobre dichos problemas de salud que causan lo edulcorantes, la sola posibilidad de que los puedan provocar es suficiente para buscar las medidas necesarias para reducir el consumo en los menores de edad y poder evitar problemas de salud en los menores, por medio de una alimentación saludable y sobre todo que ellos puedan distinguir de manera clara y sencilla si un producto les puede ocasionar afectaciones a la salud.

VIII.8. Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización y Reglas de Operación de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

541. En los dos últimos agravios, las quejas alegan que los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización y las Reglas del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, vulneran los principios de seguridad jurídica, publicidad de las normas generales, prohibición de normas secretas, así como de fundamentación y motivación debidas.

542. Indican que la resolución de la juez de distrito es incorrecta, porque la hace derivar de las citadas reglas no fueron emitidas por la Comisión Nacional de Normalización, sino por los Comités y que no fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación.

543. Son **inoperantes** los agravios en comento.

544. Lo anterior es así, debido a que no atacan la consideración de la Juez de Distrito en el sentido de que la facultad para emitir los citados lineamientos y reglas derivan de una facultad originaria.

545. En efecto, para ello las quejas debieron referir porqué la emisión de dichas disposiciones no derivan de una facultad originaria, no así indicar porque contienen otros vicios en su emisión.

546. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones,

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

IX. REVISIÓN ADHESIVA.

547. Dada la conclusión alcanzada en el presente fallo, se debe declarar sin materia la revisión adhesiva en la parte en que las autoridades adherentes hacen valer argumentos tendentes a evidenciar la constitucionalidad de los artículos impugnados.

548. Lo anterior es así, pues tomando en cuenta que carece de autonomía, al señalar el artículo 82 de la Ley de Amparo que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, si la revisión principal resultó infundada, la adhesión debe declararse sin materia por su naturaleza accesoria, en la parte en que se refiere al examen de constitucionalidad del artículo.⁶⁸

549. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

X. DECISIÓN.

⁶⁸ Tesis 2a. /J. 166/2007, Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Página 552, Registro digital: 171304, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA".

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

550. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar inoperantes, infundados y fundados pero inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo y negar el amparo y protección de la justicia federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto de los numerales 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 6.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria, así como en relación con el diverso 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por los motivos expuestos en la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **sobresee** respecto de las quejas **Herdez, por propio derecho y como fusionante de Alimentos del Fuerte, así como de McCormick de México**, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, en cuanto al numeral 7.1.3 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

CUARTO. La Justicia de la Unión no Ampara ni protege a las quejas en contra del artículo 212 de la Ley General de Salud, así como en relación con los numerales 4.5.3.4 y 7.1.3, este último únicamente respecto de la quejosa Nutrisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria, publicada el veintisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, así como de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización y las Reglas del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, en términos de los considerandos sexto, séptimo y octavo del presente fallo.

QUINTO. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad. El señor Ministro

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Pardo Rebolledo estuvo ausente durante esta votación (votación realizada en la sesión celebrada el nueve de abril de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado III, relativo a la legitimación. El señor Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente durante esta votación (votación realizada en la sesión celebrada el nueve de abril de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado V, relativo a la precisión de la litis. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer en cuanto a los numerales 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 6.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2. de la

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria y 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como respecto de las quejas Herdez, Alimento del Fuerte y McCormick de México, sociedades anónimas de capital variable, en cuanto al numeral 7.1.3 de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo a la constitucionalidad del artículo 212 de la Ley General de Salud, consistente en declarar infundados los conceptos de violación respectivos. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de diversas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los procedimientos de normalización y mejora regulatoria, consistente en declarar infundado; fundado, pero inoperante; e ineficaz e infundado los agravios respectivos. Los señores

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VIII, relativo a los agravios relacionados con el fondo de la norma, consistente en declarar fundado, pero inoperante, infundado e inoperante los conceptos de violación respectivos. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a la revisión adhesiva, consistente en declarar la adhesión sin materia por su naturaleza accesoria.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión de veintidós de abril de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde a la sentencia del amparo en revisión **465/2022**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del **veintidós de abril de dos mil veinticuatro** en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto de los numerales 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 6.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados- Información Comercial y Sanitaria, así como en relación con el diverso 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por los motivos expuestos en la sentencia impugnada. **TERCERO.** Se **sobresee** respecto de las quejas **Herdez, por propio derecho y como fusionante de Alimentos del Fuerte, así como de McCormick de México**, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, en cuanto al numeral 7.1.3 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados- Información Comercial y Sanitaria. **CUARTO.** **La Justicia de la Unión no Ampara ni protege** a las quejas en contra del artículo 212 de la Ley General de Salud, así como en relación con los numerales 4.5.3.4 y 7.1.3, este último únicamente respecto de la quejosa **Nutrisa, Sociedad Anónima de Capital Variable**, de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados- Información Comercial y Sanitaria, publicada el veintisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, así como de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización y las Reglas del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, en términos de los considerandos sexto, séptimo y octavo del presente fallo. **QUINTO.** Se declara **sin materia** la revisión adhesiva. **Conste.**

AMPARO EN REVISIÓN 465/2022

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.